

[JUNIO DE 2026 - NRO. 31]

DERECHO, INNOVACIÓN & DESARROLLO SUSTENTABLE

REVISTA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA *EDICIÓN ESPECIAL - 5 AÑOS*

Director: DR. EMILIANO C. LAMANNA GUIÑAZÚ - **SUBDIRECTORA:** DRA. MATILDE PÉREZ - **CONSEJO DE REDACCIÓN:** DRA. SUSANA ELOÍSA MENDER BINI - MG. KARINA VANESA SALIERNO - DR. PATRICIO MOYANO PEÑA - ING. HERNÁN MARIÑO

Cápsulas:

**SUSANA ELOÍSA MENDER BINI
MATILDE PÉREZ**

**MARÍA ISABEL IÑIGO PETRALANDA
EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑAZÚ
CARLOS ALBERTO FOSSACECA
VALERIA MORENO**

Artículos:

**TOMÁS ILLUMINATI BALBÍN
FACUNDO NAHUEL BRITOS
KARINA VANESA SALIERNO
MARCELO C. QUAGLIA
VERÓNICA ELVIA MELO
MATILDE PÉREZ
FERNANDO BERMÚDEZ
ENRIQUE H. DEL CARRIL**



EL DERECHO

© (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar



Equipo directivo



Emiliano Carlos Lamanna Guñazú (director)

Abogado (UBA). Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesor titular en grado de Obligaciones Civiles y Comerciales y Derecho de Daños (Facultad de Derecho, UCA). Profesor de Derecho de las Obligaciones (Facultad de Derecho, UMSA) y Obligaciones y Contratos (Departamento Fundamentos del Derecho, UADE). Coordinador del Doctorado en Ciencias Jurídicas (Facultad de Derecho, UCA). Director del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho. Miembro de la Comisión de Designación Docente de la Pontificia Universidad Católica Argentina.



Matilde Pérez (subdirectora)

Abogada y Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA). Especialista en Derecho Administrativo (UNLP). Especialista en Entornos Virtuales de Aprendizaje (UCA). Profesora titular de Obligaciones Civiles y Comerciales, Derecho de Daños y Derechos Reales, Parte General y Parte Especial. Profesora invitada en la Maestría de Derecho Civil Patrimonial (UCA). Profesora de Derecho de Integración en el Doctorado en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesora invitada en universidades nacionales y extranjeras. Autora de diversos artículos de doctrina y ponente en congresos y jornadas. Miembro de la Comisión de Abogacía Digital de la Facultad de Derecho (UCA). Subdirectora del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho.

Coordinadores



Susana Eloísa Mender Bini

Abogada (UNSTA). Máster en Propiedad Intelectual e *E-law* (UCC, Irlanda). Especialista en Sistemas Biométricos y Privacidad (FernUni Schweiz, Suiza). Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA). Miembro del Grupo Argentino de Bioestadística y de la *International Biometric Society*. Estudiante de Ingeniería en Inteligencia Artificial (UP). Autora de artículos en editoriales jurídicas: El Derecho, EIDial.com, Perspectivas UNLPam. Autora de *Sistemas Biométricos: Privacidad y vulnerabilidad de los datos utilizados por los organismos del Estado argentino* (EIDial). Autora colaboradora en la obra *ChatGPT ¿una IA que revolucionará la abogacía?* (EIDial). Relatora de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Coordinadora del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho.



Karina Vanesa Salierno

Abogada y notaria. Doctoranda en Ciencias Jurídicas (UCA). Magíster en Gobernanza Ética de la IA (Universidad de Salamanca). Magíster en Derecho de Familia (Universidad de Barcelona). Posgraduada en Infancia y Adolescencia (Universidad de Salamanca). Posgraduada en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia y en Derecho e Inteligencia Artificial (UBA), y en el Sistema Universal y Europeo de Protección de DD. HH. (Fundación Rene Cassin). Secretaria General del Consejo Académico de la UNA. Coordinadora del Área Académica de Grooming Argentina y de Grooming LATAM. Miembro de la Asociación de Juristas de Familia de la República Argentina (AJUFRA). Docente e investigadora. Autora de libros y artículos de doctrina, ponente y expositora. Coordinadora del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho.



Patricio Moyano Peña

Abogado con diploma de honor (UCA). Secretario de Innovación y Experiencia Digital de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires. Posee un posgrado en *E-Business Management* (Universidad del Salvador y *Georgetown University*). Máster en Dirección Estratégica y Tecnología (ITBA y la Escuela de Organización Industrial de España). Ha sido incluido entre los 100 funcionarios públicos más influyentes en IA en 2026, por Apolitical. También fue seleccionado *fellow* del Programa GovTech Latam del BID, BID Lab, IE PublicTech Lab y el *Center for the Governance of Change* y *Government Fellow del Future Government Institute* (FGI). Es docente universitario y ha realizado programas de formación continua en *Singularity University* (Centro Ames de la NASA), *MIT Professional Education*, *Hyper Island North America*, Kaospilot, AOTS Japón, IAE, entre otras instituciones. Coordinador del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho.



Hernán Mariño

Ingeniero en Informática y Magíster (UCA). Con trayectoria en desarrollo de *software*, ciberseguridad, *fintech*, banca, mercados de capitales y plataformas críticas. Combina experiencia industrial y académica. Es docente universitario desde hace más de dos décadas (UCA). Ha participado en programas de posgrado, iniciativas internacionales y actividades de formación en ingeniería de *software*. Su perfil integra arquitectura de sistemas, seguridad, performance, datos, producto y liderazgo técnico. En los últimos años orientó parte de su formación y actualización profesional hacia Inteligencias Artificiales y Computación Cuántica, áreas que complementan su experiencia en criptografía, sistemas distribuidos y tecnologías financieras. En el ecosistema Bitcoin, participó en iniciativas de formación y contribuciones *open-source* vinculadas a Bitcoin Core, nodos y billeteras. Coordinador del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho.

Contenido

CÁPSULAS

Cápsula de Presentación

“¿Y a quién seguirás...?”, por Susana Eloísa Mender Bini • Cita Digital: ED-VI-CDVI-854

Cápsula de Reflexión

Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable: balance de una construcción doctrinaria en tiempos de transformación tecnológica en su quinto aniversario, por Matilde Pérez • Cita Digital: ED-VI-CDVI-853

Magnifica Humanitas y las nuevas res novae: custodiar a la persona en tiempos de inteligencia artificial. Una lectura de una encíclica que vuelve a poner el rostro humano en el centro, por María Isabel Iñigo Petralanda y Emiliano Carlos Lamanna Guñazú • Cita Digital: ED-VI-CDVI-852

Cápsula de Análisis

Algocracia y DAO. Novedades en torno al nuevo proyecto sobre las organizaciones societarias digitales, por Carlos Alberto Fosfaceca • Cita Digital: ED-VI-CDVI-851

La enseñanza del Derecho en las universidades y las nuevas tecnologías, por Valeria Moreno • Cita Digital: ED-VI-CDVI-850

ARTÍCULOS

Cyber deception y operaciones de influencia extranjera. El desafío de la desinformación patrocinada por los Estados, por Tomás Illuminati Balbín y Facundo Nahuel Britos • Cita Digital: ED-VI-CDVI-849

Ética algorítmica. Algoritmos bajo dos estándares. Un análisis comparativo entre TikTok y Douyin como evidencia del doble estándar ético en el diseño algorítmico en la infancia, por Karina Vanesa Salierno • Cita Digital: ED-VI-CDVI-848

Entre algoritmos y justicia: análisis de las Directrices Unesco 2026 y el desafío de la veracidad en el proceso judicial, por Marcelo C. Quaglia • Cita Digital: ED-VI-CDVI-847

Alguien entre algoritmos: persona, dignidad y derecho en el discurso de León XIV, por Verónica Elvia Melo • Cita Digital: ED-VI-CDVI-846

Innovación tecnológica y dignidad humana. La reconstrucción del principio de precaución desde el magisterio pontificio, por Matilde Pérez • Cita Digital: ED-VI-CDVI-845

Transhumanismo, biotecnología y naturaleza humana. Una reflexión literaria sobre el porvenir del hombre, por Fernando Bermúdez • Cita Digital: ED-VI-CDVI-844

COMENTARIO A FALLO

El caso “Torres Abad” (o por qué el azúcar es bueno para nuestros datos personales), por Enrique H. del Carril • Cita Digital: ED-VI-CDVI-843



Cápsulas



“¿Y a quién seguirás...?”(*)

por SUSANA ELOÍSA MENDER BINI(**)



I. Paso a paso

En este momento, estamos cerrando la primera mitad del año. Un año que marca un crecimiento del presente suplemento. Como si estuviéramos ante una persona que conocemos de bebé, de la cual apreciamos sus primeros gestos, sus primeros pasos, sus primeras palabras y hoy le estamos festejando el quinto cumpleaños.

Nos surge la típica pregunta: ¿En qué momento pasó? En un abrir y cerrar de ojos, el suplemento pasó de ser un proyecto para convertirse en lo que es hoy. Con la colaboración de destacados académicos y grandes trabajos de mentes brillantes abriéndose camino a través de nuestras páginas, florecimos. Nos resulta un gran orgullo ser parte de todo esto.

Así también, vemos que este suplemento se desarrolla –cual niño pequeño de nuestra actualidad– en un ambiente sociocultural cambiante. Nos presenta desafíos, si no es día a día, lo hace semana a semana; como así también preocupaciones respecto al rumbo que la realidad –tanto concreta como virtual– está tomando.

Sin ir más lejos, a fines del mes pasado, y luego del “ruido” que hizo la noticia de la llegada al país de Peter Thiel –cofundador de Palantir– y de sus visitas a altos funcionarios del quehacer nacional, desde el Ministerio de Capital Humano se anunció el proyecto del “gemelo digital social”.

Lo que se conoce hasta ahora del proyecto es que se implementará IA, integrarán datos provenientes de agencias gubernamentales (ANSES, ARCA, etc.), todo ello para simular escenarios y predecir comportamientos sociales; suponiendo que –como anuncia– mantengan el anonimato de los individuos.

Se nos presenta un proyecto que pareciera inspirado en 1984 de Orwell fusionado con “Sentencia previa/Minority Report”⁽¹⁾. Por otro lado, al presente, amén de haber causado un revuelo, también provocó preocupación desde el ámbito académico. Ello no se reduce a lo jurídico, sino que se expandió también al ámbito de la ingeniería en sistemas e IA.

Desde la ingeniería se advierte que los algoritmos que emplean las IA, en muchos niveles, conllevan sesgos, tanto del programador como de los desarrollados *a posteriori* por la propia IA. Por otro lado, desde lo jurídico, se advierte que el marco legal actual resulta insuficiente para poder prevenir o paliar futuros daños producidos por la implementación del mencionado proyecto.

En efecto, la Ley de Protección de Datos Personales se encuentra por demás obsoleta, con más de un cuarto de siglo sin actualizaciones. De allí, tampoco se cuenta con un marco legal que regule las IA –cuestión que ya acontece en la UE–. Y sin llegar a grandes extremismos, el país –en su infraestructura digital– no cuenta con grandes protecciones o inversiones en materia de ciberseguridad. De hecho, ya varias instituciones y organismos estatales sufrieron robos masivos de datos personales.

Desde distintos ámbitos, se han realizado movimientos requiriendo información respecto del funcionamiento, el marco normativo, los niveles de impacto y los tipos de datos de los que se hará uso; todo ello, con el fines de frenar su avance o bien dilucidar el verdadero funcionamiento y propósito que el mentado proyecto tiene.

Pero más allá de ello, como sociedad y también desde las autoridades, muchas veces nos dejamos obnubilar por

los progresos de la tecnología, sin estimar las consecuencias que su implementación –desregulada y autónoma– puede ocasionar hasta que sea demasiado tarde.

II. Innovando hacia arriba con los pies en la tierra

Solo por este número, vamos a realizar un cambio en la presentación de su contenido. Como todo Quinto Aniversario lo merece y dado que el suplemento cumple su primer lustro de vida, deseamos darles una sorpresa, no solo en el nombre de quien suscribe, sino también en razón de todos los que intervinieron, participaron, trabajaron en este espacio.

En vez de realizar la clásica introducción, con la breve descripción de cada trabajo, solo señalaremos a quienes participan de este ejemplar.

Preguntarnos las razones de este suplemento nos resulta natural. Y puede que su respuesta se encuentre en lo siguiente: para aquellos que son asiduos lectores del suplemento, la mención de los autores les traerá a su memoria muy buenos trabajos anteriores. Pero para los que son nuevos en su lectura, queremos provocarles la curiosidad respecto de lo que hacemos; esto es, que se zambullan en los contenidos que les acercamos, que conozcan a nuestros colaboradores; que, por cierto, sin ellos, el suplemento no sería lo que es hoy.

En este número se encontrarán con nuestros queridos y destacados profesores y miembros de nuestra querida Alta Casa de Estudios Superiores, la UCA, Dra. Matilde Pérez, Dr. Emiliano Lamanna Guiñazú, Dr. Marcelo C. Quaglia, Dra. Verónica Melo, Dr. Carlos Fossaceca, Dr. Enrique H. del Carril, Dra. María Isabel Iñigo Petralanda. Asimismo, corresponde mencionar a la Escribana Karina Vanesa Salierno, gran colaboradora de trabajos y coordinadora de contenidos del suplemento; como así también al joven entusiasta Tomás Illuminati Balbín, que de la mano de Facundo Nahuel Britos, nos acerca grandes trabajos con una visión disruptiva dialógica entre las tecnologías y la ciberseguridad.

Finalmente, cabe destacar –de manera muy especial– a todos los miembros que formamos parte del equipo del suplemento: Dr. Emiliano Lamanna Guiñazú, nuestro director, sin cuyo impulso y determinación, hoy no estaríamos haciendo esto. A la Dra. Matilde Pérez, a cuya vista y agudeza jamás se le escapa nada, siempre presta a que todo salga de la mejor manera posible. A la Dra. Karina Salierno, que nos ofrece grandes trabajos para publicar, al igual que nuestro brillante Patricio Moyano Peña. Y ya con el Ingeniero Hernán Mariño, nuestro líder en ciencias duras, revisando que no perdamos el rumbo en materia de tecnología (en pensamiento, lenguaje y aseveración).

Por otro lado, corresponde mencionar a nuestra querida Dra. Valeria Moreno, hoy decana de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), una de las primeras colaboradoras y decisoras del suplemento, en aquellos inicios, en conjunto con Emiliano Lamanna y Matilde Pérez. Valeria estuvo en la creación, conformación, discusión y plasmación de este sueño. A la vez formó opinión, medió y llevó adelante trabajos excelentes dirigidos a la temática tecnológica.

Además de agradecer a quienes ya no pudieron seguir acompañando el desarrollo del proyecto, también corresponde agradecer a quienes están “detrás de bambalinas”, pero que, sin su apoyo, seguimiento y soporte, esto no hubiese sido posible. Este agradecimiento va dirigido a los miembros de la fantástica y siempre pujante editorial El Derecho de nuestra Facultad, en especial a su director, Dr. Alejandro Borda, quien confió y brindó el espacio y plataforma para llevar a cabo el suplemento; a la increíble Sofía Calderone, acercando propuestas y comprometiéndose, siempre con fervor, con los logros obtenidos; al Coordinador General Leandro Guzmán y al Jefe de Redacción Marco Rufino, quienes están detrás de la edición y de cada detalle antes de la publicación de los trabajos; al encargado del fondo editorial Francisco del Carril, siempre dispuesto a resolver las consultas complicadas. A Juan Manuel Sorrentino, Leonardo Spina, Mariana Froy, Ximena Valderrama y María Silvina Rita Anastasio. Al

(*) OST de Junio, Evanescence: “How will you follow?”.

(**) Dra. Susana Eloísa Mender Bini es abogada (UNSTA). Doctora en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Máster en Propiedad Intelectual e E-law (UCC, Irlanda), Especialista en Sistemas Biométricos y Privacidad (FernUni Schweiz, Suiza), miembro del grupo Argentino de Bioestadística y de la International Biometric Society, estudiante de Ingeniería en IA (UP).

(1) Película dirigida por Steven Spielberg basada en un relato corto de Philip K. Dick, de 1956, titulado “El informe de la minoría”.

Titán, Juan Manuel Croza, por su monumental trabajo. Todos increíbles.

Por lo que, queridos lectores, hoy tienen en sus manos o frente a sus ojos, el resultado de mucho trabajo, que se construye en dos pilares fundamentales: colaboración y predisposición de toda esta gran familia UCA, que, como verán, es tan diversa como talentosa, pero cuya cohesión ha permitido la concreción de lo que hoy tienen a su alcance.

Sin mayor dilación, desde ya muchas gracias por el acompañamiento y colaboración y que sigamos presentes por muchos años más.

Salud y vamos juntos por más y más.

VOCES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - REDES SOCIALES - DERECHOS HUMANOS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - DERE-

CHO DE RÉPLICA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA INTIMIDAD - UNIÓN EUROPEA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FAMILIA - MENORES - DAÑO PSÍQUICO - PLATAFORMAS DIGITALES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - PROCESO ORDINARIO - RESOLUCIONES JUDICIALES - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - UNESCO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO PROCESAL - PODER JUDICIAL - SENTENCIA - FILOSOFÍA DEL DERECHO - BIOÉTICA - SALUD PÚBLICA - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA - SMART CONTRACTS - CONTRATOS INTELIGENTES - BLOCKCHAIN - PERSONAS JURÍDICAS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ENTIDADES FINANCIERAS - DERECHO COMERCIAL - SOCIEDADES - SOCIEDADES COMERCIALES



Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable: balance de una construcción doctrinaria en tiempos de transformación tecnológica en su quinto aniversario

por MATILDE PÉREZ(*)



CIÓN. – VIII. DOS PILARES: LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA Y LA EDITORIAL EL DERECHO. – IX. REFLEXIÓN FINAL.

Sumario: I. PALABRAS PRELIMINARES. – II. UNA PROPUESTA PIONERA. – III. LA CONSOLIDACIÓN DE UNA AGENDA INNOVADORA. – IV. HUMANISMO DIGITAL Y DIGNIDAD DE LA PERSONA. – V. INNOVACIÓN JURÍDICA Y TRANSFORMACIÓN PROFESIONAL. – VI. UNA CONSTRUCCIÓN INTERDISCIPLINARIA Y COLECTIVA. – VII. UNA DOCTRINA EN PERMANENTE EVOLUCIÓN. – VIII. DOS PILARES: LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA Y LA EDITORIAL EL DERECHO. – IX. REFLEXIÓN FINAL.

I. Palabras preliminares

Desde su aparición en junio de 2021, el suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* se propuso construir un espacio académico capaz de pensar, desde una perspectiva jurídica, los desafíos de un mundo atravesado por aceleradas transformaciones tecnológicas.

En sus primeros cinco años y en treinta números, la publicación se consolidó como un ámbito de reflexión doctrinaria interdisciplinaria, abierto al debate contemporáneo y atento a los cambios culturales, económicos, sociales y regulatorios derivados de la revolución digital.

El recorrido realizado entre 2021 y 2026 permite advertir no solo la evolución de los temas abordados, sino también la maduración de una agenda jurídica propia, cada vez más sofisticada y en estrecha vinculación con los desafíos de nuestro tiempo.

II. Una propuesta pionera

El nacimiento del suplemento coincidió con un momento histórico singular. La pandemia aceleró procesos de digitalización que ya estaban en marcha: virtualización de la justicia, expansión de plataformas digitales, auge de las FinTech, automatización de procesos, consolidación del ecosistema de datos y nuevas discusiones sobre inteligencia artificial.

En ese contexto, la publicación se propuso examinar cuestiones que, en muchos casos, todavía no ocupaban un lugar central en la doctrina jurídica tradicional. Desde sus primeros números aparecieron trabajos sobre inteligencia artificial, *smart contracts*, criptomonedas, metaverso, expediente digital, blockchain, cibercriminos y desarrollo sostenible.

Esa primera etapa, correspondiente a los números 1 a 10, tuvo un marcado carácter introductorio y prospectivo. Se trataba de abrir preguntas, instalar debates y delinear los contornos jurídicos de fenómenos emergentes. En esos años, el suplemento abordó temas como inteligencia artificial y administración de justicia, FinTech y regulación de pagos, derecho al olvido, ética de la inteligencia artificial, *ransomware* y ciberseguridad, metaverso y tecnologías inmersivas, *smart contracts*, protección de consumidores digitales, actos procesales electrónicos, desarrollo sostenible y cambio climático.

La relevancia de esos números iniciales radica en haber anticipado discusiones que, poco después, pasarían a ocupar el centro de la agenda jurídica internacional.

III. La consolidación de una agenda innovadora

Durante 2023 y 2024, el suplemento ingresó en una segunda etapa, con una marca nítida dada por la irrupción global de la inteligencia artificial generativa.

La aparición de ChatGPT y de otros sistemas de IA modificó el debate jurídico y obligó a revisar categorías tradicionales vinculadas con la responsabilidad, la autoría, el ejercicio profesional, la privacidad, la prueba, la educación y la regulación estatal.

La publicación reaccionó con rapidez frente a ese nuevo escenario. Los números de este período incorporaron

análisis sobre ChatGPT y GPT-4, IA generativa y ejercicio profesional, regulación de inteligencia artificial, gobernanza algorítmica, derechos digitales, datos personales, plataformas digitales, competencia tecnológica, responsabilidad de *influencers*, *deepfakes*, vehículos autónomos, violencia digital, audiencias inmersivas, metaverso y realidad virtual.

En esta etapa se advierte un cambio significativo: el suplemento deja de limitarse al análisis de tecnologías emergentes para examinar sus consecuencias estructurales en la vida institucional, económica y social.

También comenzaron a tener un mayor relieve las referencias comparadas e internacionales como la regulación europea de IA, declaraciones iberoamericanas sobre derechos digitales, estándares internacionales, jurisprudencia extranjera, debates globales sobre competencia digital y plataformas tecnológicas.

Ello enriqueció el diálogo doctrinario y proyectó la publicación más allá del ámbito estrictamente nacional.

IV. Humanismo digital y dignidad de la persona

Uno de los rasgos distintivos del suplemento es sostener una mirada humanista sobre la innovación tecnológica.

La tecnología no es un fenómeno meramente instrumental o económico. Por el contrario, las publicaciones insistieron en la necesidad de analizar sus impactos sobre la dignidad humana, la privacidad, la infancia, la libertad, la igualdad, la democracia, la autonomía personal y la protección de grupos vulnerables.

Ese enfoque aparece con singular claridad en los trabajos vinculados con ética algorítmica, protección de niños, niñas y adolescentes, discriminación algorítmica, *deepfakes*, neurotecnologías, adicciones digitales, ciudadanía digital, violencia en entornos virtuales y protección de datos biométricos.

En un tiempo en que muchas discusiones tecnológicas se reducen a la eficiencia o la productividad, el suplemento sostuvo de manera constante la necesidad de preservar una perspectiva jurídica centrada en la dignidad de la persona humana y en la defensa del respeto por los derechos fundamentales.

V. Innovación jurídica y transformación profesional

Otro aporte relevante fue acompañar la transformación de la práctica jurídica y de la administración de justicia.

A lo largo de sus distintos números, el suplemento abordó el expediente digital, la automatización judicial, IA aplicada a la justicia, gestión documental electrónica, jurimetría, analítica jurídica, uso de IA generativa por abogados, nuevas competencias profesionales, diligencia tecnológica y educación jurídica digital.

De este modo, el suplemento no solo reflexionó sobre fenómenos externos al derecho, sino también sobre las transformaciones internas de la profesión jurídica y del funcionamiento institucional del sistema judicial.

VI. Una construcción interdisciplinaria y colectiva

Los treinta números muestran además una importante diversidad temática y disciplinaria. Las publicaciones articularon derecho civil, derecho de daños, derecho informático, propiedad intelectual, derecho ambiental, derecho procesal, compliance, derechos humanos, protección de consumidores, filosofía del derecho, gobernanza digital e innovación pública y privada.

Esa interdisciplinaria permitió construir una mirada compleja sobre los desafíos tecnológicos contemporáneos y evitó enfoques reduccionistas.

Pero, sobre todo, el suplemento fue posible gracias a una construcción de carácter profundamente colectivo.

Su crecimiento y consolidación descansaron en el compromiso sostenido de autores, investigadores, docentes y profesionales que acompañaron cada convocatoria con generosidad intelectual y dedicación académica. En estos cinco años se advierte un esfuerzo compartido por crear

(*) Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA). Subdirectora del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*.

un espacio capaz de vincular derecho, innovación y desarrollo sostenible desde una perspectiva humanista y abierta al diálogo interdisciplinario.

Las convocatorias, amplias y abiertas, permitieron la participación tanto de especialistas consolidados como de jóvenes investigadores, docentes y profesionales interesados en los desafíos jurídicos de la transformación digital. Esa apertura enriqueció la pluralidad temática y el dinamismo doctrinario de la publicación.

Los números dan buena cuenta de ello: 198 publicaciones entre artículos y cápsulas, alrededor de 220 autores y más de 1.000 páginas.

Números que asombran, pero que demuestran el compromiso asumido por todos sus actores.

En este recorrido, el impulso inicial vino de la mano de Emiliano Lamanna Guinazú, al que nos sumamos con Valeria Moreno y Matilde Pérez desde los primeros números, y todos contribuimos de manera decisiva a delinear la identidad académica y editorial del suplemento y a sostener una propuesta innovadora, interdisciplinaria y orientada al futuro.

Con el paso de los años, el equipo se fue ampliando y consolidando mediante la incorporación de nuevas voces y miradas. En ese marco, merecen reconocimiento los aportes de Susana Eloísa Mender Bini, Karina Salierno, Hernán Mariño y Patricio Moyano Peña, cuyas contribuciones fortalecieron y enriquecieron el perfil académico de la publicación.

VII. Una doctrina en permanente evolución

La evolución temática del suplemento permite reconocer tres grandes etapas.

La primera, entre 2021 y 2022, estuvo orientada a introducir y visibilizar tecnologías emergentes y nuevos problemas regulatorios.

La segunda, entre 2023 y 2024, mostró la consolidación doctrinaria del suplemento frente al impacto global de la inteligencia artificial generativa y las plataformas digitales.

La tercera, entre 2025 y 2026, exhibe un nivel de madurez conceptual todavía mayor, con trabajos sobre discriminación algorítmica, neurotecnologías, soberanía digital, gobernanza global de IA, copyright e inteligencia artificial, responsabilidad estructural en entornos algorítmicos, ejercicio profesional en ecosistemas automatizados, regulación avanzada y cibersoberanía.

El recorrido muestra una publicación que creció junto con los cambios tecnológicos de la época y que supo adaptarse a escenarios cada vez más complejos.

VIII. Dos pilares: la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Editorial El Derecho

La impronta de la Pontificia Universidad Católica Argentina atraviesa el espíritu del suplemento. No solo por la participación de docentes, investigadores y proyectos vinculados con la Universidad, sino, sobre todo, por una forma de abordar los desafíos tecnológicos con profundidad humanista, sensibilidad ética y una preocupación constante por la dignidad de la persona humana y el bien común.

Esa identidad permitió construir un espacio académico que nunca entendió a la innovación tecnológica como un fenómeno exclusivamente técnico o económico, sino como un proceso que exige reflexión jurídica, responsabilidad institucional y compromiso humano. Ese desarrollo doctrinario tampoco puede separarse de la trama colectiva e institucional que lo hizo posible.

Corresponde también expresar gratitud a la Editorial El Derecho, cuyo acompañamiento hizo posible sostener y proyectar esta iniciativa a lo largo de estos treinta números.

En particular, resulta justo reconocer la confianza y la visión de su director, Alejandro Borda, quien desde el comienzo apoyó la puesta en marcha de un suplemento dedicado a una temática entonces emergente y en constante transformación, apostando por un espacio académico innovador dentro del ámbito jurídico nacional.

No puede dejarse de lado la labor de Sofía Calderone, junto con el trabajo de Marco Rufino y de todo el equipo editorial que, con profesionalismo y compromiso, aportó su experiencia para que cada uno de estos números pudiera –y pueda– ver la luz.

Detrás de cada publicación existe un trabajo sostenido de organización, edición, coordinación y acompañamiento que a menudo permanece invisible, pero que resulta indispensable para transformar ideas y proyectos académicos en una obra colectiva concreta y perdurable.

IX. Reflexión final

Los primeros treinta números del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* permiten advertir la consolidación de un espacio doctrinario especializado, dinámico y comprometido con los desafíos jurídicos de la transformación digital.

La publicación no solo acompañó debates contemporáneos. En muchos casos, logró anticiparlos, problematizarlos y proyectarlos críticamente antes de que ingresaran plenamente en la agenda pública y académica.

Asimismo, el recorrido de estos treinta números demuestra que el suplemento trascendió rápidamente el ámbito estrictamente editorial para convertirse en una herramienta de consulta y referencia en el ejercicio profesional, en la producción académica y en el debate jurídico contemporáneo.

Las publicaciones han sido utilizadas en trabajos de investigación, ponencias, tesis, actividades de formación y espacios universitarios, pero también han circulado activamente en el foro, acompañando discusiones concretas vinculadas con inteligencia artificial, protección de datos, responsabilidad digital, plataformas tecnológicas, criptoactivos y transformación de la justicia.

Esa recepción demuestra que el suplemento logró algo particularmente valioso: construir un puente real entre academia y práctica profesional. Los temas abordados no permanecieron confinados al plano teórico, sino que dialogaron permanentemente con los problemas que comenzaron a presentarse cotidianamente en tribunales, estudios jurídicos, organismos públicos, empresas y espacios regulatorios.

Con el paso de los años, además, el suplemento amplió progresivamente su alcance y proyección regional. La participación de autores extranjeros, las referencias comparadas y la circulación de sus contenidos permitieron generar vínculos académicos e institucionales con distintos países de América Latina y también con ámbitos europeos, consolidando una mirada jurídica abierta, contemporánea y conectada con los grandes debates internacionales.

Todo ello permitió posicionar al suplemento como un espacio de excelencia académica y profesional en materia de derecho, innovación y desarrollo sostenible. Una excelencia construida sobre el rigor doctrinario, la apertura intelectual, la calidad humana de quienes participaron en el proyecto y la convicción compartida de que el derecho debe asumir un rol activo frente a los desafíos tecnológicos de nuestra época.

Más que acompañar los cambios, el suplemento contribuyó a pensarlos, interpretarlos y anticiparlos. Y esa vocación de excelencia, sostenida número tras número, constituye probablemente una de las razones fundamentales que explican su consolidación y reconocimiento dentro y fuera de la Argentina.

En un contexto histórico marcado por la aceleración tecnológica, la expansión de la inteligencia artificial y la redefinición constante de los vínculos sociales e institucionales, el derecho enfrenta el desafío de preservar su capacidad de comprensión, regulación y protección de la persona humana.

En esa tarea, estos treinta números constituyen no solo un registro de época, sino también una muestra del esfuerzo colectivo por construir pensamiento jurídico crítico, interdisciplinario y orientado al futuro.

Y quizás allí resida uno de los mayores logros del suplemento: haber demostrado que la innovación tecnológica y el desarrollo sostenible solo adquieren verdadero sentido cuando son pensados desde el derecho, la ética, la dignidad humana y la construcción comunitaria del conocimiento.

VOCES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHOS HUMANOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA INTIMIDAD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PLATAFORMAS DIGITALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - PROCESO ORDINARIO - RESOLUCIONES JUDICIALES - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - DERECHO PROCESAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - SMART CONTRACTS - CONTRATOS INTELIGENTES - BLOCKCHAIN - PERSONAS JURÍDICAS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Magnifica Humanitas y las nuevas *res novae*: custodiar a la persona en tiempos de inteligencia artificial

Una lectura de la encíclica que vuelve a poner el rostro humano en el centro



por MARÍA ISABEL IÑIGO PETRALANDA^(*) y EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑAZÚ^(**)



I. Un inicio: ¿hacia dónde apuntamos?

Toda civilización termina revelándose en aquello que decide construir. Algunas levantan torres; otras reconstruyen ciudades heridas. Algunas persiguen el vértigo de un poder capaz de tocar el cielo; otras aprenden lentamente el arte más difícil: custodiar lo humano. Quizás allí resida una de las intuiciones más profundas de *Magnifica Humanitas*: la convicción de que las grandes transformaciones técnicas no representan solo cambios instrumentales, sino que suman acontecimientos espirituales, políticos y antropológicos que obligan a las sociedades a repreguntarse: ¿quién es el ser humano? y también, ¿qué merece ser protegido cuando el poder (expresado en lo tecnológico) crece más rápido que la sabiduría (virtud humana)?

La reciente y primera encíclica de León XIV, dedicada a “la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial”, no constituye una reflexión sectorial sobre tecnologías emergentes ni un documento orientado de modo exclusivo a advertir riesgos asociados a la digitalización. Una lectura atenta permite advertir algo mucho más profundo: el Pontífice parece proponerse discernir las condiciones bajo las cuales el poder técnico puede permanecer verdaderamente ordenado al bien de la persona humana.



En este sentido, *Magnifica Humanitas* se presenta como un nuevo momento de desarrollo de la Doctrina Social de la Iglesia frente a la *res novae* de nuestro tiempo. Así como hace ciento treinta y cinco años León XIII abor-

daba en *Rerum Novarum* las consecuencias humanas de la revolución industrial, en este momento bisagra de la Revolución Industrial 4.0, León XIV parece preguntarse qué ocurre con la dignidad humana cuando la inteligencia técnica comienza a intervenir de manera creciente sobre el trabajo, el conocimiento, la deliberación, la organización social y los procesos de decisión.

II. Una hipérbole de casi un siglo y medio

La continuidad entre ambos pontificados resulta tan evidente como fecunda. Sin embargo, no se trataría de una repetición mecánica. León XIV no reproduce el legado de León XIII; lo prolonga *creativamente* frente a una nueva mutación histórica. Como la encíclica es un documento social, cada generación hereda la obligación de interpretar su época. En aquel tiempo la industrialización obligó a discernir las condiciones de dignidad del trabajador frente al capital; hoy y aquí, la revolución multicausal algorítmica parece exigir –en esta hora– una pregunta aún más radical: ¿cómo custodiar la singularidad irreducible de la persona humana cuando sistemas inteligentes participen de manera creciente de espacios antes reservados al juicio humano?



El Papa formula esta preocupación con notable claridad cuando afirma que “la cuestión no se limita a la regulación”, pues las tecnologías emergentes no solo modifican procedimientos, sino que “moldean los procesos de toma de decisiones e inciden profundamente en el imaginario colectivo”. Tal observación resulta decisiva. El problema contemporáneo no consiste en la mera gestión de herramientas más sofisticadas, sino en comprender de qué modo estas tecnologías transforman las condiciones mismas bajo las cuales los seres humanos comprenden la verdad, ejercen la libertad y construyen vínculos sociales.

León XIV evita, sin embargo, tanto el entusiasmo ingenuo como el pesimismo paralizante. Son bandos que rivalizan en multiplicidad de libros y artículos. La técnica, afirma, “no debe considerarse, en sí misma, como una fuerza antagónica respecto a la persona”. Esta precisión merece nuestra especial atención. La encíclica no participa de una retórica antitecnológica ni alimenta nostalgias improductivas frente al progreso. La cuestión decisiva no es si la tecnología debe existir, sino en qué condiciones puede permanecer humanizadora.

Y es justo aquí donde emerge una de las imágenes más bellas y poderosas de todo el documento magisterial: la alternativa entre Babel y Jerusalén.



León XIV propone leer la revolución digital a la luz de dos relatos bíblicos: la torre de Babel y la reconstrucción

(*) Abogada. Bioeticista. MBA, MBE, MEC. Especialista en Derecho de la salud y ética biomédica. Especialista en IA para Salud, Gobernanza de Datos en Salud y Transformación Digital en Salud. Data Compliance Officer en Salud (investigación y clínica). Auditora de Sistemas Informáticos en salud (investigados. Docente, investigadora y consultora independiente de Políticas Públicas de Transformación Digital en Salud para gobiernos, OPS, OMS, sociedades científicas, empresas informáticas, startups e instituciones de salud. Coordinadora del Comité de Ética en Investigación de la UCA. Responsable del Capítulo IA, Gobernanza de Datos en Salud y Salud Digital del Instituto de Bioética de la UCA, donde es docente del vertical para la asignatura Tecnologías e informática en salud.

(**) Abogado (UBA, 1994). Abogado especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA, 2008) y Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA, 2015). Profesor Titular en Grado en las asignaturas en Obligaciones Civiles y Comerciales y Derecho de Daños por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), también en la asignatura Derecho de las Obligaciones por la Facultad de Derecho de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), y en la asignatura Obligaciones y Contratos por el Departamento Fundamentos del Derecho de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Coordinador del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) y director del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial jurídica El Derecho. Docente en Posgrado. Autor y prologuista de libros y diversos artículos de doctrina.

de Jerusalén. La primera representa el espejismo de un poder autosuficiente, sostenido sobre la uniformidad, la pretensión de dominio y el olvido de la propia fragilidad. Babel aparece así como la metáfora de una técnica que, fascinada por su propia capacidad, termina sacrificando la diversidad, reduciendo la persona a rendimiento y aspirando a una homogeneización incapaz de reconocer el misterio irreductible de cada ser humano.

La segunda imagen, en cambio, posee un espesor moral completamente distinto. Jerusalén renace no mediante la imposición de una voluntad única, sino gracias al trabajo compartido, la responsabilidad distribuida y una comunidad capaz de reconstruirse reconociendo sus límites y fragilidades. Nehemías no impone desde arriba un proyecto acabado: escucha, convoca, coordina y distribuye responsabilidades. La ciudad se reconstruye porque nadie pretende apropiarse del futuro.

No parece exagerado, entonces, afirmar que aquí se encuentra uno de los núcleos más originales de *Magnífica Humanitas*. Frente a las nuevas formas de poder técnico, León XIV parece proponer una pregunta de extraordinaria relevancia jurídica y política: ¿estamos construyendo nuevas Babels tecnológicas o estamos aprendiendo a reconstruir Jerusalén?

La elección entre Babel y Jerusalén permite comprender por qué el Pontífice insiste en que la cuestión tecnológica no puede reducirse a un problema normativo. La regulación resulta necesaria, por cierto, pero insuficiente. El discernimiento moral debe alcanzar algo más profundo: las condiciones culturales, jurídicas e institucionales que hacen posible una inteligencia artificial ordenada al bien humano.

Tal vez, junto con los ya mencionados, otro de los aportes más significativos de *Magnífica Humanitas* consista precisamente en esto: no limitarse a preguntar qué puede hacer la inteligencia artificial, sino interrogar qué hace de ella una inteligencia artificial *buen*a.

Estamos en el tiempo de la inteligencia artificial, pero seguimos habitando el tiempo de la persona.

La diferencia no es menor. Una tecnología puede resultar extraordinariamente eficiente y, sin embargo, lesionar silenciosamente bienes humanos fundamentales. Puede optimizar procesos y, a la par, debilitar libertades. Puede ampliar capacidades productivas mientras estrecha el espacio del discernimiento moral. De allí que León XIV insista en una convicción tan sencilla como exigente: el verdadero progreso no se mide solo por la magnitud del poder alcanzado, sino por la capacidad de dicho poder para permanecer ordenado al servicio de la dignidad humana.

La primera condición de una inteligencia artificial buena es, por ello, la custodia de la dignidad irreductible de la persona humana.

Desde las primeras páginas de la encíclica emerge con claridad la preocupación por evitar que el ser humano termine reducido a dato, perfil, rendimiento o variable optimizable. León XIV recuerda que la persona humana no constituye tan solo un recurso más dentro de un ecosistema técnico, sino el centro moral desde el cual toda innovación debe ser evaluada. Por ello insiste en la urgencia de “permanecer profundamente humanos” y custodiar “esa magnífica humanidad [...] que ninguna máquina podrá jamás sustituir en su esplendor”.

La afirmación posee consecuencias de extraordinaria relevancia para el Derecho contemporáneo. Allí donde los sistemas inteligentes comienzan a intervenir sobre decisiones socialmente sensibles, el problema jurídico no puede agotarse en estándares de precisión o seguridad. También resulta necesario discernir si las tecnologías preservan en efecto el reconocimiento de la persona como fin y no como medio. El riesgo de deshumanización –advierete el Papa– comienza allí donde el otro deja de ser alguien y se convierte tan solo en algo.

La segunda condición es la prudencia frente al poder técnico.

En continuidad con una larga tradición del Magisterio, León XIV rechaza cualquier comprensión ingenua de la neutralidad tecnológica. La técnica no es mala en sí misma, pero tampoco constituye un espacio éticamente indiferente. En una formulación de notable profundidad, afirma que la tecnología “no es neutral, porque toma el rostro de quien la concibe, la financia, la regula, la utiliza”.

La frase resulta especialmente fecunda porque desplaza la atención desde la máquina hacia las relaciones de poder que atraviesan su diseño y despliegue. La pregunta

ya no consiste tan solo en qué puede hacer un sistema inteligente, sino en quién decide sus finalidades, bajo qué incentivos opera, qué intereses económicos lo sostienen y qué bienes humanos podrían en algún momento quedar subordinados a su lógica de funcionamiento.

III. La tercera condición y la privatización del poder

León XIV observa, además, que el poder tecnológico contemporáneo ha adquirido un rostro inédito: ya no se encuentra predominantemente concentrado en los Estados, sino en actores privados transnacionales cuya capacidad económica y técnica supera, en ocasiones, la de muchos gobiernos que luchan por su regulación. Esta observación reviste enorme relevancia para el Derecho regulatorio y de la innovación: gobernar tecnologías emergentes exige hoy nuevas formas de responsabilidad, supervisión y cooperación internacional capaces de evitar formas inéditas de concentración del poder.



La tercera condición de una inteligencia artificial buena se vincula con la verdad, la libertad y la calidad de la convivencia democrática. No resulta casual que León XIV dedique un capítulo completo a la verdad como bien común, a la democracia y al imaginario colectivo. El problema contemporáneo ya no consiste únicamente en el acceso a información, sino en las condiciones bajo las cuales las personas forman juicio, deliberan y ejercen responsablemente su libertad.

La advertencia papal resulta particularmente oportuna en una época marcada por sistemas capaces de organizar flujos de información, inducir preferencias y amplificar mecanismos de persuasión invisibles. El riesgo no es simplemente la falsedad, sino una forma más profunda de debilitamiento del juicio prudencial.

Una sociedad intensamente automatizada podría correr el riesgo de delegar progresivamente aquello que constituye precisamente el núcleo de la responsabilidad moral: la capacidad de discernir. Por ello León XIV insiste en la necesidad de una “alfabetización digital”, de evaluaciones del impacto humano y social, y de nuevas formas de planificación responsable capaces de custodiar la libertad y evitar nuevas formas de dependencia. La libertad humana, parece sugerir la encíclica, no se protege solamente mediante prohibiciones; también requiere contextos institucionales que hagan posible el ejercicio real del discernimiento.

La cuarta condición se refiere al trabajo humano y a la responsabilidad compartida, cuestión que la acerca a su antecesora de más de un siglo y tercio. En efecto, como en tiempos de León XIII, la transformación técnica vuelve a interpelar las condiciones concretas de dignidad laboral. Sin embargo, el problema contemporáneo presenta rasgos inéditos: la automatización ya no amenaza únicamente tareas físicas, sino también dimensiones cognitivas y creativas históricamente asociadas al trabajo humano.

Frente a este escenario, *Magnífica Humanitas* parece recuperar una intuición central de la Doctrina Social: el trabajo no constituye solo un medio económico, sino un espacio de participación, responsabilidad y realización humana. La transición digital no puede evaluarse exclusivamente mediante indicadores de eficiencia. Debe también preguntarse qué sucede con la persona cuando pierde capacidad de contribuir, pertenecer o participar significativamente en la construcción de la vida común.

IV. La salvación como fenómeno colectivo

Por ello, el Papa propone una lógica de corresponsabilidad. Científicos, legisladores, empresarios, educadores, Estados, comunidades de fe y sociedad civil aparecen convocados a asumir “su tramo de muralla” en la reconstrucción del bien común.

No hay salvaciones individuales frente a transformaciones civilizatorias.

No obstante, la preocupación del Pontífice no se agota en las dimensiones culturales, económicas o institucionales de la inteligencia artificial. *Magnifica Humanitas* parece advertir también sobre uno de los umbrales más inquietantes del presente: la posibilidad de que el poder algorítmico se proyecte sobre escenarios de violencia extrema y contribuya a una peligrosa normalización de la guerra.

No se trata de una preocupación marginal dentro del texto. El Pontífice dedica un capítulo específico a las relaciones entre inteligencia artificial, armas, fuerza sin límites y crisis del multilateralismo. Allí emerge una convicción particularmente significativa: las tecnologías capaces de incrementar exponencialmente el poder de intervención sobre la vida humana exigen, precisamente por ello, un incremento proporcional de responsabilidad moral.

El problema no consiste únicamente en el desarrollo de capacidades militares más sofisticadas. La inquietud parece más profunda: qué sucede cuando decisiones potencialmente irreversibles sobre la vida humana comienzan a desplazarse hacia entornos crecientemente automatizados.

La advertencia resulta especialmente relevante porque desplaza nuevamente el eje del debate. La cuestión ya no consiste solo en si un sistema puede operar con mayor precisión o reducir determinados márgenes de error, sino en si la humanidad está moralmente preparada para administrar poderes cuyo alcance puede superar las capacidades tradicionales de deliberación política y responsabilidad ética.

En este sentido, *Magnifica Humanitas* parece inscribirse en continuidad con una larga tradición de pensamiento social cristiano según la cual el incremento de poder exige siempre un correlativo aumento de prudencia. Nunca como hoy –parece sugerir León XIV– la humanidad tuvo tanto poder sobre sí misma y, precisamente por ello, nunca resultó tan urgente preguntarse hacia qué fines ese poder puede permanecer orientado.

Es aquí donde la encíclica adquiere una relevancia singular para el Derecho, la regulación y la gobernanza práctica de tecnologías emergentes.

V. Los límites tecnológicos, las regulaciones y las condiciones de diseño y despliegue como problemas jurídicos contemporáneos

Una lectura apresurada podría reducir el documento a una exhortación moral general sobre inteligencia artificial. Sin embargo, una consideración más detenida permite advertir algo mucho más fecundo: León XIV parece ofrecer criterios para pensar no solo límites regulatorios, sino también condiciones de legitimidad del diseño y despliegue tecnológico.

El problema jurídico contemporáneo ya no consiste exclusivamente en reparar daños *ex post* ni en producir marcos normativos reactivos frente a innovaciones consumadas. Tampoco basta con diseñar sistemas de cumplimiento formal o catálogos de obligaciones abstractas.

La cuestión decisiva parece desplazarse hacia otro terreno: discernir qué condiciones éticas, jurídicas, institucionales y culturales hacen posible una inteligencia artificial verdaderamente buena. Pero al término le imponemos condiciones...

Buena, decimos, pues no únicamente porque funcione.

Buena sería, pero no exclusivamente porque resulte eficiente.

Buena, claro, pero no solo porque maximice productividad o precisión.

Sería buena porque permanece orientada al servicio de la persona humana, reconoce límites, acepta supervisión, asegura transparencia, preserva espacios reales de libertad, protege la verdad como bien común y resiste la tentación de convertir el poder técnico en un criterio absoluto de organización social.

En este punto, *Magnifica Humanitas* parece introducir una enseñanza de enorme relevancia para el Derecho de la innovación: regular no equivale únicamente a controlar. Regular también significa custodiar.

Custodiar aquello que ninguna técnica debería volver sustituible: la dignidad de la persona, la responsabilidad moral, el juicio prudencial, el valor del trabajo humano, la fragilidad compartida y las condiciones mismas para orientar, asegurar y perpetuar una convivencia verdaderamente humana.

Quizás por ello Su Santidad decide concluir recurriendo a la figura de Jerusalén reconstruida. Frente a la lógica de Babel –hecha de homogeneización, fascinación por el poder y autosuficiencia– el Papa propone la imagen de una comunidad que reconstruye pacientemente, distribuyendo responsabilidades, escuchando voces diversas y reconociendo que ningún actor posee, por sí solo, la totalidad de la respuesta.

La metáfora resulta profundamente actual. Tal vez porque Babel y Jerusalén tuvieron actores humanos en su tiempo.

También nuestro tiempo parece debatirse entre esos dos mismos caminos. El primero aspira a un poder tecnológico cada vez más vasto, frecuentemente desligado de criterios prudenciales y tentado por formas inéditas de concentración. El segundo acepta la complejidad de lo humano y comprende que el auténtico progreso requiere límites, deliberación compartida y responsabilidad distribuida.

Acaso el gran mérito de *Magnifica Humanitas* consista precisamente en recordar que el futuro de la inteligencia artificial no dependerá exclusivamente de aquello que las máquinas sean capaces de hacer, sino de aquello que los seres humanos decidan preservar mientras aprenden a convivir con ellas.

Porque toda civilización termina revelándose en aquello que decide custodiar.

Y quizás la tarea más urgente de nuestro tiempo consista, precisamente, en aprender nuevamente a custodiar la magnífica humanidad.

VOCES: BIOÉTICA - DERECHOS HUMANOS - TECNOLOGÍA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - IGLESIA CATÓLICA - DISCRIMINACIÓN - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - PERSONA - DERECHO CONSTITUCIONAL - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS PERSONALES - ESTADO NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA



Algocracia y DAO

Novedades en torno al nuevo proyecto sobre las organizaciones societarias digitales

por CARLOS ALBERTO FOSSACECA(*)



REGISTROS DIGITALES. I) CONCLUSIONES.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. CONCEPTO. – III. UNA NUEVA IMPRONTA: LA ALGOCRACIA. – IV. NOVEDADES DEL PROYECTO SOCIETARIO. A) ROPAJE SOCIETARIO. B) RECEPCIÓN TECNOLÓGICA. C) PARTICIPACIONES. D) TRANSFERENCIA. E) REPRESENTACIÓN. F) INSTRUMENTO CONSTITUTIVO. G) RESPONSABILIDADES. H) LIBROS Y

I. Introducción

Uno de los aspectos más sobresalientes del nuevo proyecto societario que enviara el Poder Ejecutivo al Congreso el 29 de mayo de 2026 y que, de aprobarse, implicaría un plexo normativo totalmente remozado, es la recepción de la figura de las DAO.

La recepción de esta figura parece encontrar fundamento en la expansión de nuevas formas de organización descentralizada sustentadas en tecnologías de registro distribuido, así como en la necesidad de otorgar un marco jurídico adecuado a fenómenos que ya tienen presencia en el tráfico económico contemporáneo.

El presente trabajo se encuentra destinado al análisis de los artículos 258 a 265 del Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades, en atención a su disciplina.

II. Concepto

Tal sigla se construye sobre la base de las siguientes palabras en inglés: *Decentralized Autonomous Organization*.

Han sido definidas como “una forma de organización autónoma conformada por un código informático encriptado (protocolo), que relaciona a las partes (P2P) a través de contratos inteligentes operados bajo tecnología blockchain”.

Presentan tres rasgos particulares:

1. La existencia de un protocolo diseñado por programadores para que, a través de las instrucciones dadas, se tomen decisiones de manera automática o se permita cierto grado de decisión a los tenedores de tokens.
2. Uso de *smart contracts*: el empleo de contratos inteligentes permite vincular a los interesados que adquieren tokens de participación.
3. Uso de blockchain: esta tecnología permite la descentralización y la posibilidad de la trazabilidad de las transacciones.

III. Una nueva impronta: la algocracia

Se trata del gobierno y de la toma de decisiones a través de algoritmos. Las DAO serían un caso típico de este nuevo escenario.

El uso pleno de la inteligencia artificial permite distinguir entre DAO algorítmicas, en las que la toma de decisiones se realiza de acuerdo con el código programado, y DAO participativas, en las que los tenedores de *tokens* gozan de la posibilidad de votar según el grado de permisividad que admita el protocolo.

Se formula una crítica específica: el uso de algoritmos impediría que el gobierno de las DAO pudiera adecuarse a situaciones imprevistas.

Desde esta perspectiva, uno de los principales desafíos regulatorios consiste en compatibilizar la automatización de decisiones con mecanismos adecuados de supervisión y control humano.

(*) Abogado (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Especialista en Derecho de Daños (UCA) y Profesor Adjunto en las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Autor de diversos artículos de doctrina. Ponente y conferencista. Correo electrónico: fossaceca@uca.edu.ar

IV. Novedades del proyecto societario

Cabe destacar, dentro del plexo que se analiza, los siguientes tópicos, que abarcan desde el ropaje societario hasta su fiscalización, pasando por las responsabilidades y los registros digitales, a saber:

A) Ropaje societario

La tecnología de las DAO serviría de fundamento para acuñar un tipo societario (conf. art. 258). Se utiliza tal mecanismo sin que ello implique que la inteligencia artificial adquiera personalidad jurídica, pues existen administradores humanos detrás de ella.

Se descarta recurrir a su uso cuando sea meramente para fines instrumentales.

B) Recepción tecnológica

El uso de la plataforma blockchain permite la gobernanza y que sus operaciones se realicen de manera autónoma y descentralizada.

C) Participaciones

Su material consiste, en palabras del artículo 259, en títulos, *tokens* o fichas criptográficas creadas en redes de registro distribuido u otra tecnología. Estamos en presencia de *activos digitales*.

D) Transferencia

Dicha operación se realiza mediante la tecnología que se adopte, verbigracia, el uso de blockchain, que permite verificar su trazabilidad.

E) Representación

El artículo 260 es claro: el órgano administrador debe estar integrado por personas humanas, pudiendo constituirse un órgano de gobierno singular o plural.

Exige que su elección y cese se inscriban en el Registro Público respectivo.

F) Instrumento constitutivo

De acuerdo con el artículo 6 consiste en un instrumento público o privado con firma digital, firma certificada en forma judicial, notarial o por el Registro Público correspondiente, o con firma electrónica autenticada o con firma electrónica avanzada.

El instrumento deberá inscribirse en el Registro Público respectivo, donde se formará el legajo digital correspondiente, tal como dispone el artículo 7.

Se destacan dos especificaciones que debe contener el instrumento constitutivo de las DAOs en el artículo 261:

La primera consiste en consignar los datos del promotor, esto es, la persona que suscribe el instrumento constitutivo, quien impulsa la constitución y tiene a su cargo la formación de la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa.

La segunda radica en el mecanismo mediante el cual el protocolo garantiza que solo puedan adquirir o transferir participaciones los miembros titulares previamente identificados conforme a los estándares de debida diligencia aplicables. Este aspecto, de singular relevancia, goza de publicidad cartular.

G) Responsabilidades

Irrumpen en escena distintos actores:

El patrimonio de la sociedad constituye la base para responder por el incumplimiento de las obligaciones y por los daños ocasionados. Se incluyen en este último espectro los perjuicios derivados del funcionamiento del protocolo.

Quedan a cargo del administrador las consecuencias perjudiciales nacidas de su dolo, abuso de facultades o violación de la ley, del estatuto o de las instrucciones impartidas por el órgano competente. La adopción de medi-

das de *compliance* será de gran utilidad para evitar incurrir en ellas.

Integra este elenco el *promotor*, sobre quien pesa una responsabilidad solidaria. Esta presenta una limitación temporal: una vez inscripta regularmente la sociedad, queda liberado frente a terceros de las obligaciones emergentes de esos actos. Esta decisión legislativa encuentra su razón de ser en que la sociedad asume las obligaciones concertadas por aquél.

La cuestión de la responsabilidad adquiere particular relevancia en estas estructuras, en tanto la descentralización tecnológica no elimina la necesidad de identificar sujetos jurídicamente responsables frente a terceros.

H) Libros y registros digitales

Se alienta su uso, de conformidad con el artículo 263, siempre que la metodología adoptada permita que la información resulte públicamente verificable, pueda reproducirse en formato legible y haga posible reconstruir, en cualquier momento posterior, el estado patrimonial de la sociedad en cuestión.

Recae sobre el Poder Ejecutivo la labor de regular los contenidos mínimos que exigirá la trazabilidad y conservación requerida.

I) Fiscalización

Se le requerirá a la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa cualquier tipo de información referida a su funcionamiento basado en nuevas tecnologías. Se exceptúan los elementos del protocolo protegidos por derechos de propiedad intelectual o por secreto industrial; para ello, deberá adjuntarse al pedido la orden judicial respectiva.

En caso de que el ente societario deba inscribirse ante la Unidad de Información Financiera, en especial si proyecta su actividad en el mercado de criptoactivos, uno de sus representantes deberá ser designado oficial de cumplimiento, responsable de la observancia de la normativa que se haya dictado al efecto.

La previsión de facultades de control específicas evidencia la preocupación del legislador por compatibilizar la innovación tecnológica con las exigencias de transparencia y prevención de riesgos propias de los mercados digitales.

J) Disolución

Este tipo societario se extingue teniendo en cuenta la incidencia de la tecnología empleada. El artículo 265 menciona especialmente la imposibilidad técnica sobreviniente e irreversible de ejecutar el protocolo principal, la pérdida definitiva de acceso al protocolo o contrato inteligente por causa no imputable a los miembros titulares y la modificación del protocolo que elimine o desvirtúe los mecanismos de identificación de dichos miembros.

V. Conclusiones

La aparición de nuevas tecnologías disruptivas propias de la Revolución Industrial 4.0 obliga al jurista y al legislador a enfrentar y escrutar los nuevos aspectos que ofrecen estos institutos.

En este sentido, resulta insoslayable escuchar la opinión de los expertos y propiciar un debate amplio en el Congreso sobre el funcionamiento de las DAO.

Estas organizaciones ya se utilizan a nivel mundial. Resulta necesario disciplinarlas para dar solución a los conflictos suscitados, como, por ejemplo, la sustracción mediante hackeo de las claves de administración en el caso *bZx et al.*

El principal desafío consistirá en encontrar un adecuado equilibrio entre la flexibilidad que caracteriza a estas organizaciones y las exigencias de seguridad jurídica que demanda el tráfico económico.

Por último, la existencia de las DAO a nivel legislativo no implica otorgar personería jurídica a la inteligencia artificial. Se trata de dos cuestiones distintas que aún requieren debate.

VOCES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL - CONTRATOS INTELIGENTES - BLOCKCHAIN - INFORMÁTICA - PERSONAS JURÍDICAS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - ENTIDADES FINANCIERAS - DERECHO COMERCIAL - SOCIEDADES - ORDEN PÚBLICO - SOCIEDADES COMERCIALES - SMART CONTRACTS - OBLIGACIONES - SOCIEDAD ANÓNIMA - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - RESPONSABILIDAD CIVIL - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

La enseñanza del Derecho en las universidades y las nuevas tecnologías



por VALERIA MORENO^(*)



Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. – III. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Inicio mis comentarios agradeciendo al equipo editorial de esta revista, particularmente a mis queridos amigos Matilde Pérez y Emiliano Lamanna Guñazú, que con su enorme generosidad y cariño me han permitido participar en las publicaciones, durante los años que siguieron al inicio de la revista. Compartiré aquí algunas ideas y herramientas que se vienen implementando en los últimos años en la educación universitaria, así como los desafíos que ello representa.

II. La educación tecnológica

El avance tecnológico y las nuevas herramientas de Inteligencia Artificial atraviesan la educación de modo que nos obligan a pensar la extensión y los límites de su aplicación.

Surge una primera inquietud: la utilización ética de las herramientas digitales. Para ello, resulta necesario el resguardo de la confidencialidad y de los datos personales; pues resulta imperioso que se evite la circulación de información falsa o errónea en el ámbito de la formación para el futuro ejercicio profesional. Resulta, por tanto, imprescindible la constatación de la veracidad de la información que se utiliza.

En estos tiempos disruptivos, el docente tiene una tarea trascendente: interiorizarse en estas herramientas y realizar un acompañamiento de los estudiante que motive el desarrollo de un pensamiento crítico a la par del razonamiento jurídico. La IA no puede reemplazar la vocación ética, la inspiración que transmiten los docentes a futuros profesionales, la deliberación democrática, ni el compromiso con la justicia.

A ello se aduna que el sistema educativo no puede apartarse de un fin fundamental: brindar educación equitativa, inclusiva y de calidad. La propia IA crea desigualdades y sesgos que obliga a utilizarla bajo el paradigma de la democratización del conocimiento.

El paradigma de la sostenibilidad, en una sociedad atravesada por la tecnología, conlleva ciertos trazos de

incertidumbre e inestabilidad, lo cual enfrenta al docente y a las instituciones con el desafío de formular nuevos planteos sobre cambios en la manera de enseñar.

Estas herramientas aportan beneficios importantes para la gestión educativa y el seguimiento del rendimiento académico del estudiante, impactando ello en cambios en la manera de evaluar los resultados.

La Educación Híbrida y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se constituyen en herramientas útiles que flexibilizan la enseñanza de los contenidos y el desarrollo de actividades, diversifican los métodos de enseñanza, y fomentan la autonomía y la autorregulación de los estudiantes. Ello constituye un aprendizaje clave para su futuro ejercicio profesional.

Hay nuevas metodologías que inciden también en la internacionalización de la enseñanza del Derecho. Un instrumento importante son los sistemas internacionales de colaboración (*Collaborative Online International Learning* –COIL–), que permiten la interacción de docentes y estudiantes a nivel internacional, aportando experiencias enriquecedoras en ambos claustros.

Por su parte, la labor epistemológica propia del campo de la investigación también está atravesada por la innovación pedagógica. Los proyectos de investigación llevados a las aulas y desarrollados con los estudiantes constituyen una herramienta didáctica innovadora para los futuros abogados.

III. Conclusión

La realidad actual nos interpela a pensar en un nuevo contrato pedagógico entre docentes y estudiantes, con un rol activo de ambos en el desarrollo y uso de la tecnología y las herramientas adecuadas para ello. La cercanía docente-estudiante genera un vínculo de confianza y favorece el proceso educativo. La forma híbrida aporta su conveniencia y, sin dejar de favorecer el encuentro y asistencia personal, permite también el encuentro virtual como forma complementaria de acceso a la currícula.

A todo lo expuesto se une la necesidad de una política institucional adecuada que favorezca estos procesos, con recursos humanos y tecnológicos apropiados.

VOCES: ABOGADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - ACCESO A LA JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - INSTITUCIONES EDUCATIVAS - EJERCICIO PROFESIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - POLÍTICAS SOCIALES - INTERNET - TECNOLOGÍA - DERECHO INFORMÁTICO - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA

(*) Dra. Valeria Moreno. Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesora Titular Ordinaria de Derecho Privado II Cátedra II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UNLP. Profesora de la Maestría de Derecho Civil de la Universidad Austral Argentina.



Artículos



Cyber deception y operaciones de influencia extranjera

El desafío de la desinformación patrocinada por los Estados

por TOMÁS ILLUMINATI BALBÍN^(*) y FACUNDO NAHUEL BRITOS^(**)



Sumario: I. INTRODUCCIÓN: EL CASO “LA COMPAÑÍA” Y LA DOBLE CARA DEL ENGAÑO. — II. CYBER DECEPTION: DOS ACEPCIONES A DISTINGUIR. — III. EL ECOSISTEMA RUSO DE DESINFORMACIÓN. — IV. EL CASO “LA COMPAÑÍA”: ANATOMÍA DE UNA OPERACIÓN. — V. MARCOS NORMATIVOS COMPARADOS: ARGENTINA, ESTADOS UNIDOS, UNIÓN EUROPEA Y OTAN. — VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. — VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción: el caso “La Compañía” y la doble cara del engaño

En abril de 2026, un consorcio internacional de medios reveló que presuntamente una estructura de influencia conocida internamente como “La Compañía” (en inglés, “The Company”) habría operado en la Argentina durante el año 2024, con un objetivo declarado, desacreditar la política exterior proucraniana del gobierno argentino⁽¹⁾. La investigación, coordinada por la organización Forbidden Stories, partió de 76 documentos filtrados (1.431 páginas en idioma ruso) obtenidos por el medio africano *The Continent* y compartidos con un grupo de medios que incluyó a openDemocracy (Reino Unido), iStories y Dossier Center (Rusia), All Eyes on Wagner (Francia) y Filtraleaks (Argentina)⁽²⁾. Según esos textos, la operación habría presupuestado al menos doscientos ochenta y tres mil cien dólares estadounidenses (USD\$283.100) para “inyectar” alrededor de 250 artículos críticos del gobierno argentino

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en Internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *Las noticias falsas (“fake news”), posverdad, democracia y la libertad de expresión en internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 289-1168; *“Net-choice vs. Paxton” (o los desafíos de internet y la libertad de expresión)*, por ENRIQUE H. DEL CARRIL, ED, 297; *Combatiendo la desinformación: herramientas de diagnóstico y respuestas recientes al recrudecimiento de los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos individuales y colectivos ante las fake news*, por OSCAR R. PUCCINELLI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, Número 9 - octubre 2022. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Cyber Security Analyst, Threat Intelligence Specialist, MSc in Cyber Security Candidate at Open University (UK), OWASP Rosario Chapter Leader, Vulnerability Researcher, xó CVEs reconocidos en MITRE, Miembro de IALEIA.

(**) Licenciado en Relaciones Internacionales (UAI). OWASP Rosario Chapter Leader. Moderador y expositor en espacios académicos y profesionales vinculados a la ciberseguridad y la ciberdiplomacia.

(1) Diana Cariboni, “Russia Tried to Discredit Milei in Argentina, but Ended Up Damaging Its Media Instead”, *openDemocracy*, mayo de 2026, <https://www.opendemocracy.net/russia-tried-to-discredit-milei-in-argentina-but-ended-up-damaging-its-media-instead/>

(2) Forbidden Stories, “Propaganda Machine: Secret Documents Reveal Russia’s Foreign Influence Strategy Across Three Continents”, *Forbidden Stories*, abril de 2026, <https://forbiddenstories.org/propaganda-machine-secret-documents-reveal-russias-foreign-influence-strategy-across-three-continents/>

en no menos de 23 portales digitales locales, entre junio y octubre de 2024, con pagos de entre USD\$350 y USD\$3100 por nota, más otros USD\$343.000 destinados a recolección de inteligencia, encuestas y perfiles de figuras públicas⁽³⁾.

Las tácticas atribuidas a la red resultan ilustrativas de lo que la doctrina especializada denomina engaño informativo. Los documentos describen la creación de “periodistas” y “expertos” inexistentes, entre ellos, un tal “Manuel Godsín”, cuya fotografía pertenecía en realidad a un ciudadano ruso y cuyas credenciales académicas (un supuesto doctorado por la Universidad de Bergen) no pudieron ser verificadas, el uso de contenido generado o asistido por inteligencia artificial, la difusión de noticias directamente fabricadas (entre ellas, una historia sobre un presunto “grupo de sabotaje” enviado por el gobierno argentino para atacar un gasoducto con Chile, catalogada internamente con el objetivo de “crear tensión entre Argentina y Chile”); y pagos a cuentas de personas influyentes (*influencers*) en redes sociales⁽⁴⁾.

El episodio tiene resonancia política y jurídica. Las preguntas concretas que surgen serían: ¿puede el Estado argentino sancionar la manipulación informativa coordinada por una potencia extranjera sin lesionar la libertad de expresión? ¿Existen tipos penales aplicables a la suplantación de identidad mediante personas ficticias o a los pagos encubiertos? ¿Debe la Argentina seguir el modelo regulatorio de la Unión Europea, el modelo de exposición y sanciones de los Estados Unidos, o abstenerse? Antes de responder conviene observar a fondo una ambigüedad conceptual que va más allá de todo el problema, la del término *cyber deception* (engaño cibernético), que designa dos fenómenos opuestos.

II. Cyber deception: dos acepciones a distinguir

El concepto militar de engaño (*deception*) ingresó al vocabulario de la ciberseguridad con dos sentidos que conviene no confundir, porque uno es una herramienta lícita de defensa y el otro es, precisamente, la amenaza que se busca combatir.

En su acepción defensiva, el *cyber deception* designa la colocación deliberada de activos informáticos falsos para detectar, desviar y estudiar a los atacantes. La definición per se del señuelo, o *honeypot*, pertenece a Lance Spitzner, quien lo definió como “un recurso de seguridad cuyo valor reside en ser sondeado, atacado o comprometido”⁽⁵⁾. El glosario técnico, explicado en términos accesibles, distingue el *honeypot* (un sistema señuelo completo que imita un activo real, de modo que todo acceso resulta sospechoso por diseño), el *honeytoken* (un dato falso, una credencial o un archivo, que dispara una alerta al ser utilizado) y la *honeynet* (una red entera de señuelos). Estas técnicas están normalizadas en estándares oficiales, el control SC-26 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos (NIST), titulado “De-coys” (Señuelos) en la Revisión 5 de su Publicación Especial 800-53 (denominado “Honeypots” en la revisión anterior), ordena incluir componentes diseñados específicamente para ser blanco de ataques, a fin de detectar, desviar y analizar tales ataques⁽⁶⁾.

(3) MercoPress, “Leak Reveals Russian Campaign to Discredit Milei Through Argentine Media Outlets”, *MercoPress*, 4 de abril de 2026, <https://en.mercoPress.com/2026/04/04/leak-reveals-russian-campaign-to-discredit-milei-through-argentine-media-outlets>

(4) Diana Cariboni, Sofía Álvarez Jurado y Santiago O’Donnell, “Leña al fuego: La campaña rusa para influir en los medios de comunicación de Argentina”, *openDemocracy*, 2 de abril de 2026, <https://www.opendemocracy.net/es/argentina-rusia-propaganda-medios-periodismo-milei-ucrania-putin-trump-prigozhin/>

(5) Lance Spitzner, *Honeypots: Tracking Hackers* (Boston: Addison-Wesley Professional, 2002). A Spitzner se atribuye, además, la acuñación del término *honeytoken*.

(6) National Institute of Standards and Technology, *Security and Privacy Controls for Information Systems and Organizations*, NIST Special Publication 800-53, Revisión 5, septiembre de 2020, <https://doi.org/10.6028/NIST.SP.800-53r5>

A su vez, la Publicación Especial 800-160, Volumen 2, Revisión 1, del propio NIST incorpora el engaño (*deception*) como una de sus técnicas de ciberresiliencia⁽⁷⁾. El marco operativo de referencia es MITRE Engage (sucesor de MITRE Shield y articulado con la matriz MITRE ATT&CK), cuyo glosario define el engaño (*deception*) como “revelar, ocultar o manipular de algún otro modo hechos y ficciones para inducir a error o confundir a un adversario, de modo que este actúe de una manera beneficiosa para quien lo engaña”⁽⁸⁾. La literatura académica revisada por pares ha sistematizado tres décadas de estas técnicas (señuelos, *honeytokens* y defensa de objetivo móvil) y su utilidad para interrumpir las distintas fases de un ataque⁽⁹⁾.

En su acepción ofensiva, en cambio, el mismo concepto de engaño se aplica a la manipulación del entorno informativo de una sociedad. La Unión Europea acuñó para este fenómeno el término oficial de Manipulación e Interferencia de Información Extranjera (en inglés, *Foreign Information Manipulation and Interference*, FIMI), que el Servicio Europeo de Acción Exterior (EEAS) define como “un patrón de comportamiento que por lo general no es ilegal y que amenaza o tiene el potencial de impactar negativamente valores, procedimientos y procesos políticos”, de carácter manipulador, conducido de manera intencional y coordinada por actores estatales o sus delegados. La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), por su parte, emplea el concepto de “guerra cognitiva” (*cognitive warfare*), definido por su Mando Aliado de Transformación como “las actividades conducidas en sincronización con otros instrumentos de poder para afectar las actitudes y el comportamiento, influyendo, protegiendo o perturbando la cognición individual y grupal, a fin de obtener ventaja sobre un adversario”. El glosario relevante incluye los *deepfakes* (vídeos o audios sintéticos hiperrealistas), los *bots* (cuentas automatizadas), las “granjas de troles” (*troll farms*, operadores que simulan ser ciudadanos comunes), la propaganda computacional (difusión algorítmica a gran escala) y los sitios *doppelganger* (clones de medios legítimos).

El puente conceptual entre ambas acepciones es que, en los dos casos, “engañar” significa inducir en el destinatario una representación falsa de la realidad. La diferencia es decisiva, en la defensa de redes, el engañado es el atacante y el engaño es lícito, en las operaciones de influencia, el engañado es el público de una democracia y el engaño es la amenaza. El derecho debe distinguir con nitidez ambos sentidos para no penalizar el primero al combatir el segundo. La dimensión del problema no es menor; el cuarto informe anual del EEAS, publicado en marzo de 2026, detectó y analizó quinientos cuarenta incidentes de FIMI durante el año 2025, de los cuales un 29 % fue atribuido a Rusia y un 6 % a China, con afectación de todas las regiones del mundo⁽¹⁰⁾.

III. El ecosistema ruso de desinformación

El caso argentino, de confirmarse, no constituiría un hecho aislado, sino que se inscribiría como un nodo de un ecosistema de desinformación de origen ruso que ha sido documentado de manera independiente por gobiernos y organismos occidentales. Esta circunstancia refuerza la verosimilitud del patrón, aunque, como se verá, no sustituye la prueba del caso concreto.

La operación más conocida es “Doppelganger”, una campaña de clonación de medios occidentales legítimos. El 4 de septiembre de 2024, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos anunció la incautación de treinta y dos dominios de internet utilizados en esa campaña y la atribuyó a las compañías rusas Social Design Agency (SDA), Structura National Technology y ANO Dialog,

operando bajo la dirección de la Administración Presidencial rusa, en particular del primer jefe de gabinete Sergei Kiriyenko⁽¹¹⁾. Con anterioridad, el 20 de marzo de 2024, la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Tesoro estadounidense (OFAC) ya había sancionado a Ilya Gambashidze (fundador de la SDA) y a Nikolai Tupikin (de Structura) por implementar, en nombre del gobierno ruso, una red de más de sesenta sitios que suplantaron a organizaciones de prensa legítimas⁽¹²⁾.

A esta operación se suma la red “Pravda” (también rastreada como “Portal Kombat”), un conjunto de agregadores de noticias prorrusas que, según la investigación conjunta del Laboratorio de Investigación Forense Digital del Atlantic Council (DFRLab) y la firma finlandesa CheckFirst, publicó más de tres millones setecientos mil artículos. A esta red se asocia, además, la técnica conocida como “amaestramiento de modelos de lenguaje” (*LLM grooming*), consistente en contaminar deliberadamente los datos con que se entrenan los sistemas de inteligencia artificial para que estos reproduzcan narrativas del Kremlin⁽¹³⁾.

La organización europea EU DisinfoLab ha caracterizado a Doppelganger como “una de las operaciones de información rusas más emblemáticas desde el fin de la Guerra Fría”⁽¹⁴⁾. Ya en 2020, el Departamento de Estado de los Estados Unidos había sistematizado los cinco pilares de este ecosistema: las comunicaciones oficiales del gobierno, la mensajería estatal global (RT y Sputnik), el cultivo de fuentes delegadas, las redes sociales instrumentalizadas y la desinformación habilitada por medios cibernéticos⁽¹⁵⁾.

IV. El caso “La Compañía”: anatomía de una operación

Encuadrado en ese ecosistema, el caso argentino presenta rasgos totalmente propios. Según los documentos filtrados, “La Compañía” sería la sucesora operativa del Grupo Wagner de Yevgeny Prigozhin, cuyas operaciones de información en el exterior habrían pasado, tras la muerte de Prigozhin en 2023, al control de los servicios de inteligencia rusos. La campaña argentina habría coincidido con el período de mayor alineamiento de Buenos Aires con Washington y Kiev. Cabe consignar una divergencia de atribución no resuelta: mientras la investigación periodística vincula la estructura a una agencia de inteligencia, fuentes oficiales argentinas la asociaron a otra. La identificación precisa del servicio responsable debe asignarse, por ahora, baja confianza.

Resulta imprescindible subrayar las limitaciones probatorias que los propios investigadores reconocen, y que imponen tratar el caso como operación *presunta*. En primer lugar, los documentos no acreditan que los pagos se hayan efectivamente realizado ni a quién; en segundo lugar, algunos artículos aparecen duplicados en las planillas, y en tercer lugar, varias cifras podrían estar infladas, práctica que el investigador Maxime Audinet, citado por el consorcio, atribuye a la “corrupción endémica” del sistema de propaganda ruso⁽¹⁶⁾.

La mayoría de los más de veinte medios mencionados negó haber recibido dinero. El investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Martín Becerra, señaló, además, que el resultado de la operación fue “el opuesto al que en teoría se preten-

(7) Ron Ross, Victoria Pillitteri, Richard Graubart, Deborah Bodeau y Rosalie McQuaid, *Developing Cyber-Resilient Systems: A Systems Security Engineering Approach*, NIST Special Publication 800-160, Volumen 2, Revisión 1, diciembre de 2021, <https://doi.org/10.6028/NIST.SP.800-160v2r1>

(8) The MITRE Corporation, “MITRE Engage: Términos Clave [Glosario]”, *MITRE Engage*, 2022, <https://engage.mitre.org/learn-more-glossary/>

(9) Li Zhang y Vrizlynn L. L. Thing, “Three Decades of Deception Techniques in Active Cyber Defense: Retrospect and Outlook”, *Computers & Security* 106 (2021): 102288, <https://doi.org/10.1016/j.cose.2021.102288>

(10) European External Action Service, *4th EEAS Annual Report on Foreign Information Manipulation and Interference Threats*, marzo de 2026, https://www.eeas.europa.eu/eeas/4th-eeas-annual-report-foreign-information-manipulation-and-interference-threats_en

(11) U.S. Department of Justice, “Justice Department Disrupts Covert Russian Government-Sponsored Foreign Malign Influence Operation Targeting Audiences in the United States and Elsewhere”, *Office of Public Affairs*, 4 de septiembre de 2024, <https://www.justice.gov/archives/opa/pr/justice-department-disrupts-covert-russian-government-sponsored-foreign-malign-influence>

(12) U.S. Department of the Treasury, “Treasury Sanctions Actors Supporting Kremlin-Directed Malign Influence Efforts”, comunicado de prensa JY2195, 20 de marzo de 2024, <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy2195>

(13) Digital Forensic Research Lab (DFRLab) y CheckFirst, “Russia’s So-Called ‘Pravda’ Network Expands Worldwide”, *DFRLab*, 24 de febrero de 2025, <https://dfrlab.org/2025/02/24/russia-pravda-network-expands-worldwide/>

(14) EU DisinfoLab, “Doppelganger Hub”, *EU DisinfoLab*, actualización a 7 de julio de 2025, <https://www.disinfo.eu/doppelganger-hub>

(15) U.S. Department of State, Global Engagement Center, *GEC Special Report: Pillars of Russia’s Disinformation and Propaganda Ecosystem*, 5 de agosto de 2020, <https://2017-2021.state.gov/russias-pillars-of-disinformation-and-propaganda-report/>

(16) Forbidden Stories, “Ghost Journalists, Cash and Kremlin Scripts: How Russian Operatives Tried to Influence Argentinian Media”, *Forbidden Stories*, 2 de abril de 2026, <https://forbiddenstories.org/ghost-journalists-cash-and-kremlin-scripts-how-russian-operatives-tried-to-influence-argentinian-media/>

día”, dado que el partido gobernante se fortaleció en las elecciones legislativas posteriores, lo que sugiere que la finalidad real de estas campañas es “pescar en río revuelto”, esto es, erosionar la confianza institucional más que obtener un resultado electoral determinado. La Embajada de Rusia en Buenos Aires calificó la investigación de material “infundado” (*baseless*).

En el plano de la respuesta estatal, en junio de 2025 el vocero presidencial Manuel Adorni anunció que la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) había detectado la red e identificado a un ciudadano ruso y su cónyuge como responsables locales, presuntamente vinculados al “Proyecto Lakhta”, la misma estructura que los Estados Unidos asocian a la interferencia rusa desde 2016⁽¹⁷⁾. El Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) había advertido ya en enero de 2026, en su informe sobre campañas de desinformación promovidas desde el exterior (elaborado con apoyo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Polonia), acerca del ofrecimiento de pagos en criptomonedas a comunicadores locales y de la circulación de un *deepfake* de un diplomático extranjero⁽¹⁸⁾. Reportes posteriores a abril de 2026 mencionaron detenciones individuales que, al cierre de este trabajo, no pudieron confirmarse de forma independiente y que, por ende, no deben darse por establecidas.

V. Marcos normativos comparados: Argentina, Estados Unidos, Unión Europea y OTAN

El caso obliga a confrontar el derecho argentino con las respuestas que han ensayado otras jurisdicciones. Y el contraste mismo revela, ante todo, un vacío legal local.

En la Argentina, por ejemplo, no existe legislación específica contra la interferencia informativa extranjera, y el marco aplicable es fragmentario. La libertad de expresión goza de una protección reforzada, los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, este último al prohibir al Congreso federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22⁽¹⁹⁾. La Convención protege la libertad de expresión en su doble dimensión, individual y social, y proscribire la censura previa⁽²⁰⁾. La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es categórica: en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que las restricciones a la libertad de expresión deben ser “necesarias” para asegurar un fin legítimo, sin que baste con que sean meramente “útiles”⁽²¹⁾.

En materia infraconstitucional, la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales tutela el dato personal y regula su tratamiento, incluso con fines de inteligencia⁽²²⁾, mientras que la Ley 26.388, que modificó el Código Penal, tipifica conductas como el acceso ilegítimo a sistemas informáticos (artículo 153 bis) y el fraude informático (artículo 173, inciso 16)⁽²³⁾. En el plano institucional, el reciente Decreto de Necesidad y Urgencia 941/2025, que reformó la Ley de Inteligencia Nacional 25.520, creó (en disposición separada) el Centro Nacional de Ciber-

seguridad como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros⁽²⁴⁾. Ninguna de estas normas, sin embargo, aborda específicamente la manipulación informativa coordinada por un Estado extranjero.

El modelo estadounidense, por otro lado, históricamente basado en la exposición y las sanciones, atraviesa hoy un repliegue significativo. Su principal órgano federal contra la desinformación extranjera, el Global Engagement Center (GEC) del Departamento de Estado, cerró por caducidad legal el 23 de diciembre de 2024, al no renovarse su autorización en la ley de autorización de defensa (NDAA)⁽²⁵⁾. El cierre, que afectó a una dependencia de aproximadamente ciento veinte empleados y sesenta y un millones de dólares (USD\$61.000.000) de presupuesto anual, se debió en parte a acusaciones de censura del discurso doméstico, una tensión central para el jurista⁽²⁶⁾. Subsisten, no obstante, herramientas como la Ley de Registro de Agentes Extranjeros (*Foreign Agents Registration Act*, FARA), que impone obligaciones de divulgación pública a quienes representan intereses de potencias extranjeras⁽²⁷⁾.

El bloque europeo, por su parte, ha desarrollado el modelo regulatorio más completo, centrado en la transparencia y la diligencia de las plataformas más que en la prohibición de contenidos. El Reglamento (UE) 2022/2065, o Ley de Servicios Digitales (*Digital Services Act*), impone a las plataformas en línea –de gran tamaño– obligaciones de evaluación y mitigación de riesgos sistémicos (incluida la desinformación), bajo multas de hasta el seis por ciento de su facturación global anual⁽²⁸⁾.

El Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación, de 2022, se integró formalmente al marco de la Ley de Servicios Digitales con efecto desde el 1 de julio de 2025, convirtiéndose en parámetro de cumplimiento auditable⁽²⁹⁾. La Unión Europea adoptó medidas más drásticas mediante el Reglamento (UE) 2022/350 del Consejo, del 1 de marzo de 2022, que suspendió la difusión de los medios estatales rusos RT y Sputnik por cualquier vía, una medida que parte de la doctrina ha cuestionado por su tensión con la libertad de expresión y que ilustra el dilema jurídico de fondo⁽³⁰⁾.

En el plano técnico, la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) ha analizado la FIMI desde una perspectiva técnica⁽³¹⁾.

Y cabe destacar que la OTAN, finalmente, ha conceptualizado la amenaza en clave de seguridad colectiva. Su Mando Aliado de Transformación desarrolla el “Concepto de Guerra Cognitiva” antes citado, en el marco de una doctrina más amplia sobre amenazas híbridas, esto es, la combinación de medios convencionales y no convencionales por debajo del umbral del conflicto armado.

(24) Poder Ejecutivo Nacional, “Decreto 941/2025”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de enero de 2026, <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/337032/20260102>. El decreto, firmado el 31 de diciembre de 2025, modificó la Ley de Inteligencia Nacional 25.520; su artículo 2 bis establece el carácter encubierto de la actividad de inteligencia nacional, mientras que la creación del Centro Nacional de Ciberseguridad se dispone en un artículo diferenciado.

(25) Congressional Research Service, “Termination of the State Department’s Global Engagement Center”, *In Focus* IN12475, Congress.gov, 2025, <https://www.congress.gov/crs-product/IN12475>. La autorización legal del GEC caducó el 23 de diciembre de 2024.

(26) CyberScoop, “State Department’s Disinformation Office to Close After Funding Nixed in NDAA”, *CyberScoop*, diciembre de 2024, <https://cyberscoop.com/state-departments-disinformation-office-to-close-after-funding-nixed-in-ndaa/>.

(27) U.S. Department of Justice, National Security Division, “Foreign Agents Registration Act (FARA)”, *Justice.gov*, <https://www.justice.gov/nsd-fara>.

(28) Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “Reglamento (UE) 2022/2065 de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales)”, *Diario Oficial de la Unión Europea* L 277, 27 de octubre de 2022, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>.

(29) Comisión Europea, “The Code of Conduct on Disinformation”, *Shaping Europe’s Digital Future*, 13 de febrero de 2025, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/code-conduct-disinformation>. La integración del Código al marco de la Ley de Servicios Digitales surtió efecto el 1 de julio de 2025.

(30) Consejo de la Unión Europea, “Reglamento (UE) 2022/350 del Consejo de 1 de marzo de 2022”, *Diario Oficial de la Unión Europea* L 65, 2 de marzo de 2022, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0350>.

(31) European Union Agency for Cybersecurity (ENISA) y European External Action Service, *Foreign Information Manipulation and Interference (FIMI) and Cybersecurity: Threat Landscape*, ENISA, diciembre de 2022, <https://www.enisa.europa.eu/publications/foreign-information-manipulation-interference-fimi-and-cybersecurity-threat-landscape>.

(17) Meduza, “Argentina Says It Uncovered Russian Spy Ring Suspected of Disinformation Efforts”, *Meduza*, 19 de junio de 2025, <https://meduza.io/en/news/2025/06/19/argentina-says-it-uncovered-russian-spy-ring-suspected-of-disinformation-efforts>.

(18) Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), “Investigación de FOPEA revela los ‘mecanismos invisibles’ de la desinformación extranjera en Argentina”, *FOPEA*, 20 de enero de 2026, <https://fopea.org/investigacion-de-fopea-revela-los-mecanismos-invisibles-de-la-desinformacion-extranjera-en-argentina/>.

(19) Constitución de la Nación Argentina, arts. 14, 32 y 75, inc. 22. El art. 32 dispone que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

(20) Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, art. 13, San José, 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

(21) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

(22) Congreso de la Nación Argentina, “Ley 25.326, Protección de los Datos Personales”, *Boletín Oficial*, 2 de noviembre de 2000, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790/actualizacion>.

(23) Congreso de la Nación Argentina, “Ley 26.388, Código Penal. Modificación”, *Boletín Oficial*, 25 de junio de 2008, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26388-141790/texto>.

VI. Conclusiones y recomendaciones

El caso “La Compañía”, presentado siempre como operación presunta, opera como un revelador de tres conclusiones para el derecho argentino.

La primera es de orden conceptual. El jurista debe distinguir con rigor las dos acepciones del *cyber deception*, porque el engaño defensivo de redes (lícito y recomendado por los estándares técnicos) y el engaño informativo ofensivo (la amenaza) comparten un mismo núcleo, la inducción de una creencia falsa, pero ocupan posiciones jurídicas opuestas. Toda futura legislación debe cuidar de no penalizar al primero al combatir el segundo.

La segunda es de política legislativa. La respuesta argentina, de existir, debería inspirarse en un modelo de transparencia, no de censura, tomando elementos de la Ley de Registro de Agentes Extranjeros estadounidense y de la Ley de Servicios Digitales europea, obligaciones de divulgación del financiamiento extranjero de contenidos, etiquetado de medios dirigidos por Estados extranjeros y deberes de diligencia y reporte para las plataformas, sin crear delitos de “noticia falsa”. Existe un umbral que invierte la recomendación: si se tipificara la desinformación como un delito de contenido, la norma colisionaría con la doctrina de la Corte Interamericana (Opinión Consultiva OC-5/85 y artículo 13 de la Convención) y sería previsiblemente inconstitucional.

La tercera es de orden práctico. En el caso concreto, el operador jurídico no debe perseguir la “desinformación” en abstracto, sino encuadrar conductas específicas en figuras existentes: el fraude informático, la suplantación de identidad mediante personas ficticias, las infracciones a la Ley de Inteligencia Nacional y, eventualmente, el lavado de activos respecto de los pagos encubiertos. El énfasis de la política pública, por lo demás, debería situarse en la “integridad informativa” (resiliencia social, alfabetización mediática, atribución pública y cooperación con organizaciones de prensa profesional como FOPEA) antes que en la restricción previa de la expresión. La amenaza por tutelar es la integridad democrática frente a la injerencia extranjera, y no la opinión política interna, cualquiera sea su signo.

VII. Bibliografía

Cariboni, Diana. “Russia Tried to Discredit Milei in Argentina, but Ended Up Damaging Its Media Instead”. *openDemocracy*, mayo de 2026.

<https://www.opendemocracy.net/russia-tried-to-discredit-milei-in-argentina-but-ended-up-damaging-its-media-instead/>

Cariboni, Diana, Sofía Álvarez Jurado y Santiago O'Donnell. “Leña al fuego: La campaña rusa para influir en los medios de comunicación de Argentina”. *openDemocracy*, 2 de abril de 2026. <https://www.opendemocracy.net/es/argentina-rusia-propaganda-medios-periodismo-milei-ucrania-putin-trump-prigozhin/>

Comisión Europea. “The Code of Conduct on Disinformation”. *Shaping Europe's Digital Future*, 13 de febrero de 2025.

<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/code-conduct-disinformation>

Congreso de la Nación Argentina. “Ley 25.326, Protección de los Datos Personales”. Boletín Oficial, 2 de noviembre de 2000.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790/actualizacion>

Congreso de la Nación Argentina. “Ley 26.388, Código Penal. Modificación”. Boletín Oficial, 25 de junio de 2008. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26388-141790/texto>

Consejo de la Unión Europea. “Reglamento (UE) 2022/350 del Consejo de 1 de marzo de 2022”. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 65, 2 de marzo de 2022.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0350>

Congressional Research Service. “Termination of the State Department's Global Engagement Center”. *In Focus* IN12475. Congress.gov, 2025.

<https://www.congress.gov/crs-product/IN12475>

Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial, 1853 (con las reformas de 1994). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/constituci%C3%B3n-de-la-naci%C3%B3n-argentina-804/texto>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

CyberScoop. “State Department's Disinformation Office to Close After Funding Nixed in NDAA”. *CyberScoop*, diciembre de 2024.

<https://cyberscoop.com/state-departments-disinformation-office-to-close-after-funding-nixed-in-ndaa/>

Deppe, Christoph, y Gary S. Schaal. “Cognitive Warfare: A Conceptual Analysis of the NATO ACT Cognitive Warfare Exploratory Concept”. *Frontiers in Big Data* 7 (2024): 1452129. <https://doi.org/10.3389/fdata.2024.1452129>

Digital Forensic Research Lab (DFRLab) y CheckFirst. “Russia's So-Called ‘Pravda’ Network Expands Worldwide”. *DFRLab*, 24 de febrero de 2025.

<https://dfrlab.org/2025/02/24/russia-pravda-network-expands-worldwide/>

European External Action Service (EEAS). “Information Integrity and Countering Foreign Information Manipulation & Interference (FIMI)”. EEAS.

https://www.eeas.europa.eu/eeas/information-integrity-and-countering-foreign-information-manipulation-interference-fimi_en

European External Action Service (EEAS). *4th EEAS Annual Report on Foreign Information Manipulation and Interference Threats*. Bruselas, marzo de 2026.

https://www.eeas.europa.eu/eeas/4th-eeas-annual-report-foreign-information-manipulation-and-interference-threats_en

European Union Agency for Cybersecurity (ENISA) y European External Action Service. *Foreign Information Manipulation and Interference (FIMI) and Cybersecurity: Threat Landscape*. ENISA, diciembre de 2022.

<https://www.enisa.europa.eu/publications/foreign-information-manipulation-interference-fimi-and-cybersecurity-threat-landscape>

EU DisinfoLab. “Doppelganger Hub”. *EU DisinfoLab*, actualizado al 7 de julio de 2025. <https://www.disinfo.eu/doppelganger-hub>

Forbidden Stories. “Ghost Journalists, Cash and Kremlin Scripts: How Russian Operatives Tried to Influence Argentinian Media”. *Forbidden Stories*, 2 de abril de 2026.

<https://forbiddenstories.org/ghost-journalists-cash-and-kremlin-scripts-how-russian-operatives-tried-to-influence-argentinian-media/>

Forbidden Stories. “Propaganda Machine: Secret Documents Reveal Russia's Foreign Influence Strategy Across Three Continents”. *Forbidden Stories*, abril de 2026.

<https://forbiddenstories.org/propaganda-machine-secret-documents-reveal-russias-foreign-influence-strategy-across-three-continents/>

Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). “Investigación de FOPEA revela los ‘mecanismos invisibles’ de la desinformación extranjera en Argentina”. *FOPEA*, 20 de enero de 2026.

<https://fopea.org/investigacion-de-fopea-revela-los-mecanismos-invisibles-de-la-desinformacion-extranjera-en-argentina/>

La Nación. “‘La Compañía’: documentos secretos revelan una campaña de espionaje ruso para desacreditar al gobierno de Milei”. *La Nación*, abril de 2026.

<https://www.lanacion.com.ar/politica/la-compania-documentos-secretos-revelan-una-campana-de-espionaje-ruso-para-desacreditar-al-gobierno-nid03042026/>

Meduza. “Argentina Says It Uncovered Russian Spy Ring Suspected of Disinformation Efforts”. *Meduza*, 19 de junio de 2025.

<https://meduza.io/en/news/2025/06/19/argentina-says-it-uncovered-russian-spy-ring-suspected-of-disinformation-efforts>

MercoPress. “Leak Reveals Russian Campaign to Discredit Milei Through Argentine Media Outlets”. *MercoPress*, 4 de abril de 2026.

<https://en.mercopress.com/2026/04/04/leak-reveals-russian-campaign-to-discredit-milei-through-argentine-media-outlets>

NATO Allied Command Transformation. “Cognitive Warfare”. *Allied Command Transformation*. <https://www.act.nato.int/activities/cognitive-warfare/>

National Institute of Standards and Technology (NIST). *Security and Privacy Controls for Information*

Systems and Organizations. NIST Special Publication 800-53, Revisión 5, control SC-26 (Decoys). Septiembre de 2020. <https://doi.org/10.6028/NIST.SP.800-53r5>

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José, 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. “Reglamento (UE) 2022/2065 de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales)”. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 277, 27 de octubre de 2022. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>

Poder Ejecutivo Nacional (Argentina). “Decreto 941/2025, modificación de la Ley de Inteligencia Nacional y creación del Centro Nacional de Ciberseguridad”. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de enero de 2026. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/337032/20260102>

Ross, Ron, Victoria Pillitteri, Richard Graubart, Deborah Bodeau y Rosalie McQuaid. *Developing Cyber-Resilient Systems: A Systems Security Engineering Approach*. NIST Special Publication 800-160, Volumen 2, Revisión 1. National Institute of Standards and Technology, diciembre de 2021. <https://doi.org/10.6028/NIST.SP.800-160v2r1>

Spitzner, Lance. *Honeypots: Tracking Hackers*. Boston: Addison-Wesley Professional, 2002.

The MITRE Corporation. “MITRE Engage: Términos Clave (Glosario)”. *MITRE Engage*, 2022. <https://engage.mitre.org/learn-more-glossary/>

U.S. Department of Justice. “Justice Department Disrupts Covert Russian Government-Sponsored Foreign

Malign Influence Operation Targeting Audiences in the United States and Elsewhere”. *Office of Public Affairs*, 4 de septiembre de 2024. <https://www.justice.gov/archives/opa/pr/justice-department-disrupts-covert-russian-government-sponsored-foreign-malign-influence>

U.S. Department of Justice, National Security Division. “Foreign Agents Registration Act (FARA)”. *Justice.gov*. <https://www.justice.gov/nsd-fara>

U.S. Department of State, Global Engagement Center. *GEC Special Report: Pillars of Russia’s Disinformation and Propaganda Ecosystem*. 5 de agosto de 2020. <https://2017-2021.state.gov/russias-pillars-of-disinformation-and-propaganda-report/>

U.S. Department of the Treasury. “Treasury Sanctions Actors Supporting Kremlin-Directed Malign Influence Efforts”. Comunicado de prensa JY2195, 20 de marzo de 2024. <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy2195>

Zhang, Li, y Vrizlynn L. L. Thing. “Three Decades of Deception Techniques in Active Cyber Defense: Retrospect and Outlook”. *Computers & Security* 106 (2021): 102288. <https://doi.org/10.1016/j.cose.2021.102288>

VOCES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - REDES SOCIALES - DERECHOS HUMANOS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - DERECHO DE RÉPLICA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA INTIMIDAD - UNIÓN EUROPEA

Ética algorítmica. Algoritmos bajo dos estándares

Un análisis comparativo entre TikTok y Douyin como evidencia del doble estándar ético en el diseño algorítmico en la infancia



por KARINA VANESA SALIERNO^(*)



(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL. II.1. CAPITALISMO DE VIGILANCIA Y ARQUITECTURA DE CAPTACIÓN. II.2. DERECHOS HUMANOS POR DISEÑO. — III. EL CASO BYTEDANCE Y EL DOBLE ESTÁNDAR ALGORÍTMICO. III.1. TIKTOK Y LA ARQUITECTURA DEL ENGAGEMENT EN MERCADOS OCCIDENTALES. III.2. DOUYIN Y EL ALGORITMO CONTROLADO PARA EL MERCADO CHINO. III.3. TIKTOK Y DOUYIN: ANÁLISIS COMPARATIVO ESTRUCTURAL (DIMENSIÓN). — IV. IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. IV.1. EL MARCO REFERENCIAL DE LA CDN Y LA OBSERVACIÓN GENERAL NRO. 25. IV.2. EVIDENCIA EMPÍRICA. IV.3. PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD Y DISEÑO DIFERENCIADO. — V. EL DOBLE ESTÁNDAR COMO CATEGORÍA JURÍDICA. V.1. RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE DISEÑO. V.2. LA CARTA ENCÍCLICA MAGNIFICA HUMANITAS. — VI. EL DISEÑO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA: ¿CÓMO SE LOGRA? VI.1. GOBERNANZA. VI.2. PREPARACIÓN Y DESARROLLO. VI.3. DESPLIEGUE Y MONITOREO. VI.4. RETIRO. — VII. CONCLUSIONES. — VIII. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE CITA.

I. Introducción

El surgimiento de las plataformas de vídeo corto de la empresa china ByteDance en su versión TikTok para el

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Responsabilidad parental: La privación de la patria potestad en los tiempos de la responsabilidad parental*, por ROSALÍA MUÑOZ GENESTOUX, EDFA, 5/-16; *Ocho aspectos sustanciales de la reforma proyectada en materia de responsabilidad parental*, por CARINA INÉS COMITO y NATALIA COMITO, EDFA, 28/-26; *Negativa al reconocimiento filial: ¿Posible privación a la responsabilidad parental?*, por MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, EDFA, 58/-21; *La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL HUGO D'ANTONIO, EDFA, 61/-15; *Responsabilidad parental: titularidad y ejercicio*, por ADRIANA N. ABELLA y SEBASTIÁN E. SABENE, EDFA, 69/-13; *Lo que deja la jurisprudencia en responsabilidad parental a casi un año de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial*, por ÚRSULA C. BASSET, EDFA, 72/-26; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *Buscando mejorar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes sin protección parental transitoria o permanente*, por MARIANA GIL, EDFA, 84/-22; *Consideraciones sobre la aprobación por el Senado de un proyecto de ley para penalizar la publicación de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 272-563; *Centrar el debate en la responsabilidad parental*, por MARÍA M. GALLI FIANI, ED, 293-798; *El sharenting y el ejercicio de la responsabilidad parental en una prudente resolución judicial*, por MARÍA BIBIANA NIETO, ED, 294-649; *La responsabilidad parental, el sharenting y el interés superior del niño en el ecosistema digital*, por KARINA VANESA SALIERNO, ED, 305-933; *Sharenting y tutela judicial reforzada*, por KARINA VANESA SALIERNO, ED, 304; *Los riesgos invisibles de la IA en la infancia. Child in the loop: participación infantil y ética por diseño a la luz de la OG 25*, por KARINA VANESA SALIERNO, *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 30 - Abril 2026. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada y notaria. Doctoranda en ciencias jurídicas. Magíster en gobernanza ética de la IA (Universidad Pontificia de Salamanca). Magíster en derecho de familia, infancia y adolescencia (Universidad de Barcelona). Posgraduada en familia, infancia y adolescencia (Universidad de Salamanca); posgraduada en derecho de familia, niñez y adolescencia (UBA); posgraduada en derecho e inteligencia artificial (UBA) posgraduada en el Sistema Universal y Europeo de protección de los DDHH (Fundación Rene Cassin). Secretaria General del Consejo Académico de la UNA. Miembro honorario del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Coordinadora del Área Académica de Grooming Argentina y de Grooming LATAM. Miembro de AJUFRA (Asociación de Juristas de Familia de la República Argentina). Docente e investigadora, autora de libros y artículos de doctrina, ponente y expositora.

(**) Disponible en <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2025/10/POL4003602025ENGLISH.pdf>

mercado global y Douyin para el mercado chino nos ofrece una oportunidad de análisis que nos permitirá observar a una misma corporación tecnológica o *Big Tech* desplegando sistemas algorítmicos diseñados en su estructura de formas diferentes según la jurisdicción en la que opera.

ByteDance es una empresa tecnológica con sede en China que desarrolló una plataforma de redes sociales basada en videos cortos. Esta plataforma se constituyó en la primera de este tipo y de origen chino en alcanzar popularidad mundial, superando los 1990 millones de usuarios en 2025⁽¹⁾. La aplicación se lanzó originariamente en China con el nombre de Douyin y luego se lanzó bajo el nombre de TikTok en su adaptación al mercado internacional; las dos versiones siguen manteniéndose en la actualidad pero para dos tipos de usuarios y mercados distintos. Tanto TikTok como Douyin son plataformas donde se visualizan y comparten videos cortos de contenido muy variado, casi ilimitado, y tienen interfaces similares; sin embargo, desde el punto de vista técnico, son aplicaciones totalmente independientes que dan acceso a dos plataformas distintas.

Los usuarios de ambas plataformas no pueden interactuar entre sí y tienen procesos de registro, políticas de uso y privacidad y contenidos totalmente diferentes. Esta bifurcación, lejos de constituir una adaptación cultural o lingüística a cada mercado, revela una divergencia profunda en los parámetros de diseño referidos a la protección de usuarios en general y, en particular, de niños, niñas y adolescentes (NNA).

El fenómeno no sería tan relevante si se tratara únicamente de diferencias de presentación o de contenido local; lo que convierte al caso TikTok-Douyin en un objeto de estudio para el campo de los derechos humanos es que la diferencia en el diseño algorítmico radica en una elección intencional de la empresa respecto de los mecanismos de protección de la infancia: ¿cuánto tiempo pueden usar la plataforma los menores de edad? ¿qué tipo de contenidos les son recomendados? ¿con qué frecuencia se activan notificaciones nocturnas? ¿el sistema prioriza el bienestar de los usuarios o el tiempo de exposición como variable de optimización? ¿el sistema advierte sobre el tiempo en pantalla? ¿el control parental está establecido por defecto en las cuentas de usuarios menores?

En este trabajo se parte de la hipótesis de que la asimetría de diseño algorítmico entre TikTok y Douyin no es únicamente el resultado de un sistema de gobierno totalitario o de imperativos técnicos o de contextos culturales diferenciados, sino de decisiones corporativas deliberadas orientadas a maximizar la rentabilidad en mercados con menor regulación efectiva. Dicha hipótesis tiene consecuencias jurídicas directas en los derechos humanos ya que, si se demuestra que la protección por diseño es técnicamente posible, entonces la ausencia de esa variable en TikTok configura una omisión jurídicamente relevante en términos de debida diligencia corporativa en materia de protección.

En este trabajo, la perspectiva de derechos humanos y la perspectiva de infancia son los ejes transversales de análisis; ambos ejes se articulan en el ordenamiento internacional a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) y de su Observación General N.º 25 (OG 25, 2021), que desarrolla específicamente la aplicación de los derechos de la infancia al entorno digital.

II. Marco teórico y conceptual

II.1. Capitalismo de vigilancia y arquitectura de captación

El concepto de capitalismo de vigilancia, acuñado y sistematizado por Shoshana Zuboff, constituye el punto de partida teórico indispensable para comprender la lógica subyacente al diseño algorítmico de las grandes

(1) Disponible en <https://www.primeweb.com.mx/tiktok-estadisticas>

plataformas digitales. Según Zuboff, el capitalismo de vigilancia supone “la reclamación unilateral de la experiencia humana privada como materia prima gratuita para la traducción en datos de comportamiento”, que luego son procesados y vendidos como productos de predicción en mercados de futuros conductuales⁽²⁾.

Este modelo económico tiene una consecuencia directa sobre el diseño de los sistemas de recomendación algorítmica, ya que la plataforma, en vez de maximizar la satisfacción del usuario, explota la predictibilidad del comportamiento. Para ello, el algoritmo debe mantener al usuario en un estado de compromiso continuo o *engagement*, ya que, cuanto más tiempo pasa el usuario en la plataforma, más datos se generan y mayor precisión adquieren los modelos predictivos (Zuboff, 2019). En el caso específico de las audiencias infantiles y adolescentes, este modelo adquiere dimensiones especialmente preocupantes.

La *Brown University Public Health Journal* señaló en 2021 que TikTok difiere de otras redes sociales porque el flujo de contenido no está basado en elecciones deliberadas del usuario, sino que la inteligencia artificial presenta contenido y usa las reacciones del usuario para determinar qué más mostrarle, “facilitando un ciclo continuo que comienza desde el primer uso y se vuelve cada vez más preciso con el uso repetido”⁽³⁾.

Esta arquitectura de captación de la atención se materializa a través de elementos de diseño específicos como el desplazamiento infinito (*infinite scroll*), la reproducción automática (*autoplay*), los sistemas de notificaciones *push* y los patrones de recompensa variable que activan la liberación de dopamina. Las recompensas, con su consecuente efecto biológico de liberación de dopamina, dentro del marco del diseño algorítmico, son programas de refuerzo variable y constituyen una de las principales razones por las que los usuarios de las redes sociales consultan repetidamente sus pantallas y no pueden dejar de hacerlo⁽⁴⁾.

El jurista Jack Balkin propone, desde la perspectiva del derecho anglosajón, el concepto de fiduciario informacional para describir la relación entre las plataformas digitales y sus usuarios; según este marco conceptual, las empresas que recopilan y procesan información personal de los usuarios asumen, en virtud de esa relación de confianza y asimetría de información, obligaciones análogas a las de un fiduciario, es decir, deben actuar en interés de los usuarios y no en contra de ellos⁽⁵⁾.

En el caso de la infancia, la asimetría informacional nace de la situación de vulnerabilidad estructural en la que se encuentran inmersos los NNA porque carecen de la capacidad cognitiva y el desarrollo neurológico necesarios y suficientes para evaluar los efectos nocivos a largo plazo del uso de plataformas diseñadas para la captación de la atención⁽⁶⁾.

Esta vulnerabilidad estructural convierte la obligación fiduciaria general en un deber de debida diligencia especial, ya que cuando una plataforma diseña sus algoritmos para maximizar el tiempo de exposición de los menores, con conocimiento de los riesgos que esto implica para su salud mental, viola este estándar de responsabilidad. Este encuadre resulta especialmente interesante cuando lo aplicamos al caso TikTok-Douyin ya que la misma empresa actúa como fiduciario responsable en el mercado chino (donde la regulación estatal lo impone) y como actor extractivo en los mercados occidentales (donde la regulación es más débil o inexistente), lo que pone en evidencia un estándar de debida diligencia diferenciado según el mercado en el que opera la empresa.

II.2. Derechos humanos por diseño

El concepto de derechos humanos por diseño (*human rights by design*) postula que los sistemas tecnológicos

deben incorporar, desde su inicio, mecanismos que garanticen el respeto de los derechos fundamentales. Este enfoque tuvo recepción en documentos de organismos internacionales, incluyendo los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (UNGP, 2011) y la normativa emergente de la Unión Europea en materia de inteligencia artificial (Reglamento IA, 2024)⁽⁷⁾. Desde esta perspectiva, un sistema algorítmico que promueve el uso compulsivo de la tecnología, expone a NNA a contenidos inadecuados que exacerbaban la ansiedad, la depresión o los trastornos alimentarios y recopila sus datos sin su consentimiento, no es simplemente un “producto defectuoso con efectos secundarios indeseados”, sino que es un sistema que ha sido diseñado intencionalmente bajo valores y parámetros incompatibles con los derechos humanos.

Como señala OdiseIA, la ética en la inteligencia artificial implica garantizar transparencia, no discriminación y una gestión adecuada de la privacidad; todos estos componentes constituyen un piso mínimo y no aspiraciones opcionales. En este aspecto, la OG 25 del Comité de los Derechos del Niño recoge explícitamente esta dimensión al señalar que el entorno digital “crea una cadena de suministro de actividades comerciales y de procesamiento de datos personales que pueden dar lugar a violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, por ejemplo, como resultado de características de diseño publicitario que anticipan las acciones del niño y lo guían hacia la búsqueda de contenidos más extremos”.

III. El caso ByteDance y el doble estándar algorítmico

III.1. TikTok y la arquitectura del engagement en mercados occidentales

TikTok fue lanzado en mercados internacionales en el año 2017 bajo la denominación original de Musical.ly, limitado a la temática musical. En la actualidad se ha convertido en la plataforma de mayor crecimiento en la historia de las redes sociales. Su elemento diferenciador reside en el sistema de recomendación algorítmica, denominado *For You Page* (FYP), que construye un flujo de contenido personalizado para cada usuario a partir del análisis de patrones de comportamiento como el tiempo de visualización, las interacciones, repeticiones y pausas, y, por supuesto, las preferencias explícitas declaradas por el usuario en el momento de su configuración y suscripción de términos y condiciones.

Esta arquitectura, que la Comisión Europea ha calificado en 2026 como “diseño adictivo” en su decisión preliminar bajo el *Digital Services Act* (DSA), se caracteriza por varios elementos estructurales:

(i) el desplazamiento infinito, que elimina los momentos de pausa y decisión consciente entre un video y el siguiente;

(ii) la reproducción automática, que reduce la fricción necesaria para continuar consumiendo;

(iii) los sistemas de notificaciones *push* con vibración, diseñados para interrumpir otras actividades;

(iv) los filtros de realidad aumentada que generan estándares de apariencia inalcanzables para los usuarios⁽⁸⁾.

El sistema de recomendación de TikTok opera sobre el principio de que cualquier señal de atención del usuario, incluso negativa (como ver dos veces un video de contenido perturbador antes de desplazarse) alimenta el modelo. *Amnesty International*, en el año 2025, documentó este fenómeno en su informe *Dragged into the Rabbit Hole*, que demostró experimentalmente cómo usuarios que mostraban interés en contenidos vinculados a la salud mental eran arrastrados hacia un “agujero de conejo” (*rabbit hole*) de contenido que trivializaba o incluso idealizaba la depresión y la autolesión⁽⁹⁾.

(2) Zuboff, S. *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*. Nueva York, Public Affairs, 2019, p. 9.

(3) Andreassen & Pallesen, citados en *Brown University Public Health Journal*. *What Makes TikTok so Addictive? An Analysis of the Mechanisms Underlying the Urge to Use TikTok*. 13 de diciembre de 2021. Recuperado de: <https://sites.brown.edu/publichealthjournal/2021/12/13/tiktok/>

(4) Salierno, K. V., op. cit. p. 134.

(5) Balkin, J. M. *How to Regulate (And Not Regulate) Social Media*. *Journal of Free Speech Law*, 2020, pp. 71-96. Recuperado de: <https://www.journaloffreespeechlaw.org/balkin.pdf>

(6) Salierno, K. V. *Adicciones sin sustancias. A propósito de la demanda contra Meta. ¿EE. UU. se despierta del letargo de la monstruosa creación?*. Argentina. El Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable, Número 17- febrero 2024, Cita Digital: ED-V-CCCXLII-708.

(7) Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (Principios Ruggie). A/HRC/17/31. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf Véase también: Comisión Europea. (2024). Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act). <https://artificialintelligenceact.eu/>

(8) The New York Times. *Europe Accuses TikTok of 'Addictive Design' and Pushes for Change*. 6 de febrero de 2026. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/2026/02/06/business/tiktok-addictive-design-europe.html>

(9) Amnesty International. *Dragged into the Rabbit Hole*. 2025. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2025/10/POL4003602025ENGLISH.pdf>

En materia de protección de menores, las medidas implementadas por TikTok en mercados occidentales han sido reactivas y se han producido bajo presión regulatoria. Por ejemplo, en 2023 la plataforma anunció un límite de tiempo predeterminado de 60 minutos diarios para usuarios menores de 18 años (tiempo que los usuarios mayores de 13 pueden modificar sin supervisión adulta); esta medida contrastaba con las restricciones ya vigentes en Douyin desde 2021.

III.2. Douyin y el algoritmo controlado para el mercado chino

Douyin, la versión de ByteDance para el mercado chino, comparte con TikTok la base de código y la arquitectura de recomendación general, pero incorpora un conjunto de restricciones específicas que la diferencian de manera sustancial en lo que respecta a los usuarios menores de edad.

El análisis técnico comparativo del Citizen Lab del año 2021 confirmó que ambas aplicaciones comparten partes significativas del código fuente, lo que implica que ByteDance desarrolla ambas a partir de una base común y aplica “personalizaciones diferentes según las necesidades del mercado”.

Las medidas implementadas por Douyin para la protección de la infancia incluyen elementos cuya profundidad técnica y regulatoria excede ampliamente a las implementadas por TikTok en Occidente. En primer lugar, el llamado “modo juvenil” (*Youth Mode*) fue introducido en 2018 y se volvió obligatorio para menores de 14 años en 2021.

Bajo este modo se evidencian las siguientes medidas:

- (i) el tiempo de uso diario está limitado a 40 minutos;
- (ii) el acceso a la plataforma está bloqueado entre las 22:00 y las 06:00;
- (iii) el algoritmo recomienda exclusivamente contenido preaprobado de carácter educativo, incluyendo experimentos científicos, visitas virtuales a museos y contenidos históricos;
- (iv) se prohíbe a los menores participar en transmisiones en vivo⁽¹⁰⁾.

En segundo lugar, Douyin implementa verificación de identidad vinculada al número de identificación nacional chino, lo que impide de manera efectiva (aunque no absoluta) que los menores accedan con cuentas de adultos. Según el informe del *MIT Technology Review* del año 2023, la plataforma utiliza reconocimiento facial para monitorear la creación de contenido de vídeo en vivo y garantiza que el usuario corresponde a la identidad registrada. En tercer lugar, las reglas de contenido establecidas desde marzo de 2022 prohíben expresamente a los creadores de contenido dirigir o manipular a los menores para realizar compras dentro de la aplicación, y establecen sanciones concretas por violaciones de estas limitaciones que incluyen la suspensión de privilegios de transmisión en vivo⁽¹¹⁾.

El contraste con las medidas que tomó TikTok es llamativo incluso en el discurso corporativo, cuando ByteDance anunció el modo juvenil de Douyin en 2021, la empresa afirmó ser “la primera empresa de vídeo corto del sector en establecer estos límites” y proclamó: “Sí, somos más estrictos con los adolescentes. Trabajaremos más duro para proporcionar contenido de calidad para que los jóvenes puedan aprender y ver el mundo”⁽¹²⁾. Esta afirmación, realizada para el mercado chino, contrasta con la resistencia corporativa a adoptar medidas similares en mercados internacionales en ausencia de mandato regulatorio explícito y en otros casos en contra de los marcos regulatorios existentes.

III.3. TikTok y Douyin: análisis comparativo estructural (dimensión)

El cuadro comparativo que se presenta a continuación sistematiza las principales diferencias identificadas entre los sistemas algorítmicos de TikTok (mercados occiden-

tales) y Douyin (mercado chino) en lo que respecta a la protección de usuarios menores de edad.

Comparación de mecanismos de protección de menores: TikTok vs. Douyin⁽¹³⁾.

Dimensión	TikTok	Douyin
Límite de tiempo diario (< 14 años)	60 min (modificable por el usuario > 13)	40 min (fijo, obligatorio)
Horario de acceso	Sin restricción horaria estructural	Bloqueado entre 22:00 y 06:00
Tipo de contenido recomendado	Algorítmico/personalizado (engagement)	Lista blanca de contenido educativo preaprobado
Verificación de edad	Autodeclaración (fácilmente eludible)	Vinculada a número de identidad nacional
Reconocimiento facial	No implementado	Implementado para creación en vivo
Participación en livestreams	Permitida con restricciones laxas	Prohibida para menores de 14
Compras en la aplicación	Permitidas con algunas restricciones	Explícitamente prohibida la dirección a menores
Aplicación del modo protegido	Voluntario/configurable por padres	Obligatorio para < 14 años
Transparencia algoritmo	Documentación parcial y no vinculante	Portal explicativo obligatorio (CAC, 2025)

Del análisis de la tabla emerge un patrón que permite extraer algunas conclusiones y aproximaciones que van más allá de la mera descripción y que son importantes para el análisis que proponemos. En efecto, en todas las dimensiones analizadas, Douyin presenta restricciones estrictas, en algunos casos difícilmente eludibles y, en otros, vinculadas a un modelo de verificación de identidad. Esta situación deja ver que las diferencias de diseño algorítmico responden a una política corporativa que aplica distintos estándares según el contexto regulatorio nacional. Como señala el informe de *Ranking Digital Rights* del año 2021: “Ambas plataformas aprovechan los mismos principios de capitalismo de vigilancia de recopilación y monetización de datos de comportamiento que han disparado los beneficios de las empresas tecnológicas en EE. UU.”, pero aplican lógicas de protección radicalmente diferentes cuando el contexto normativo lo requiere⁽¹⁴⁾.

En realidad, lo que verificamos es que se trata de dos formas de poder, en un caso, se trata de capitalismo de vigilancia explícito desarrollado desde el Estado totalitario y, en el otro, silencioso y soslayado bajo el espectro del poder instrumentalario democrático, pero con las mismas consecuencias.

IV. Impacto en los derechos de la infancia

IV.1. El marco referencial de la CDN y la Observación General N.º 25

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) constituye el instrumento de derecho internacional más ampliamente aceptado en materia de derechos de la infancia.

Su aplicación al entorno digital ha sido desarrollada de manera específica por la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, que representa la interpretación autorizada de las obligaciones convencionales en relación con las tecnologías digitales⁽¹⁵⁾.

La OG 25 establece tres principios aplicables al entorno digital que resultan directamente relevantes para el análisis de los sistemas algorítmicos de ByteDance. a) En primer lugar, el principio de no discriminación que implica que todos los NNA, con independencia de su nacionalidad o localización geográfica, tienen derecho a igual protección frente a los riesgos del ecosistema digital. Desde esta perspectiva, el hecho de que ByteDance ofrezca mayores protecciones a los menores chinos que a los menores de otros países constituye una forma de discriminación basada en la nacionalidad que contradice este principio.

(10) BBC News. China: Children given daily time limit on Douyin – its version of TikTok. 20 de septiembre de 2021. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/technology-58625934>; Business Insider, 19 de septiembre de 2021. Douyin, China’s Version of TikTok, Has Imposed a 40-Minute Daily Time Limit on Users Under 14. Recuperado de: <https://www.businessinsider.com/douyin-tiktok-40-minute-daily-time-limit-users-under-14-2021-9>

(11) The China Project. Douyin unveils new content rules to safeguard minors. 24 de marzo de 2022. Recuperado de: <https://thechinaproject.com/2022/03/24/douyin-unveils-new-content-rules-to-safeguard-minors/>

(12) BBC News. (2021), op. cit.

(13) Tabla de elaboración propia con utilización de herramientas de IA (NotebookLM y Claude) a partir de la sistematización de los informes de Citizen Lab (2021), BBC News (2021), MIT Technology Review (2023), South China Morning Post (2025), Amnesty International (2025) y New York Times (2026).

(14) Ranking Digital Rights. Testing TikTok against its peers in the U.S. and China. 14 de julio de 2021. Recuperado de: <https://ranking-digitalrights.org/staging/5316/2021/07/14/testing-tiktok-douyin-bytedance-us-china-new-research/>

(15) Comité de los Derechos del Niño. (2021), op. cit. Véase también: OHCHR. (2021). General comment No. 25 (2021) on children’s rights in relation to the digital environment. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>

b) En segundo lugar, el principio del interés superior del niño exige que sea este interés, y no los intereses comerciales de la empresa, el criterio rector en el diseño de los servicios digitales dirigidos o accesibles a NNA. La OG 25 reconoce que las características de diseño publicitario pueden “anticipar las acciones del niño y lo guían hacia la búsqueda de contenidos más extremos”, situación que constituye una vulneración activa de este principio⁽¹⁶⁾.

c) Finalmente, el principio pro persona o *pro homine* que en estos escenarios se cristaliza a través de la protección del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo sano que se vincula directamente con la evidencia científica acumulada sobre los efectos nocivos del uso compulsivo de plataformas algorítmicas sobre la salud mental de los adolescentes⁽¹⁷⁾.

IV.2. Evidencia empírica

Los estudios basados en análisis de contenido algorítmico han demostrado que el sistema de recomendación de TikTok no es neutral respecto de los contenidos vinculados a la salud mental. *Amnesty International*, en su investigación *Dragged into the Rabbit Hole*, documentó cómo usuarios que expresaban interés en contenido relacionado con la salud mental eran progresivamente conducidos por el algoritmo hacia contenido que normalizaba o idealizaba la depresión y la autolesión.

La investigación mostró que una madre había observado a su hija ser arrastrada hacia “una espiral de contenido que normalizaba las luchas de salud mental al punto de que los adolescentes construyen una identidad alrededor de estar enfermos”, a pesar de haber activado los controles parentales disponibles⁽¹⁸⁾.

La demanda federal presentada en octubre de 2023 ante el Tribunal de Distrito de Oakland (California) por fiscales generales de más de catorce estados de EE. UU. contra TikTok complementa la evidencia disponible. El Fiscal General del Distrito de Columbia calificó el algoritmo de TikTok como “inductor de dopamina” y señaló que fue diseñado para ser “intencionalmente adictivo” con el objetivo de “atrapar a los jóvenes en un uso excesivo”, a pesar de que la empresa conocía que estos comportamientos conducirían a “daños psicológicos y fisiológicos profundos, como ansiedad, depresión, dismorfia corporal y otros problemas duraderos”⁽¹⁹⁾.

En 2026, el Instituto de Tecnología de Georgia inició un estudio de cuatro años sobre el impacto del algoritmo de recomendación de TikTok en la salud mental de más de 10.000 adolescentes, financiado con 1,7 millones de dólares por la *Huo Family Foundation*. La investigadora principal, Munmun De Choudhury, señaló que el objetivo es “aprender los diferentes tipos de exposiciones negativas que los jóvenes experimentan al usar TikTok” y que el trabajo busca caracterizar “lo que están viendo” y construir métodos computacionales para entender los comportamientos de consumo de estos participantes y cómo son afectados por el algoritmo.

En el plano europeo, la Comisión Europea emitió en febrero de 2026 una resolución preliminar bajo el *Digital Services Act* afirmando que el desplazamiento infinito, la reproducción automática y el sistema de recomendación de TikTok constituyen “diseño adictivo” que infringe el derecho comunitario. La Comisión señaló que TikTok había ignorado indicadores de uso compulsivo, como datos que mostraban el tiempo que los menores pasaban en la aplicación a altas horas de la noche⁽²⁰⁾.

IV.3. Principio de no regresividad y diseño diferenciado

El principio de no regresividad en materia de derechos humanos establece que los Estados y, por extensión, los actores privados sujetos a deberes de debida diligencia, no pueden adoptar medidas que supongan un retroceso en el nivel de protección de derechos ya alcanzado.

En el caso que nos ocupa, este principio adquiere una dimensión nueva y particularmente significativa. La existencia de un modelo algorítmico más protector en Douyin constituye una evidencia de que el nivel superior de protección es alcanzable desde el aspecto técnico. En consecuencia, y desde esta perspectiva, la adopción de un modelo menos protector en mercados occidentales a través de TikTok implica una regresión deliberada e incluso una intencionalidad exteriorizada de desprotección de la infancia. Si ByteDance puede proteger a los niños chinos del uso compulsivo nocturno bloqueando el acceso a Douyin entre las 22:00 y las 06:00, ¿por qué no lo hace también en TikTok? La ausencia de esa misma protección en TikTok para niños de cualquier otra nacionalidad tiene implicaciones que trascienden el caso particular estudiado en este aporte, porque sienta un precedente de que existe una versión más protectora de un producto digital que no se aplica por decisión corporativa. Este argumento demuestra que los daños derivados de la versión menos protectora eran técnicamente evitables y que la empresa era consciente de los mecanismos necesarios para evitarlos y no tomó ninguna medida para impedir las consecuencias dañosas.

V. El doble estándar como categoría jurídica

V.1. Responsabilidad por omisión de diseño

La existencia de modelos algorítmicos de diseño diferenciados evidencia la posibilidad técnica de prevenir daños y refuerza, en consecuencia, la responsabilidad jurídica por no adoptar el estándar más protector de forma universal.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos establecen que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que implica actuar con debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de los impactos negativos sobre los derechos humanos que sus actividades causan o a los que contribuyen⁽²¹⁾.

El doble estándar algorítmico de ByteDance es incompatible con este marco porque una empresa que conoce los daños potenciales de un diseño algorítmico determinado, como lo demuestra el hecho de haber implementado restricciones en Douyin, y que no adopta medidas equivalentes en otras jurisdicciones, incumple su deber de diligencia debida⁽²²⁾.

En el derecho de daños, esta situación puede encuadrarse como una omisión jurídicamente relevante (culpa estructural) ya que el agente conocía el riesgo, disponía de los medios para evitar el daño, y deliberadamente optó por no implementarlos. Tanto en la jurisprudencia de EE. UU., donde más de catorce estados han demandado a TikTok en 2024, como en la investigación en curso en la Unión Europea bajo el DSA, se transita el camino de la responsabilidad por diseño adictivo. Cabe plantearse también, en este caso, si el doble estándar de ByteDance puede configurar, adicionalmente, una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La OG 25, por su parte, señala que el principio de no discriminación implica que todos los niños deben beneficiarse del mismo nivel de protección de sus derechos en el entorno digital con independencia de su origen geográfico⁽²³⁾. Los NNA que utilizan TikTok en Argentina, España o cualquier otro país occidental reciben un nivel de protección algorítmica inferior al que reciben sus pares chinos que utilizan Douyin, por razón exclusiva de su nacionalidad o lugar de residencia.

Las demandas norteamericanas alegan, fundamentalmente, que TikTok diseñó su plataforma para ser adictiva para los niños, recopila datos de menores sin consentimiento parental en violación de la *Children’s Online Privacy Protection Act* (COPPA), y explota la función LIVE para la producción de contenido sexualmente explícito⁽²⁴⁾.

(16) Comité de los Derechos del Niño. (2021), *op. cit.*, párrafo 8.

(17) PBS NewsHour. *States sue TikTok, saying the app is addictive and harms the mental health of children*. 8 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://www.pbs.org/newshour/nation/states-sue-tiktok-saying-the-app-is-addictive-and-harms-the-mental-health-of-children>

(18) Amnesty International. (2025), *op. cit.*

(19) PBS NewsHour. *States sue TikTok, saying the app is addictive and harms the mental health of children*. 8 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://www.pbs.org/newshour/nation/states-sue-tiktok-saying-the-app-is-addictive-and-harms-the-mental-health-of-children>

(20) CNET. *TikTok Ordered to Change Algorithm Over ‘Addictive Design’*. 6 de febrero de 2026. Recuperado de: <https://www.cnet.com/tech/services-and-software/tiktok-ordered-to-change-algorithm-eu/>

(21) Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco “Proteger, Respetar y Remediar” de las Naciones Unidas, 1 de enero de 2012, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/guiding-principles-business-and-human-rights-implementing>

(22) Naciones Unidas. (2011), *op. cit.*, Principio 11.

(23) Comité de los Derechos del Niño. (2021), *op. cit.*, párrafo 4.

(24) PBS NewsHour. (2024), *op. cit.*; Scripps News. *TikTok is designed to be addictive to kids and causes them harm, US states’ lawsuits say*. 8 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://www.scrippsnews.com/business/company-news/tiktok-is-designed-to-be-addictive-to-kids-and-causes-them-harm-us-states-lawsuits-say>

En la Unión Europea, el *Digital Services Act* ha proporcionado el marco normativo para la investigación de la Comisión Europea sobre el “diseño adictivo” de TikTok, iniciada formalmente en 2024. La resolución preliminar de febrero de 2026 obliga a TikTok a modificar sustancialmente su algoritmo o enfrentar multas de hasta el 6 % de su facturación anual global (CNET, 2026). Esta resolución es relevante también como precedente, ya que la Comisión ha fundamentado su decisión en evidencia científica sobre los efectos sobre la salud de los usuarios, elevando el umbral de responsabilidad de las plataformas.

En América Latina, el marco regulatorio aplicable es más fragmentado, aunque varios países han iniciado procesos legislativos orientados a la protección de NNA en entornos digitales; la ausencia de normas específicas en la región no implica la inexistencia de obligaciones, ya que los Estados parte de la CDN tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos de la infancia también en el entorno digital, independientemente de la existencia de legislación nacional específica sobre el tema. Como hemos afirmado, urge que progenitores, educadores, empresas, sociedad y Estados aúnen fuerzas para construir “redes de protección de la infancia que los protejan de los efectos nocivos del impacto de la tecnología en el desarrollo de su salud y personalidad”.

El análisis desarrollado en este trabajo permite identificar una serie de interrogantes que el avance de la tecnología no ha logrado resolver aún de manera satisfactoria y que configuran una agenda relevante para el campo del derecho digital y los estudios de infancia en entornos digitales. Veamos esto a continuación.

En primer lugar, ¿en qué medida las restricciones de Douyin responden a una preocupación genuina por el bienestar de los NNA o son, fundamentalmente, el resultado de la intervención totalitaria del Estado chino con fines de control social y político? Esta pregunta no invalida la tesis central del presente trabajo, ya que la factibilidad técnica de la protección no depende de las motivaciones que la impusieron, pero sí complejiza la argumentación. El modo juvenil de Douyin incluye restricciones de contenido que van más allá de lo necesario para proteger la salud mental, como es la prohibición de contenidos sobre “supersticiones” o “lugares de entretenimiento”, lo que sugiere que la pretendida protección de la infancia puede ser puente o instrumento para el logro de otros fines regulatorios que impactan directamente en otros derechos convencionalmente protegidos, como la libertad de expresión, la autodeterminación informativa y la opinión democrática⁽²⁵⁾.

En segundo lugar, ¿es posible diseñar sistemas algorítmicos que protejan efectivamente a la infancia sin requerir formas de identificación o verificación que comprometan otros derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y al anonimato? El modelo de Douyin basa gran parte de su efectividad en la vinculación del acceso a la plataforma con la identidad nacional del usuario, un mecanismo de control y manipulación inaplicable en los países occidentales por razones de privacidad y protección de datos personales. Por ello, uno de los desafíos más complejos que enfrentamos en la regulación digital en materia de protección de la infancia es la búsqueda de un diseño protector que no sacrifique la privacidad.

En tercer lugar, ¿cómo puede garantizarse el cumplimiento efectivo de las obligaciones de protección algorítmica de la infancia en un contexto de opacidad estructural de los sistemas de inteligencia artificial? Los datos del *MIT Technology Review* revelan que incluso ByteDance reconoció, al lanzar el portal de transparencia de Douyin, que los usuarios “a veces sienten que están siendo monitoreados”, lo que indica que los propios usuarios no comprenden plenamente cómo opera el sistema que les recomienda contenido⁽²⁶⁾.

En cuarto lugar, ¿dónde está la voz de los propios niños y adolescentes en el diseño de los sistemas algorítmicos que los afectan? El análisis del caso TikTok-Douyin revela la ausencia de mecanismos de participación infantil en las decisiones de diseño tecnológico; se evidencia una falta de perspectiva de infancia o ausencia del principio *child in the loop*. Los NNA son el objeto del análisis algorítmico,

pero no son sujetos participantes en la gobernanza del sistema; en definitiva, no hay participación estructurada de niños en el diseño, ni en la evaluación de impacto, ni en la gobernanza del sistema.

Finalmente, no podemos dejar de preguntarnos qué rol ocupan hoy los Estados en la construcción de la soberanía digital; esto es, ¿qué forma debe adoptar la cooperación internacional para garantizar que las empresas tecnológicas no sigan aplicando estándares diferenciados según la capacidad regulatoria de cada jurisdicción?

En este aspecto, la asimetría regulatoria de los países desarrollados y los países en desarrollo, en un contexto en el que las mismas plataformas operan globalmente, plantea un problema de equidad estructural que no puede resolverse unilateralmente y que dejaremos para un próximo estudio.

V.2. La Carta Encíclica Magnifica Humanitas

A la incompatibilidad jurídica del doble estándar algorítmico de ByteDance con el principio de no discriminación y el deber de debida diligencia corporativa, resulta pertinente incorporar para el análisis la visión de la primera encíclica del pontificado de León XIV, *Magnifica Humanitas*, publicada el 15 de mayo de 2026 y dedicada específicamente a la “custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial”⁽²⁷⁾.

El documento magisterial se inserta en la trayectoria de la Doctrina Social de la Iglesia inaugurada por León XIII y su *Rerum novarum* (1891) y continuada, en lo que respecta al diagnóstico crítico de la técnica, por nuestro Francisco con *Laudato Si'* (2015) y *Fratelli tutti* (2020). El núcleo del aporte para el caso TikTok-Douyin se encuentra en los números 141 y 142 del documento vaticano. La encíclica afirma que “a los padres de familia les resulta difícil resistir por sí solos al condicionamiento de modelos de negocio que monetizan la atención y el tiempo” y, por ello, “es necesario oponerse, con decisiones públicas de largo alcance, a los intereses inmediatos de las plataformas, concentradas en pocas manos, cuando estos entran en conflicto con el bien de los menores”⁽²⁸⁾. Acto seguido formula una recomendación de política regulatoria de notable precisión técnica, señalando al respecto que son oportunas “intervenciones legislativas que establezcan límites de edad, responsabilicen a los proveedores de servicios –sin descargar, sobre las familias, el peso de la limitación– y prevean protecciones específicas contra toda forma de explotación y violencia sexual en internet, de modo que la infancia y la adolescencia se custodien verdaderamente como bienes preciosos confiados a nuestro cuidado”. La denuncia magisterial alcanza también, de modo expreso, a los “algoritmos que amplifican contactos peligrosos”⁽²⁹⁾; esto es, a la misma arquitectura de recomendación cuyo despliegue asimétrico entre TikTok y Douyin constituye el objeto de este trabajo.

Varias son las consecuencias normativas que se desprenden de esta enseñanza para la tesis de la unificación de diseños. Al establecer que la *custodia* de la infancia es deber estructural y no solo responsabilidad de los progenitores, la encíclica realiza una traducción ético-antropológica del principio de no discriminación de la Observación General N.º 25, según el cual todo niño, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia, debe gozar de igual protección en el entorno digital⁽³⁰⁾. Asimismo, al exi-

(27) León XIV, Carta Encíclica *Magnifica Humanitas* sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial, Ciudad del Vaticano, 15 de mayo de 2026. Es la primera encíclica del pontificado y aborda específicamente las *res novae* del momento tecnológico, dando continuidad a la tradición inaugurada por León XIII con *Rerum novarum* (1891) y profundizando la crítica al paradigma tecnocrático desplegada por Francisco en *Laudato Si'* (2015) y *Fratelli tutti* (2020). El texto íntegro se encuentra disponible en www.vatican.va/content/leo-xiv/es/encyclicals.

(28) León XIV, *Magnifica Humanitas*, n. 142 (énfasis añadido). La condena se inscribe en el capítulo cuarto (*Custodiar lo humano en la transformación*), bajo el epígrafe “Una alianza educativa para la era digital”, y desplaza la responsabilidad desde el ámbito doméstico-familiar hacia los proveedores de servicios y el legislador.

(29) Ídem, n. 141. La encíclica describe, con lenguaje técnicamente preciso para un documento magisterial, los “algoritmos que amplifican contactos peligrosos” y las “herramientas de IA capaces de manipular imágenes y videos” como riesgos concretos para la salud psíquica y la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

(30) Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 25* (2021), párr. 9-11 y párr. 38-39. El Comité exige que el principio de no discriminación se aplique al entorno digital con independencia de “nacionalidad, ubicación geográfica o estatus migratorio” del niño. La encíclica refuerza esta exigencia desde la matriz teológica de la igualdad de dignidad de la persona humana (*Magnifica Humanitas*, cap. II).

(25) MIT Technology Review. (2023), *op. cit.*

(26) South China Morning Post. *ByteDance-owned Douyin sheds light on algorithm amid regulatory pressure*. 2 de abril de 2025. Recuperado de: <https://www.scmp.com/tech/big-tech/article/3304799/bytedance-owned-douyin-sheds-lights-recommendation-algorithm-amid-regulatory-pressure>

gir que la responsabilidad recaiga sobre los “proveedores de servicios” y no sobre las familias, refuerza la lógica de los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos, cuya debida diligencia opera “dondequiera que operen” las empresas y resulta incompatible con la fragmentación de estándares según el régimen regulatorio local⁽³¹⁾. Finalmente, al referirse a la infancia y la adolescencia como “bienes preciosos confiados a nuestro cuidado”, dispone una pretensión de universalidad de la protección que opera como cláusula hermenéutica que coincide con el planteo de responsabilidad universal ya desarrollado en mi aporte “Derechos digitales de la infancia”.

En definitiva, el estándar de diseño no puede recortarse en función de la jurisdicción donde se desplieguen los algoritmos, porque la dignidad cuya custodia se reclama es una y la misma en cualquier parte del mundo. De este modo, *Magnifica Humanitas* aporta el fundamento ético-jurídico que convierte a las herramientas de diseño seguro en la infancia en imperativos morales universales y no en opciones de autorregulación corporativa.

La asimetría TikTok-Douyin queda entonces interpelada desde una doble fuente normativa convergente: el derecho internacional de los derechos humanos, que exige debida diligencia uniforme, y la doctrina social de la Iglesia, que reclama la *custodia* universal de la infancia como “bien precioso”⁽³²⁾. La encíclica habilita presentar un argumento de unificación que es tanto jurídico (no discriminación, debida diligencia) como antropológico (igual dignidad de toda persona humana), descartando, al mismo tiempo, cualquier defensa empresarial fundada en la pluralidad o inexistencia de marcos regulatorios.

VI. El diseño con perspectiva de infancia: ¿cómo se logra?

La seguridad desde el diseño se ha convertido en un principio fundamental de la regulación digital, lo que refleja un giro hacia la responsabilidad tecnológica que exige a los servicios digitales evaluar y mitigar los riesgos para los usuarios desde las primeras fases del desarrollo del producto y a lo largo de todo el ciclo de vida del producto o servicio.

Si bien existe un amplio consenso en que la seguridad desde el diseño implica incorporar de forma proactiva medidas de protección en los sistemas y eliminar los riesgos para garantizar la seguridad de los usuarios, sigue habiendo poca claridad en torno a las medidas específicas que deben adoptar las plataformas y cómo estos principios se traducen en la práctica operativa.

La Ley de Servicios Digitales de la UE y las directrices del Comisionado de Seguridad Digital de Australia, por ejemplo, hacen hincapié en la responsabilidad, la transparencia, la evaluación y mitigación de riesgos, y la protección de los derechos fundamentales de los usuarios; la Coalición Global para la Seguridad Digital del Foro Económico Mundial aboga por intervenciones de diseño de seguridad digital que se basen en los principios de seguridad desde el diseño y las mejores prácticas para proporcionar un recurso que ayude a las empresas a identificar y reducir eficazmente los riesgos digitales, prevenir daños y promover la confianza y la seguridad⁽³³⁾. Sin embargo, la aplicación sigue siendo inconsistente, con marcos de supervisión y responsabilidad muy limitados⁽³⁴⁾. Por ello,

se propone una serie de herramientas basadas en el código de prácticas seguras⁽³⁵⁾ para la infancia desarrollado por un grupo de ONG entre las que se destaca *Internet Watch Foundation* como precursora en la defensa de los derechos de la infancia en el ecosistema digital.

El diseño seguro es un principio rector del derecho digital que exige que las plataformas identifiquen, evalúen y mitiguen los riesgos para los usuarios desde las primeras fases del desarrollo del producto y a lo largo de todo su ciclo de vida, y nunca como reacción posterior al daño⁽³⁶⁾. Su formulación operativa más extendida proviene de la *eSafety Commissioner* de Australia del año 2018 y se construye sobre tres ejes: responsabilidad del proveedor del servicio, empoderamiento y autonomía del usuario, y transparencia y rendición de cuentas⁽³⁷⁾.

Aplicado a la niñez y adolescencia, el principio adquiere una precisión jurídica específica ya que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General N.º 25, exigió que los Estados garanticen que la regulación, el diseño y la operación de servicios digitales realicen el interés superior del niño como consideración primordial⁽³⁸⁾. Este estándar ético no se reduce a la protección frente a contenidos ilícitos sino que reclama una jerarquía de control que funciona, en orden de prelación, mediante la eliminación del riesgo en la fase de diseño, la sustitución o rediseño de funcionalidades peligrosas, las salvaguardas técnicas, los controles administrativos y, solo como recurso último, herramientas en manos del propio usuario⁽³⁹⁾. Esta inversión de la carga del usuario hacia el proveedor es la marca distintiva del paradigma y la razón por la que, desde una mirada ético-jurídica, resulta incompatible con modelos de seguridad *ex post* o mecanismos de seguridad o control parental que son los predominantes hasta la última década.

La traducción material del principio requiere herramientas concretas, agrupables en cuatro fases que veremos a continuación:

VI.1. Gobernanza

La fase de gobernanza comprende la supervisión a nivel de dirección empresarial de los riesgos para la infancia, con una persona designada como responsable de la tarea y con la asignación pública, transparente y verificable de responsabilidades por el cumplimiento del estándar; evaluaciones internas periódicas conducidas por equipos con autonomía e idoneidad; reglas de conducta para directivos con deber de diligencia respecto del interés superior del niño y mecanismos de supervisión independiente y rendición de cuentas externa, todo ello en línea con los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos ya analizados⁽⁴⁰⁾.

(35) Online Safety Act Network, 5Rights Foundation, End Violence Against Women Coalition, Glitch, Internet Watch Foundation, Refuge, NSPCC, Molly Rose Foundation, Flipp Gen, Professor Lorna Woods OBE https://www.onlinesafetyact.net/documents/1684/Safety_by_Design_-_Code_of_Practice.pdf

(36) Woods, L. (2026). *Safety by Design Code of Practice*. Londres: Online Safety Act Network y 5Rights Foundation, mayo de 2026. El código se elaboró en el marco del Online Safety Act del Reino Unido (2023) y articula el principio en términos de *hierarchy of control*, aplicabilidad a la totalidad del producto y consideración a lo largo de todo el ciclo de vida. <https://5rightsfoundation.com/wp-content/uploads/2024/08/enforcing-the-online-safety-act-for-children-childrens-coalition.pdf>

(37) eSafety Commissioner (Australia). *Safety by Design Principles*. Disponible en www.esafety.gov.au/industry/safety-by-design. Los tres principios rectores son service provider responsibility, user empowerment and autonomy y transparency and accountability.

(38) Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas (2021). Observación General N.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021, párrs. 38-39. El Comité sostiene que los Estados deben exigir que el interés superior del niño sea consideración primordial en la regulación, el diseño, la gestión y el suministro de bienes y servicios digitales.

(39) Sobre la metáfora regulatoria de la *hierarchy of control*, de origen en seguridad ocupacional (NIOSH/ISO 45001), véase Woods (2026), op. cit., parte 2, sección *Understanding hazards and mitigation*. El orden de prelación es: eliminación del riesgo, sustitución o rediseño, salvaguardas técnicas, controles administrativos y, por último, herramientas en manos del usuario. <https://www.preventionweb.net/understanding-disaster-risk/component-risk/disaster-risk>

(40) ONU, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011), principios 17-21; OCDE, *Guía de Devida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable* (2018). Estos instrumentos exigen evaluaciones de impacto sobre derechos humanos (HRIA) en todo el ciclo del producto. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2018/02/oecd-due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct_c669bd57/14922561-es.pdf

(31) Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* (2011), principios 11-13 y 17. La obligación de respetar opera “dondequiera que operen” las empresas y obliga a una debida diligencia uniforme, no diferenciada por mercado. La enseñanza papal aporta el fundamento ético-antropológico que la doctrina jurídica internacional solo postula como obligación de medios.

(32) La expresión “bienes preciosos confiados a nuestro cuidado” (*Magnifica Humanitas*, n. 142) reverbera con la categoría jurídica de “sujetos de especial protección” consagrada en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional argentino (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional). La articulación entre el lenguaje de la *custodia* y el lenguaje de la *protección reforzada* abre, para el campo jurídico, una hermenéutica enriquecida del interés superior del niño.

(33) World economic Forum. *Toolkit for Digital Safety, Design Interventions and Innovations: Typology of Online Harms, insight report*. Agosto de 2023. Recuperado de: https://www3.weforum.org/docs/WEF_Typology_of_Online_Harms_2023.pdf

(34) Human Rights Council, Sixty-first session 23 February-2 April 2026, Agenda item 3 Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development Protecting children from sale, sexual exploitation and sexual abuse: progress, new frontiers and the path forward. Report of the Special Rapporteur on the sale, sexual exploitation and sexual abuse of children, Mama Fatima Singhatheh. Recuperado de: <https://docs.un.org/en/A/HRC/61/45>

VI.2. Preparación y desarrollo

La preparación o etapa preliminar del desarrollo implica una serie de actos y conductas que se centran en la prevención y mitigación del daño, como: (a) evaluaciones de riesgo y de impacto en derechos humanos con foco específico en niñas, niños y adolescentes y en grupos en intersección de vulnerabilidad; (b) aplicación de la jerarquía de control para justificar por qué no se eligió una medida superior; (c) testeo de seguridad y testeo de prelanzamiento, incluyendo simulaciones de grooming, de explotación sexual y de inducción al suicidio o autolesión; (d) consulta sustantiva con niños, niñas y adolescentes y con organizaciones especializadas; (e) prohibiciones absolutas sobre prácticas de alto riesgo como patrones oscuros⁽⁴¹⁾, *scroll* infinito, *play* automático y notificaciones intrusivas dirigidas a menores.

VI.3. Despliegue y monitoreo

En la fase de impacto con los usuarios es donde se concentra el mayor número de herramientas y también donde se presentan las mayores tensiones. Por ejemplo, se deberá trabajar sobre términos de servicio redactados en lenguaje claro, adaptados a la etapa evolutiva y testeados con la población infantil; explicación de cómo el diseño influye en el comportamiento del usuario y de los mecanismos de denuncia. Por otro lado, un tema sensible es el desarrollo de herramientas de control de edad que sean proporcionales al riesgo, con métodos múltiples, compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa de protección de datos, sometidos a auditoría externa y evaluados por resultados, no por procesos. Asimismo, se deberán incorporar mecanismos de moderación humana y no únicamente algorítmica; con salvaguardas efectivas de control para usuarios, accesibles, testeadas con niños, niñas y adolescentes y con personas con discapacidad, configuraciones de seguridad activas por defecto y fricción deliberada en interacciones de alto riesgo (contactos por adultos desconocidos, intercambio de imágenes íntimas, transacciones).

La transparencia se deberá garantizar a través de informes periódicos públicos con métricas desagregadas por edad, género y otros marcadores de vulnerabilidad, acceso a investigadores independientes y auditorías algorítmicas. Finalmente, se deberán elaborar mecanismos de reparación accesibles, con plazos definidos, sanciones y políticas privadas de apoyo a víctimas-sobrevivientes y articulados con autoridades estatales, ONG⁽⁴²⁾ y servicios especializados⁽⁴³⁾.

VI.4. Retiro

Esta fase comprende el desarrollo y la presentación de la documentación sobre el cierre de funcionalidades de riesgo identificadas y no remediadas, la portabilidad y el derecho de supresión efectivos para datos de niños y niñas, planes de transición que eviten la desprotección abrupta y la preservación de evidencia útil para investigaciones penales o civiles relativas a delitos contra la infancia (grooming, producción de material de abuso sexual infantil).

Este catálogo de herramientas resulta de interés si lo analizamos desde la perspectiva asimétrica del diseño de *ByteDance*, en el que una empresa, con la misma infraestructura algorítmica, despliega arquitecturas de protección radicalmente distintas según el régimen regulatorio y la valoración política de la infancia en cada jurisdicción.

(41) Salierno K. V. y Spina, M. "El consumidor electrónico hipervulnerable en la era digital: protección jurídica, manipulación algorítmica y contratación electrónica", trabajo presentado en la 44 Jornada Notarial Bonaerense, 13 de mayo de 2026. Recuperado de: <https://www.jnb.org.ar/jornada/44jnb/trabajos-presentados> y Salierno K. V. y Spina M., *Guía de actuación notarial en entornos digitales y comparecencia remota de personas en situación de vulnerabilidad*, Ed. Dilalla, Buenos Aires, 2026, pp. 139-149.

(42) Ver, por ejemplo, el caso de Grooming Argentina, que posee una aplicación GAAP, con un "botón de pánico" accesible e identificable rápidamente que permite pedir ayuda y conecta a las víctimas y sus familias con un equipo de profesionales de la ONG Grooming Argentina, que articula la denuncia policial, asesora sobre este tipo de delitos virtuales y brinda acompañamiento psicológico y legal.

(43) Como, por ejemplo, *Take It Down* que es un servicio gratuito que permite eliminar o impedir que se sigan compartiendo en Internet imágenes o videos en los que una persona aparezca desnuda, semi-desnuda o en situaciones sexualmente explícitas, y que se hayan tomado cuando esa persona tenía menos de 18 años. https://takeitdown.ncmec.org/wp-content/uploads/2023/10/takeitdown-how-it-works-handout_updated-5.3.23.pdf

El caso estudiado nos deja dos aristas para la aplicación del análisis ético-jurídico. Por un lado, nos demuestra que la fortaleza del estándar de diseño seguro no reside solo en su enunciación, sino, y principalmente, en su exigibilidad a través de un marco regulatorio que contemple mecanismos de gobernanza y supervisión y sanciones disuasorias. Por otro lado, el principio de diseño seguro debe complementarse necesariamente con un "diseño justo"⁽⁴⁴⁾ que reconozca a la infancia como sujeto de derechos y su rol activo en las diferentes etapas del proceso⁽⁴⁵⁾.

VII. Conclusiones

El análisis comparativo entre los sistemas algorítmicos de TikTok y Douyin permite sostener que la empresa *ByteDance* aplica estándares de diseño algorítmico diferenciados según el contexto regulatorio en que opera.

En China, donde la regulación estatal es más exigente, el algoritmo incorpora restricciones de tiempo, horario, contenido y verificación de identidad y de edad que protegen efectivamente a los menores de edad de los riesgos del uso compulsivo.

En cambio, en mercados occidentales, donde esa regulación es más débil o heterogénea, el algoritmo opera bajo una lógica de maximización del *engagement* que es nociva para la salud mental de los niños.

Esta asimetría no puede atribuirse a limitaciones técnicas, ya que la misma empresa ha demostrado que es operativamente capaz de implementar el modelo protector en los casos que así lo requieren.

Tampoco puede atribuirse a diferencias culturales porque los efectos del uso compulsivo de plataformas algorítmicas sobre la salud mental adolescente no dependen de los contextos sociales o culturales en los que vivan.

La aplicación de estándares diferenciados responde a una decisión consciente de diseño algorítmico motivada exclusivamente por fines económicos, donde la ausencia de regulación homogénea en los mercados occidentales permite maximizar la monetización de la infancia, sacrificando su salud en vez de trabajar en un programa de diseño seguro.

Desde la perspectiva de los derechos humanos y los derechos de la infancia, esta situación configura una violación activa del principio del interés superior del niño, una forma de discriminación basada en la nacionalidad que contradice el principio de universalidad de los derechos, y una vulneración de las obligaciones de debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos establecidas en los Principios Rectores de la ONU.

El ejemplo de TikTok-Douyin demuestra que una gran empresa tecnológica puede decidir deliberadamente cuándo aplicar diseño de protección de la infancia y cuándo no.

El caso *ByteDance* nos muestra una paradoja: aun en un contexto político de capitalismo de vigilancia y manipulación a máxima escala, el diseño técnico seguro es posible.

El camino hacia la protección efectiva de los derechos digitales de la infancia requiere una combinación de regulación obligatoria, transparencia algorítmica verificable, responsabilidad corporativa efectiva y participación de los propios NNA en los procesos de diseño y gobernanza tecnológica.

VIII. Bibliografía por orden de cita

1. Prime Web. *TikTok estadísticas*. Disponible en primeweb.com.mx.

2. Zuboff, S. *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*. Nueva York, Public Affairs, 2019.

3. Brown University Public Health Journal. "What Makes TikTok so Addictive? An Analysis of the Mechanisms Underlying the Urge to Use TikTok". 13 de diciembre de 2021.

(44) Costanza-Chock, S. *Design Justice: Community-Led Practices to Build the Worlds We Need*. Cambridge, MA: MIT Press, 2020. La autora interpela la noción neutralista del diseño y exige co-producción con los grupos históricamente excluidos, incluida la infancia. Recuperado de: <https://direct.mit.edu/books/oa-monograph/4605/Design-JusticeCommunity-Led-Practices-to-Build-the>

(45) Véase Livingstone y Stoilova, *The 4Cs: Classifying Online Risk to Children*, CO:RE - Children Online: Research and Evidence: contenido (*content*), contacto (*contact*), conducta (*conduct*) y contrato (*contract*). 2020. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/349888588_The_4Cs_Classifying_online_risk_to_children

4. Balkin, J. M. “How to Regulate (And Not Regulate) Social Media”. *Journal of Free Speech Law*, 2020, pp. 71-96.
5. Salierno, K. V. “Adicciones sin sustancias. A propósito de la demanda contra Meta. ¿EE. UU. se despierta del letargo de la monstruosa creación?”. *El Derecho, Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable*, n.º 17, febrero de 2024.
6. Naciones Unidas. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. A/HRC/17/31, 2011.
7. Comisión Europea. *Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act)*. 2024.
8. Amnesty International. *Dragged into the Rabbit Hole*. 2025.
9. BBC News. “China: Children given daily time limit on Douyin – its version of TikTok”. 20 de septiembre de 2021.
10. Business Insider. “Douyin, China’s Version of TikTok, Has Imposed a 40-Minute Daily Time Limit on Users Under 14”. 19 de septiembre de 2021.
11. The China Project. “Douyin unveils new content rules to safeguard minors”. 24 de marzo de 2022.
12. Ranking Digital Rights. “Testing TikTok against its peers in the U.S. and China”. 14 de julio de 2021.
13. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.
14. PBS NewsHour. “States sue TikTok, saying the app is addictive and harms the mental health of children”. 8 de octubre de 2024.
15. Scripps News. “TikTok is designed to be addictive to kids and causes them harm, US states’ lawsuits say”. 8 de octubre de 2024.
16. The New York Times. “Europe Accuses TikTok of ‘Addictive Design’ and Pushes for Change”. 6 de febrero de 2026.
17. CNET. “TikTok Ordered to Change Algorithm Over ‘Addictive Design’”. 6 de febrero de 2026.
18. South China Morning Post. “ByteDance-owned Douyin sheds light on algorithm amid regulatory pressure”. 2 de abril de 2025.
19. León XIV. *Carta Encíclica Magnifica Humanitas sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*. Ciudad del Vaticano, 15 de mayo de 2026.
20. World Economic Forum. *Toolkit for Digital Safety, Design Interventions and Innovations: Typology of Online Harms*. Agosto de 2023.
21. Human Rights Council. *Protecting children from sale, sexual exploitation and sexual abuse: progress, new frontiers and the path forward*. Report of the Special Rapporteur Mama Fatima Singhateh. A/HRC/61/45, 2026.
22. Woods, L. *Safety by Design Code of Practice*. Londres, Online Safety Act Network y 5Rights Foundation, mayo de 2026.
23. eSafety Commissioner (Australia). *Safety by Design Principles*.
24. OCDE. *Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. 2018.
25. Salierno, K. V. y Spina, M. “El consumidor electrónico hipervulnerable en la era digital: protección jurídica, manipulación algorítmica y contratación electrónica”, trabajo presentado en la 44 Jornada Notarial Bonaerense, 13 de mayo de 2026; y *Guía de actuación notarial en entornos digitales y comparecencia remota de personas en situación de vulnerabilidad*, Buenos Aires, DiLalla, 2026, pp. 139-149.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MENORES - DERECHO A LA INTIMIDAD - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - INTERNET - REDES SOCIALES - DAÑO PSÍQUICO - PLATAFORMAS DIGITALES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - DIVORCIO - RESPONSABILIDAD PARENTAL - MEDIDAS CAUTELARES - PERSONA

Entre algoritmos y justicia: análisis de las Directrices Unesco 2026 y el desafío de la veracidad en el proceso judicial



por MARCELO C. QUAGLIA^(*)



*El proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella muchas otras circunstancias ajenas al simple silogismo... La valoración de la prueba reclama... la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas... Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismo^(**).*

EDUARDO COUTURE

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LAS DIRECTRICES: ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS RECTORES. – III. LA CONVERGENCIA CONCEPTUAL: DE LA ÉTICA GLOBAL A LA DOGMÁTICA LOCAL. – IV. EL DESAFÍO DE LA VERACIDAD Y LAS ALUCINACIONES. 1. NATURALEZA EN EL PROBLEMA. 2. IMPACTO EN EL DERECHO. 3. RESPUESTA UNESCO. – V. LA DILIGENCIA ALGORÍTMICA COMO ESTÁNDAR JURÍDICO. 1. CONCEPTO. 2. COMPONENTES. 3. NATURALEZA JURÍDICA. – VI. DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 1. DERECHO A UN JUICIO JUSTO. 2. DERECHO A LA IMPUGNACIÓN. 3. CONTROL HUMANO. – VII. GOBERNANZA, SOBERANÍA DE DATOS Y RESPONSABILIDAD ESTATAL. 1. GOBERNANZA MULTIACTOR. 2. PROTECCIÓN DE DATOS. 3. SOBERANÍA TECNOLÓGICA. 4. RESPONSABILIDAD. – VIII. CONCLUSIONES. – IX. BIBLIOGRAFÍA EN ORDEN DE CITA.

I. Introducción

La incorporación de sistemas de inteligencia artificial generativa (“IAGen”) en la administración de justicia constituye uno de los procesos de transformación más significativos del derecho contemporáneo. Lejos de tratarse

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *El Derecho en la nueva era tecnológica*, por JULIA INÉS IMPERIALE, ED, 287-805; *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual. (Implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, por ALBERTO B. BIANCHI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, octubre 2021 - Número 3; *El Vaticano propone ante la ONU regular el uso pacífico de la inteligencia artificial*, *El Derecho Constitucional*, diciembre 2021 - Número 12; *Administración de justicia e inteligencia artificial: una mirada ética sobre la relación entre eficiencia y equidad*, por ESTELA JOSEFINA CONDRAC, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2022 - Número 6; *Breves consideraciones sobre el encuadre ético de la Inteligencia Artificial (IA)*, por CRISTINA MARGARITA ROSA HOFKAMP, *El Derecho Constitucional*, diciembre 2022 - Número 12; *Ética en tiempos de inteligencia artificial. Reflexiones en torno a los planteos éticos de las IA en tiempos laberínticos de vulnerabilidad y transhumanismo que propone la Cuarta Revolución Industrial*, por GUSTAVO ANDRADE FIGUEROA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, agosto 2023 - Número 14; *Inteligencia artificial generativa: Desafíos éticos en el ejercicio profesional de los abogados*, por MIGUEL JARA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2024 - Número 18; *La “diligencia tecnológica” como nueva categoría profesional en el ejercicio de la abogacía. Reflexiones en torno a la creación de la guía del uso ético de inteligencia artificial por el CPACF*, por FERNANDO FELDER, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, octubre 2025 - Número 27; *Inteligencia artificial y derecho: la frontera entre apoyo tecnológico y deber profesional, reflexiones a partir del caso “Giacomino”*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, ED, 314; *Inteligencia artificial y justicia*, por SEBASTIÁN DA VITA, ED, 314; *La respuesta judicial frente al uso indebido de la IA: entre la enseñanza y la sanción. Precedentes que se multiplican y varían*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, diciembre 2025 - Número 28; *¿Sentencias judiciales? El uso incorrecto de la IA y las garantías del debido proceso*, por ANDREA S. GODINO APUD, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario-UCA, Argentina). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Facultad de Ciencias Empresariales-Universidad Austral, Argentina). Especialista en Derecho de Daños (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario-UCA, Argentina). Director de la carrera de posgrado de Especialización en la Magistratura (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario-UCA, Argentina). Profesor Titular Ordinario de Derecho de los Contratos Parte General, Derecho de los Contratos Parte Especial y Derecho del Consumidor (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario-UCA, Argentina). Juez de Distrito Civil y Comercial en Rosario, Argentina. Instagram @marcelocarlosquaglia.

(**) Couture, E. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. (póstuma). Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, Tomo I, p. 288 y ss.

de una mera innovación instrumental, su adopción impacta directamente en instituciones estructurales del proceso judicial: la decisión jurisdiccional, la prueba, la motivación y el debido proceso.

En este contexto, las Directrices Unesco 2026 para el Uso de Sistemas de IAGen en Cortes y Tribunales⁽¹⁾ (en adelante las “Directrices”) constituyen un marco global integral que articula un enfoque ético, operativo y basado en derechos humanos para la incorporación de estas tecnologías en el Poder Judicial. Dicho instrumento se alinea con una tendencia internacional que busca evitar una adopción acrítica de la IAGen, priorizando la protección del Estado de derecho⁽²⁾.

En estas líneas, buscaremos analizar críticamente las Directrices y pretendemos formular algunas conclusiones preliminares.

II. Las Directrices: estructura y principios rectores

Las Directrices se estructuran en torno a quince principios universales que orientan la adopción, gobernanza y supervisión de la IAGen en el ámbito judicial. Entre los más relevantes se destacan:

- protección de derechos humanos;
- supervisión humana y no sustitución del juez;
- transparencia, explicabilidad y auditabilidad;
- responsabilidad y rendición de cuentas;
- precisión y fiabilidad;
- gobernanza multiactor.

Este marco parte de una premisa central: la IAGen no debe sustituir la función jurisdiccional, sino actuar como herramienta de apoyo bajo supervisión humana significativa.

Asimismo, las directrices enfatizan que el uso de IAGen puede mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia, pero también generar riesgos estructurales que afectan derechos fundamentales, como la discriminación, la opacidad decisional o la vulneración del debido proceso.

III. La convergencia conceptual: de la ética global a la dogmática local

Las Directrices presentan una notable convergencia con los desarrollos doctrinarios formulados en nuestro derecho⁽³⁾, particularmente en torno a dos ideas centrales:

1. Primacía del juicio humano: se establece la prohibición de delegar decisiones judiciales en sistemas de IAGen, lo cual coincide con el principio de: a) irreducibilidad de la función jurisdiccional y b) prohibición de automatización decisoria plena⁽⁴⁾.

(1) Unesco; “Directrices para el Uso de Sistemas de IA en Cortes y Tribunales, 2026”; ISBN 9789233002746; DOI: 10.58338/UKER1775, <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>

(2) Quaglia, M. C.; “Inteligencia artificial y el desafío de la veracidad en el dominio legal. De las alucinaciones algorítmicas a la ampliación del juicio humano”, RC D 653/2025, Ed. Rubinzal Culzoni, 27 de octubre 2025.

(3) Di Chiazza, I. G. y Pastore, J. I.; “Inteligencia Artificial en la práctica jurídica”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2025 y Quaglia, M.C.; “Inteligencia artificial y el desafío de la veracidad en el dominio legal. De las alucinaciones algorítmicas a la ampliación del juicio humano”, RC D 653/2025, Ed. Rubinzal Culzoni, 27 de octubre 2025 y “Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026; Iriarte, P. A.; “Resoluciones judiciales dictadas con el apoyo de la IA. Bases conceptuales y desafíos procesales”, LA LEY 08/05/2026, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/1077/2026; Vitale, F.; “IA en la función jurisdiccional: entre la eficiencia y la deshumanización”, DPYC 2026 (mayo), 136, Cita: TR LALEY AR/DOC/835/2026; González Masmot, C. y Jarma, A. U.; “El desafío de construir soberanía digital. La experiencia del Poder Judicial de Tucumán”, Sup. Innovación y Derecho 2026 (abril), 1, LA LEY 2026-B, Cita: TR LALEY AR/DOC/886/2026; UBA, IALAB; “Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia. Síntesis de principales aspectos”, <https://aaba.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Directrices-IA-generativa-de-texto-y-ChatGPT-en-la-Justicia.pdf> y CSJSF, Circular 25/2025, Anexo “Guía de Buenas Prácticas para el Uso de la IAG”, entre otros.

(4) UBA, IALAB; “Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia. Síntesis de principales aspectos”, <https://aaba.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Directrices-IA-generativa-de-texto-y-ChatGPT-en-la-Justicia.pdf>

2. IAGen como amplificación del juicio humano: implica que la IAGen no sustituye al juez, sino que: a) amplía sus capacidades cognitivas; b) optimiza la gestión del conocimiento y: c) facilita la argumentación.

Todo ello siempre bajo control humano crítico, lo que resulta consistente con la visión de la **colaboración aumentada Humano-IAGen**⁽⁵⁾.

IV. El desafío de la veracidad y las alucinaciones

Uno de los aportes más relevantes de las Directrices se vincula con la integración del problema de la veracidad algorítmica.

1. Naturaleza del problema

Los modelos de lenguaje no buscan la verdad, sino la probabilidad lingüística, lo que genera: a) contenido plausible pero falso, b) citas jurídicas inexistentes, y c) distorsiones interpretativas⁽⁶⁾.

Este fenómeno –las “alucinaciones”– constituye un riesgo estructural, no accidental⁽⁷⁾.

2. Impacto en el derecho

Las consecuencias jurídicas son profundas: se ve afectada la seguridad jurídica; se puede generar un deterioro de la confianza pública y se evidencia un supuesto potencial de nulidad de las decisiones.

En este contexto, la verificación de la información que se brinde no es opcional, sino un deber profesional reforzado⁽⁸⁾.

3. Respuesta Unesco

Las Directrices responden indirectamente a este problema mediante:

- exigencia de precisión y fiabilidad;
- deber de transparencia y explicabilidad;
- obligación de auditoría y control humano.

Lamentablemente no desarrollan con igual profundidad el fenómeno de la alucinación, cuestión que advertimos como central en esta temática, dado que (como ya hemos reseñado) hace a la estructura intrínseca del sistema.

Nos preguntamos: ¿Cómo abordar esta problemática?

V. La diligencia algorítmica como estándar jurídico

Entendemos que la conducta diligente del juzgador en el uso de estas nuevas herramientas de IAGen demanda la implementación de una diligencia algorítmica, estándar normativo implícito en las Directrices.

1. Concepto

Se lo puede definir como el conjunto de deberes jurídicos exigibles a los operadores judiciales al utilizar sistemas de IAGen.

Este estándar no configura una mera recomendación ética, sino un deber jurídico implícito derivado de los principios constitucionales de debido proceso, responsabilidad estatal y legalidad.

2. Componentes

Debe comprender, como presupuestos mínimos:

• **Justificación del uso (subsidiariedad):** las administraciones judiciales deben identificar primero la necesidad

detexto-y-ChatGPT-en-la-Justicia.pdf y CSJSF, Circular 25/2025, Anexo “Guía de Buenas Prácticas para el Uso de la IAG”.

(5) Dantart, A.; “Inteligencia Artificial Jurídica y el Desafío de la Veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable. Informe Técnico”, arXiv:2509.09467v1 [cs.AI] 11 Sep 2025.

(6) Dantart, A.; “Inteligencia Artificial Jurídica y el Desafío de la Veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable. Informe Técnico”, arXiv:2509.09467v1 [cs.AI] 11 Sep 2025.

(7) Al respecto cabe referir al presente cuadro comparativo, tomado de Dantart, A. “Inteligencia Artificial Jurídica y el Desafío de la Veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable. Informe Técnico”, arXiv:2509.09467v1 [cs.AI] 11 Sep 2025:

Table 2: Rendimiento comparativo de herramientas de IA Legal comerciales (adaptado de Magesh et al., 2024)

Herramienta de IA Legal	Tasa de Alucinación (%)	Resp. Incompletas (%)	Resp. Precisas (%)
Lexis+ AI	17	18	65
Westlaw AI-Assisted Research	>34	25	41
Ask Practical Law AI	17	>60	19
GPT-4/5 (base, como referencia)	~58-88	N/A*	N/A*

(8) Quaglia, Marcelo C., “Inteligencia artificial y el desafío de la veracidad en el dominio legal - De las alucinaciones algorítmicas a la amplificación del juicio humano”, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 653/2025.

funcional y considerar soluciones tecnológicas convencionales antes de optar por la IAGen, priorizando siempre la eficiencia de costos y la seguridad, así como la ponderación del impacto ambiental derivado de su utilización⁽⁹⁾.

• **Control de datos y seguridad:** la privacidad y la protección de los datos personales deben garantizarse a través del uso de estas tecnologías⁽¹⁰⁾.

• **Trazabilidad del proceso:** se recomienda conservar *prompts* relevantes, fuentes usadas, versiones del sistema y evidencia de verificación.

• **Verificación reforzada:** la verificación frente a fuentes oficiales (normativas, jurisprudenciales y doctrinarias) no es un recaudo técnico optativo sino un deber profesional de magistrados, funcionarios y auxiliares, con especial intensidad en materias sensibles.

• **Transparencia proporcional:** el uso de herramientas de IAGen en decisiones que afectan ámbitos críticos de la vida de las personas (como la justicia, el empleo, el acceso al crédito, o la atención médica) exigen este estándar ya que la falta de transparencia puede llevar a decisiones injustas o discriminatorias sin ninguna oportunidad de objeción o apelación⁽¹¹⁾.

En esta línea, la reciente Constitución Provincial de Santa Fe (2025) en su art. 29 impone que la provincia o los terceros que presten servicios de interés público deben adoptar sistemas algorítmicos transparentes y auditables.

• **Auditoría de sesgos:** los sesgos algorítmicos en los sistemas de IAGen plantean riesgos significativos de replicar o amplificar la discriminación⁽¹²⁾, lo que podría vulnerar el principio fundamental de igualdad (art. 16 de la CN)⁽¹³⁾.

De esta forma, se ha sugerido⁽¹⁴⁾ la realización de auditorías periódicas de sesgos, depuración y equilibrio de datos, términos de regularización de la equidad durante el entrenamiento (como la paridad demográfica o restricciones de probabilidades igualadas), pruebas contrafactuales/A-B y la monitorización continua de las métricas de discriminación.

• **Responsabilidad humana:** la IAGen no debe operar como un atajo para eludir el esfuerzo intelectual propio de la función jurisdiccional, sino como un recurso complementario, limitado y supervisado, destinado a fortalecer la calidad del servicio de justicia. Si se implementa con diligencia algorítmica, control humano y garantías institucionales, la tecnología puede contribuir a una justicia más accesible, eficiente y equitativa; si se adopta acríticamente, puede comprometer el debido proceso, la independencia judicial y la confianza pública⁽¹⁵⁾.

3. Naturaleza jurídica

Este estándar debe operar como: a) criterio de responsabilidad profesional; b) parámetro de validez procesal; y c) guía de política judicial.

(9) Quaglia, M. C.; Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026.

(10) Actualmente existe la posibilidad de certificar normas ISO/IEC 27001 sobre seguridad de la información e ISO/IEC 27701 sobre privacidad. Si una IA ha certificado estas normas resultaría recomendable su uso sobre otras.

(11) Pasquale, F. *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*, Harvard University Press, 2015. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/j.ctt13x0hch>

(12) Sánchez Caparrós, M. “Prevenir y controlar la discriminación algorítmica”, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 427/2021 e “Inteligencia Artificial y discriminación. Evaluación de la idoneidad de los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación frente a los impactos de la Inteligencia Artificial”, Ed. eIDial.com, 2025.

(13) Se han planteado ya numerosos supuestos en esta línea: a) En 2024, un estudio de la Universidad de Tulane analizó más de 50,000 casos judiciales en Virginia (EE.UU.) donde una IA ayudó a reducir las penas de prisión para infractores de bajo riesgo. Sin embargo se detectó que los acusados afrodescendientes seguían recibiendo sentencias más severas en razón de sesgos raciales (<https://news.tulane.edu/pr/ai-sentencing-cut-jail-time-low-risk-offenders-study-finds-racial-bias-persisted>); b) En una investigación publicada en Forbes en 2021, se evidenció que ciertos modelos de IA utilizados por bancos para evaluar solicitudes de hipotecas discriminaban sistemáticamente a madres solteras y personas con nombres no anglosajones. Los bancos no podían explicar cómo funcionaban estas herramientas, ya que eran desarrolladas por terceros y basadas en modelos de deep learning, <https://www.forbes.com/sites/korihale/2021/09/02/ai-biascaused-80-of-black-mortgage-applicants-to-be-denied/>

(14) Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) adoptó en diciembre de 2025 un conjunto de directrices diseñadas para orientar la implementación segura de estas herramientas en el ámbito judicial (<https://www.coe.int/en/web/cepej>).

(15) Quaglia, Marcelo C.; Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026.

De esta manera se configurará como un verdadero principio emergente del derecho tecnológico judicial.

VI. Debido proceso y tutela judicial efectiva

La exigencia de veracidad no es solo un problema técnico, sino una condición de validez del debido proceso, en tanto la decisión judicial fundada en información errónea compromete su legitimidad constitucional.

De esta forma, y considerando lo reseñado, las Directrices reafirman que la adopción de IAGen debe respetar los principios fundamentales del proceso:

1. Derecho a un juicio justo

Se exige evitar decisiones opacas o inexplicables, garantizando: a) transparencia; b) posibilidad de revisión; y c) igualdad de armas⁽¹⁶⁾.

2. Derecho a la impugnación

Las Directrices introducen el principio de contestabilidad, es decir, la posibilidad de cuestionar decisiones asistidas por IAGen, para lo cual deberá contarse con derecho a acceder a la lógica del sistema.

Nos permitimos remitirnos en este sentido al segundo párrafo del artículo 29 de la reciente Constitución de Santa Fe (2025), norma que establece que toda persona tiene derecho a conocer de forma clara, accesible y comprensible los criterios, parámetros y lógicas utilizadas en los sistemas automatizados o algorítmicos de toma de decisiones.

La norma determina así un derecho a comprender, no solo a saber, consagrando lo que la doctrina contemporánea denomina “derecho a la explicación algorítmica”, que forma parte de la nueva generación de derechos digitales. La persona no solo debe ser informada de que una decisión fue adoptada mediante un sistema automatizado⁽¹⁷⁾; tiene derecho a comprender los fundamentos y la lógica interna de ese proceso.

El texto emplea tres términos técnicamente distintos: criterios (reglas de decisión o pautas generales), parámetros (valores cuantitativos o ponderaciones asignadas a las variables) y lógicas (arquitectura de razonamiento del sistema). Esta distinción no es casual: el ciudadano tiene derecho a entender no solo qué variables fueron consideradas, sino con qué peso y bajo qué modelo de inferencia operaron. Es la traducción constitucional del principio de explicabilidad algorítmica⁽¹⁸⁾.

3. Control humano

Se establece como regla estructural que toda decisión relevante debe permanecer bajo control humano significativo.

Esto reafirma el núcleo constitucional del proceso judicial.

VII. Gobernanza, soberanía de datos y responsabilidad estatal

Las Directrices también abordan aspectos institucionales clave.

(16) En este punto se evidencia como una temática relevante el fenómeno del *prompt injection*, modalidad a través de la cual una de las partes del proceso incorpora en los documentos del mismo instrucciones ocultas dirigidas a la IA, tendientes a inducir a los modelos de lenguaje a desviarse de sus parámetros originales de funcionamiento (Chen, Y.; Li, H.; ZHENG, Z.; WU, D.; SONG, Y. y HOOL, B. “Defense Against Prompt Injection Attack”, en *Proceedings of the 63rd Annual Meeting of the Association for Computational Linguistics* (Volume 1: Long Papers), pages 18.331-18.347 July 27- August 1, 2025, <https://aclanthology.org/2025.acl-long.897.pdf>)

(17) Aciarri plantea un interesante debate, aseverando la innecesariedad de informar o advertir a los justiciables la utilización de este tipo de recursos (Aciarri, Hugo A., “La ilusión de la transparencia. Sobre deberes de revelar el uso de IA (disclosures) y citas a IA en escritos judiciales”, L. L. 26/12/2025, 12, Cita: TR L. L. AR/DOC/3235/2025). Sin perjuicio de los interesantes argumentos esgrimidos, al menos en esta instancia de la implementación de estos recursos, nos permitimos disentar con el querido profesor bahiense (en el mismo sentido se ha expedido la Propuesta de Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial (<https://www.cumbrejudicial.org/node/1611>)).

(18) Pastore, J. I. y Quaglia, M. C.; “¿Qué decide la máquina y qué decide el ser humano? La Constitución de Santa Fe y el nuevo estatuto del algoritmo estatal.”, Cita: RC D 119/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 09/04/2026.

Señalamos en esa oportunidad, junto al profesor Pastore, que no se trata de exigir que divulgue el código fuente ni los secretos industriales de sus herramientas. La exigencia constitucional apunta a una transparencia funcional: hacer legible lo invisible, traducir la lógica algorítmica en términos jurídicamente controlables.

1. Gobernanza multiactor

Ocurre a través de la participación de los diversos sectores que integran el sistema (justiciables, colegios de abogados), evaluación continua y control institucional⁽¹⁹⁾.

2. Protección de datos

Exige minimización de datos, anonimización y control judicial sobre la información.

3. Soberanía tecnológica

Dados los peligros que implica la dependencia de proveedores, los riesgos de captura tecnológica y la pérdida de control institucional.

En este sentido, en el supuesto de no contarse con desarrollos propios el Poder Judicial debe preservar la capacidad de cambiar de proveedor de IAGen sin pérdida de funcionalidad, así como el derecho a verificar los algoritmos y los datos de entrenamiento de este en forma continua⁽²⁰⁾. Cabe también ponderar los riesgos de que empresas con ánimo de lucro pretendan monetizar los datos extraídos de los sistemas judiciales o generar prestaciones, *improvement* o mejoras a largo plazo que transformen al Estado en un cliente cautivo⁽²¹⁾.

4. Responsabilidad

Las Directrices establecen que los operadores deben asumir la responsabilidad por el uso de IAGen, consolidando la tesis de que la responsabilidad es siempre humana, nunca algorítmica.

Los jueces son los únicos responsables de todas las decisiones judiciales, independientemente de la asistencia tecnológica empleada en el proceso de toma de decisiones. De tal forma, los funcionarios judiciales deben comprender plenamente las limitaciones de cualquier sistema de IAGen utilizado y revisar exhaustivamente todos los resultados generados por la IAGen antes de incorporarlos a actos o decisiones judiciales⁽²²⁾.

VIII. Conclusiones

1. Las Directrices constituyen un hito en la construcción de un marco global para la incorporación de la IAGen en el ámbito judicial, basado en la centralidad de los derechos humanos, la supervisión humana y la responsabilidad institucional. Sin embargo, su carácter general exige una reconstrucción dogmática que permita operativizarlas en los sistemas jurídicos concretos;

2. En este sentido, la línea de las Directrices se ve respaldada por las posiciones mayoritarias sustentadas en nuestro país en esta materia, en particular en torno a la irreductibilidad del juicio humano, la prohibición de delegación jurisdiccional y la concepción de la IAGen como una herramienta de amplificación –y no sustitución– del razonamiento judicial;

3. El fenómeno de las alucinaciones algorítmicas emerge como uno de los principales riesgos estructurales de los sistemas de IAGen en el dominio legal. No se trata de fallas contingentes, sino de una característica intrínseca de su arquitectura probabilística, lo que obliga a repensar las exigencias de veracidad como condición de validez del razonamiento jurídico y del propio debido proceso;

4. A partir del diálogo entre los estándares internacionales y la doctrina local, se propone la consolidación de un estándar de diligencia algorítmica como categoría jurídica autónoma. Este, lejos de constituir una mera recomendación técnica, se presenta como un conjunto de deberes jurídicos exigibles a los operadores judiciales, cuyo incumplimiento puede comprometer la validez de las decisiones y generar responsabilidad;

5. La implementación de la IAGen en el ámbito judicial no solo plantea desafíos tecnológicos, sino que reconfigura categorías fundamentales del derecho procesal, introduciendo nuevas exigencias de transparencia, explicabi-

(19) Para una explicación del principio de “Gobernanza y colaboración multiactor y adaptativa” puede recurrirse a la sección III.2 de la Recomendación de la Unesco sobre la Ética de la Inteligencia Artificial.

(20) Quaglia, M. C.; “Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026.

(21) Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para las Naciones Unidas, Margaret Satterthwaite, del 16 de julio de 2025: “La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos” (A/80/169).

(22) Quaglia, M. C.; “Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026.

lidad, verificabilidad y control humano significativo. En este contexto, el debido proceso adquiere una dimensión tecnológica que redefine sus condiciones de legitimidad;

6. Finalmente, la utilización de sistemas de IAGen en la administración de justicia solo resultará legítima en la medida en que fortalezca –y no erosione– las garantías del Estado de Derecho. La tensión entre eficiencia tecnológica y tutela de derechos fundamentales no puede resolverse en favor de la automatización, sino mediante el reforzamiento del control humano, la responsabilidad institucional y la racionalidad jurídica;

En definitiva, la IAGen no reemplaza al derecho: lo interpela. Y frente a ello, la respuesta no reside en limitar la innovación, sino en asegurar que su integración se realice bajo estándares de diligencia, control y responsabilidad humana, únicos capaces de preservar la legitimidad de la función jurisdiccional en el nuevo paradigma tecnológico.

IX. Bibliografía por orden de cita

Unesco; “Directrices para el Uso de Sistemas de IA en Cortes y Tribunales, 2026”; ISBN 9789233002746; DOI: 10.58338/UKER1775, <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>

QUAGLIA, Marcelo C.; “Inteligencia artificial y el desafío de la veracidad en el dominio legal. De las alucinaciones algorítmicas a la ampliación del juicio humano”, RC D 653/2025, Ed. Rubinzal Culzoni, 27 de octubre 2025.

DI CHIAZZA, Iván G. y PASTORE, José I.; “Inteligencia Artificial en la práctica jurídica”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2025 y

QUAGLIA, Marcelo C.; “Inteligencia artificial y el desafío de la veracidad en el dominio legal. De las alucinaciones algorítmicas a la ampliación del juicio humano”, RC D 653/2025, Ed. Rubinzal Culzoni, 27 de octubre 2025.

QUAGLIA, Marcelo C. “Directrices CEPEJ 2025 e Inteligencia Artificial Generativa en la justicia argentina - Hacia un estándar de diligencia algorítmica”, Cita: 56/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 23/02/2026.

IRIARTE, Pablo A.; “Resoluciones judiciales dictadas con el apoyo de la IA. Bases conceptuales y desafíos procesales”, LA LEY 08/05/2026, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/1077/2026.

VITALE, Federica; “IA en la función jurisdiccional: entre la eficiencia y la deshumanización”, DPyC 2026 (mayo), 136, Cita: TR LALEY AR/DOC/835/2026.

GONZÁLEZ MASMUT, Carolina y JARMA, Aldo Ulises; “El desafío de construir soberanía digital. La experiencia del Poder Judicial de Tucumán”, Sup. Innovación y Derecho 2026 (abril), 1 , LA LEY 2026-B, Cita: TR LALEY AR/DOC/886/2026.

UBA, IALAB; “Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia. Síntesis de principales aspectos”, <https://aaba.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Directrices-IA-generativa-detexto-y-ChatGPT-en-la-Justicia.pdf> y CSJSF, Circular 25/2025, Anexo “Guía de Buenas Prácticas para el Uso de la IAG”, entre otros.

UBA, IALAB; “Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia. Síntesis de

principales aspectos”, <https://aaba.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Directrices-IA-generativa-detexto-y-ChatGPT-en-la-Justicia.pdf> y CSJSF, Circular 25/2025, Anexo “Guía de Buenas Prácticas para el Uso de la IAG”.

DANTART, Alex; “Inteligencia Artificial Jurídica y el Desafío de la Veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable. Informe Técnico”, arXiv:2509.09467v1 [cs.AI] 11 Sep 2025.

Normas ISO/IEC 27001 sobre seguridad de la información e ISO/IEC 27701 sobre privacidad. Si una IA ha certificado estas normas resultaría recomendable su uso sobre otras.

PASQUALE, Frank; “The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information”, Harvard University Press, 2015. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/j.ctt13x0hch>

SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana, “Prevenir y controlar la discriminación algorítmica”, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 427/2021 e “Inteligencia Artificial y discriminación. Evaluación de la idoneidad de los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación frente a los impactos de la Inteligencia Artificial”, Ed. elDial.com, 2025.

CHEN, Yulin; LI, Haoran; ZHENG, Zihao; WU, Dekai; SONG, Yangqiu y HOOI, Bryan; “Defense Against Prompt Injection Attack”, en Proceedings of the 63rd Annual Meeting of the Association for Computational Linguistics (Volume 1: Long Papers), pages 18331-18347 July 27- August 1, 2025, <https://aclanthology.org/2025.acl-long.897.pdf>.

ACIARRI, Hugo A., “La ilusión de la transparencia. Sobre deberes de revelar el uso de IA (disclosures) y citas a IA en escritos judiciales”, L. L. 26/12/2025, 12, Cita: TR L. L. AR/DOC/3235/2025).

Propuesta de Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial (<https://www.cumbrejudicial.org/node/1611>).

PASTORE, José I. y QUAGLIA, Marcelo C.; “¿Qué decide la máquina y qué decide el ser humano? La Constitución de Santa Fe y el nuevo estatuto del algoritmo estatal”, Cita: RC D 119/2026, Ed. Rubinzal Culzoni, 09/04/2026.

SATTERWAITE, Margaret, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para las Naciones Unidas del 16 de julio de 2025: “La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos” (A/80/169).

VOCES: ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - LETRADO APODERADO - PATROCINIO LETRADO - ÉTICA PROFESIONAL - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - INTERNET - DEMANDA - PROCESO ORDINARIO - JURISPRUDENCIA - EXPEDIENTE JUDICIAL - RESOLUCIONES JUDICIALES - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - UNESCO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - JUECES - DERECHO PROCESAL - PODER JUDICIAL - SENTENCIA

Alguien entre algoritmos: persona, dignidad y derecho en el discurso de León XIV



por VERÓNICA ELVIA MELO^(*)



NÚCLEO NORMATIVO. – VI. CONCLUSIÓN. – VII. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE CITA.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS BIENES BÁSICOS Y LA RAZÓN PRÁCTICA: FINNIS ANTE LA CRISIS DIGITAL. – III. PERSONA, DIGNIDAD Y EL LÍMITE ANTE LA SIMULACIÓN: SPAEMANN. – IV. CONCIENCIA MORAL Y DERECHO POSITIVO: LA CONVERGENCIA DE LOS TRES AUTORES. – V. LA DIGNIDAD HUMANA: SÍNTESIS Y

I. Introducción

El discurso pronunciado por León XIV ante la comunidad académica de la Universidad Católica de África Central⁽¹⁾ no es, en rigor, una alocución pastoral. Una lectura filosóficamente atenta advierte que se trata de un documento que opera con categorías propias de la reflexión iusfilosófica, aunque sin la apariencia técnica de una ponencia académica. Su eje conceptual –la conciencia moral como fundamento de la justicia, la verdad como finalidad de la razón práctica, la dignidad de la persona frente a la simulación tecnológica– dialoga de manera densa y fecunda con el realismo clásico en filosofía del derecho.

Las páginas que siguen intentan explorar ese diálogo convocando a tres interlocutores: Tomás de Aquino, John Finnis y Robert Spaemann. No son los únicos posibles, pero sí los más pertinentes para iluminar las tres tensiones que el discurso pone en juego: la relación entre verdad y orden jurídico, la amenaza que la cultura digital representa para los bienes humanos básicos, y la fragilidad de la dignidad personal cuando la alteridad real es reemplazada por su simulacro.

La afirmación central del discurso (que ninguna sociedad puede prosperar si no se asienta en “conciencias rectas, educadas en la verdad”) remite, casi sin mediación,

a la arquitectura normativa de Tomás de Aquino. Para el Aquinate, el derecho no es producto de la convención ni de la voluntad soberana: *ius est ipsum iustum*, el derecho es lo justo⁽²⁾, definición que se entiende en su pleno alcance únicamente cuando se la articula con la teoría de la ley desarrollada en la Suma Teológica.⁽³⁾

En el pensamiento tomista, existe un orden universal – la disposición recíproca de todos los seres que componen el cosmos– que supone un ordenador y, en consecuencia, un principio de ordenación: la Ley Eterna⁽⁴⁾. Esta no es algo distinto de la Razón Divina misma en cuanto rectora de todo lo creado. La participación de esa razón en la criatura racional se concreta en la *lex naturalis*, que impone a la razón práctica la obligación de orientarse al bien verdadero del hombre –no al bien aparente que una voluntad defectuosa puede preferir–⁽⁵⁾ y desde la cual, por vía de conclusión y de determinación, se derivan las normas jurídicas positivas.

León XIV recoge esta tradición cuando describe la conciencia humana como “el santuario interior donde el hombre y la mujer se descubren interpelados por la voz de Dios”. Si bien la frase podría parecer devocional, en términos tomistas describe con precisión el acto de *synderesis*: el hábito de los primeros principios prácticos que orienta, de manera irreductible, la razón hacia el bien.⁽⁶⁾ De esa *synderesis* nacen las normas. Cuando el discurso señala que la erosión de los referentes morales lleva a “aprobar superficialmente prácticas que antes se consideraban inaceptables”, está describiendo, con un vocabulario contemporáneo, lo que Tomás llamaba corrupción de la ley natural por obra de las costumbres depravadas⁽⁷⁾.

La insistencia del Papa en la universidad como “lugar de amistad y cooperación” conecta, por otra parte, con la dimensión política de la antropología tomista. El hombre es *animal sociale et politicum*; su perfección no se alcanza en el aislamiento sino en la comunidad orientada al bien común⁽⁸⁾. Esa comunidad requiere, como condición de posibilidad, que sus miembros compartan al menos un conjunto básico de referencias verdaderas sobre el bien. Sin ese piso normativo compartido, el derecho degenera en pura fuerza.

II. Los bienes básicos y la razón práctica: Finnis ante la crisis digital

En los años ochenta del siglo pasado, John Finnis formuló el programa iusnaturalista en un idioma accesible a la filosofía analítica.⁽⁹⁾ Su tesis de fondo es que existen bienes humanos básicos –vida, conocimiento, juego, experiencia estética, amistad, razonabilidad práctica, religión– que la razón práctica reconoce como intrínsecamente valiosos, sin necesidad de derivarlos metafísicamente de una naturaleza previa. Son, en su terminología, *self-evident*: evidentes por sí mismos a toda mente que razone correctamente⁽¹⁰⁾. Bienes en sí mismos, no en razón de otros. Por eso, deben ser buscados en cada acto

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *El Derecho en la nueva era tecnológica*, por JULIA INÉS IMPERIALE, ED, 287-805; *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual. (Implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, por ALBERTO B. BIANCHI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, octubre 2021 - Número 3; *El Vaticano propone ante la ONU regular el uso pacífico de la inteligencia artificial*, El Derecho Constitucional, diciembre 2021 - Número 12; *Administración de justicia e inteligencia artificial: una mirada ética sobre la relación entre eficiencia y equidad*, por ESTELA JOSEFINA CONDRAC, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2022 - Número 6; *Breves consideraciones sobre el encuadre ético de la Inteligencia Artificial (IA)*, por CRISTINA MARGARITA ROSA HOFKAMP, El Derecho Constitucional, diciembre 2022 - Número 12; *Ética en tiempos de inteligencia artificial. Reflexiones en torno a los planteos éticos de las IA en tiempos laberínticos de vulnerabilidad y transhumanismo que propone la Cuarta Revolución Industrial*, por GUSTAVO ANDRADE FIGUEROA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, agosto 2023 - Número 14; *Inteligencia artificial generativa: Desafíos éticos en el ejercicio profesional de los abogados*, por MIGUEL JARA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2024 - Número 18; *Inteligencia artificial y derecho: la frontera entre apoyo tecnológico y deber profesional, reflexiones a partir del caso “Giacomino”*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, ED, 314-188; *La respuesta judicial frente al uso indebido de la IA: entre la enseñanza y la sanción. Precedentes que se multiplican y varían*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, diciembre 2025 - Número 28; *Artificialis intelligentia et lex. Riesgos y oportunidades de la IA para el ejercicio de la abogacía*, por LEONARDO PUCHETA, El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2026 - Número 30; *Dos novedades bioéticas de la encíclica “Magnífica Humanitas”*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 316. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UCA). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Universidad Austral). Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA). Doctora en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Docente de grado y de posgrado. Directora de la carrera de especialización en derecho de daños (UCA Campus Rosario).

(1) Disponible en <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/speeches/2026/april/documents/20260417-camerun-mondo-universitario.html> (consultado el 23/4/2026).

(2) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 57, (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(3) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, qq. 90-97 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(4) Gardella, Lorenzo, *Manual de Introducción al Derecho*, Luis Casaccia Impresos, 2da edición, 2007, p. 86.

(5) *Lex aeterna nihil aliud est quam ratio divinae gubernationis*: Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 93, a. 1. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(6) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 91, a. 2. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(7) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 94, a. 1 y q. 94, a. 6. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(8) Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, 1980.

(10) Finnis, J., cit., p.59-99.

humano y no es posible obrar deliberadamente en contra de ninguno de ellos.

La noción de evidencia que emplea Finnis exige algunas precisiones. Ciertos críticos la confunden con la certeza o con la evidencia subjetiva. Cuando los pensadores de la Nueva Escuela del Derecho Natural afirman que una proposición es autoevidente, no quieren decir que sea clara o distinta para cualquiera que se ponga a pensar sobre el tema. Hacen suya la distinción tomista entre proposiciones evidentes para todos y proposiciones evidentes solo para los sabios⁽¹¹⁾. Se trata de una *self-evidence* que presupone el ejercicio maduro de la razón práctica, no una intuición inmediata ni un sentimiento espontáneo.

De esto se sigue que las normas más concretas del derecho natural no son deducidas ni inferidas a partir de proposiciones meramente descriptivas del modo de ser humano. No hay aquí ninguna falacia de Hume: la inferencia que va del primer principio de la razón práctica a los preceptos jurídicos es lógicamente legítima, porque el primer principio *–lo bueno ha de hacerse, lo malo ha de evitarse–* no es descriptivo sino práctico⁽¹²⁾.

El discurso de León XIV puede leerse, en esta clave, como una descripción fenomenológica del deterioro sistemático de varios de esos bienes en el entorno digital. Cuando el Papa advierte que los sistemas de inteligencia artificial sustituyen “la realidad por la simulación de esta”, que “la alteridad de las personas de carne y hueso se neutraliza” y que “la relación se reduce a una respuesta funcional”, está describiendo el socavamiento simultáneo de al menos tres bienes básicos en la taxonomía de Finnis: el *conocimiento* (reemplazado por la simulación), la *amistad* o *sociabilidad* (vaciada de la alteridad real que la constituye) y la *razonabilidad práctica* (atrofiada cuando el discernimiento se delega en algoritmos de persuasión).

Para Finnis, la primera exigencia de la razonabilidad práctica es no adoptar un plan de vida que excluya arbitrariamente alguno de los bienes básicos. Una cultura que desplaza el encuentro real por la interacción optimizada comete exactamente esa exclusión: renuncia, de manera estructural, a la amistad genuina en favor de su simulacro. El diagnóstico del Papa es, en este sentido, una aplicación concreta de los *requirements of practical reasonableness*⁽¹³⁾ al fenómeno de la inteligencia artificial.

Finnis también subraya que el bien común político no es la mera suma de los intereses individuales, sino el conjunto de condiciones que permite a cada persona realizarse. La universidad católica tal como la concibe León XIV –formadora de “mentes capaces de discernir y corazones dispuestos al amor y al servicio”– cumple en este esquema una función constitutiva del bien común: produce las condiciones sin las cuales el orden jurídico justo resulta imposible. No hay normas justas sin sujetos capaces de reconocerlas.

III. Persona, dignidad y el límite ante la simulación: Spaemann

Robert Spaemann es quien ofrece las herramientas conceptuales más precisas para articular el núcleo más urgente del discurso pontificio: la defensa de la persona frente a la lógica de la simulación digital.

En *Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’*⁽¹⁴⁾, Spaemann sostiene que la distinción fundamental no es entre distintas clases de seres, sino entre algo y alguien. La dignidad no es una propiedad que el sujeto posea como posee una capacidad: es el modo de ser de quien es reconocido como fin en sí mismo y no como medio⁽¹⁵⁾. Ese reconocimiento requiere, constitutivamente, la presencia de una alteridad real. Solo puedo reconocer a alguien que, irreductiblemente, no soy yo.

El discurso de León XIV toca este nervio cuando afirma que los entornos digitales “neutralizan la alteridad de las personas de carne y hueso”. Esa neutralización no es un efecto secundario de la tecnología: es un ataque directo a las condiciones de posibilidad del reconocimiento personal. Si la interacción se “optimiza” hasta hacer “superfluo el encuentro real”, lo que se pierde es la estructura misma dentro de la cual la dignidad puede ser reconocida

y, por tanto, puede ser. La simulación no produce personas. Produce *algo* que imita a *alguien*.

La frase del Papa: “ustedes son personas reales; del mismo modo, la creación tiene un cuerpo, un aliento, una vida que escuchar y custodiar” no debe leerse como un gesto retórico. Spaemann insiste en que la corporalidad no es accidental a la persona: el cuerpo es el modo en que el sujeto está presente en el mundo y es accesible a otros⁽¹⁶⁾. La encarnación de la persona es condición del reconocimiento. Una cultura que sustituye el cuerpo del otro por su representación digital no simplifica la relación: la destruye ontológicamente.

Desde la filosofía del derecho, esto tiene consecuencias normativas concretas. Si la dignidad es el fundamento del derecho –como lo afirman tanto la tradición iusnaturalista como los sistemas constitucionales contemporáneos– y si esa dignidad requiere condiciones de reconocimiento que la simulación deteriora de manera estructural, entonces el ordenamiento jurídico no puede mantenerse neutral ante ciertas lógicas tecnológicas. Se trata de comprender que determinadas configuraciones técnicas son, en sí mismas, hostiles al sujeto de derecho.

IV. Conciencia moral y derecho positivo: la convergencia de los tres autores

Los tres autores citados convergen en un punto que el discurso de León XIV tematiza de manera explícita: la conciencia moral recta es condición de posibilidad del derecho justo, no su consecuencia.

Para Tomás, la promulgación de la ley natural en la razón humana precede lógica y ontológicamente a la ley positiva, que es justa únicamente en la medida en que participa de aquella. Para Finnis, la razonabilidad práctica –cuya sede es la conciencia individual que razona sobre los bienes– es el origen de las normas jurídicas vinculantes. Para Spaemann, solo quien reconoce personas puede producir derecho que las respete; ese reconocimiento es un acto moral antes que jurídico. Los tres coinciden, por caminos distintos, en que el derecho no se sostiene a sí mismo: necesita una base antropológica y moral que él mismo no puede crear.

El Papa sintetiza esta convergencia cuando afirma que “formar conciencias libres y piadosamente inquietas es una condición indispensable” para que la fe –y, cabe añadir sistemáticamente, el derecho– se presente como “una propuesta plenamente humana, capaz de transformar la vida de cada persona y de la entera sociedad”. La inquietud de la conciencia es, en este marco, la condición epistemológica de la apertura al bien verdadero. Y por ende, del derecho justo.

V. La dignidad humana: síntesis y núcleo normativo

El concepto de dignidad humana es complejo. Su idea central es que la dignidad no es una propiedad que se posea en virtud de capacidades, sino un estatus que se reconoce en virtud de la pertenencia a la comunidad de personas, un reconocimiento que, para Spaemann, requiere en última instancia una fundamentación metafísica para ser coherente⁽¹⁷⁾.

Estamos, pues, ante un concepto a la vez controvertido e ineludible. Existe amplio consenso en que la dignidad constituye el fundamento mismo de los derechos humanos, es el criterio que determina qué derechos nos corresponden y, con ello, ante qué situaciones cabe hablar de injusticia por su desconocimiento. Semejante centralidad impide tratarla como un mero concepto interpretativo de contenido variable, en la línea de la conocida fórmula stammleriana del derecho natural con contenido variable⁽¹⁸⁾, o reducirla a comodín argumentativo, riesgo que se advirtió al examinar su empleo en el debate sobre la *Auschwitz-Lüge* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán⁽¹⁹⁾.

(16) Spaemann, Robert. “Menschenwürde und menschliche Natur”. *Normativität des Lebens – Normativität der Vernunft?*, edited by Markus Rothhaar and Martin Hähnel, Berlin, München, Boston: De Gruyter, 2015, pp. 37-42. <https://doi.org/10.1515/9783110399820-003>

(17) Spaemann, Robert, *Über den Begriff der Menschenwürde, Ernst-Wolfgang Böckenförde / Robert Spaemann (Hg.): Menschenrechte und Menschenwürde. Historische Voraussetzungen – säkularer Gestalt - christliches Verständnis*. Stuttgart: Klett-Cotta, 1987, pp. 107-122.

(18) Gardella, Lorenzo, cit., p. 138-139.

(19) BVerfGE 90, 241 – *Auschwitzlüge* (13 de abril de 1994), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv090241.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfGE 124, 300 – *Wunsiedel* (4 de noviembre de

(11) Tomás de Aquino, *Suma teológica*, II q. 94 a.2 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(12) Finnis, J., cit., pp. 36-42.

(13) Idem, pp. 100-118.

(14) Spaemann, Robert, *Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’*, Klett-Cotta, Stuttgart, 3.ª edición, 2006.

(15) Idem, p. 191.

La importancia práctica de precisar el concepto se hace patente cuando se recuerda, con Spaemann, que la dignidad opera como fundamento trascendental de que los seres humanos sean, a la vez, titulares de derechos y sujetos de obligaciones. Su función no es describir un derecho específico entre otros, sino sostener la justificación del sistema en su conjunto: es la piedra angular sobre la que reposa la teoría de los derechos humanos, en el mismo sentido en que lo es el concepto de persona.

En los términos de Javier Hervada, la dignidad se erige en título inmediato de los derechos naturales y, por extensión, de los derechos positivos que de aquellos se derivan⁽²⁰⁾. Constituye derecho natural todo bien debido al hombre en virtud de su naturaleza: cuando la deuda y su correspondiente exigibilidad no emanan de la voluntad humana sino de la naturaleza misma del hombre, estamos ante lo justo natural.

En el discurso de León XIV, la dignidad aparece como el horizonte desde el cual se juzgan los fenómenos contemporáneos. Es digno quien es reconocido como *alguien*, quien puede ejercer un discernimiento libre, quien pertenece a una comunidad orientada al bien común. La universidad, en este esquema, no es simplemente una institución de transmisión del saber: es el espacio en que la dignidad se cultiva como práctica colectiva.

Desde el realismo clásico, la dignidad es la expresión normativa de lo que el hombre *es*. Tomás la fundamenta en la participación de la razón en el orden eterno; Finnis, en la posesión de bienes que merecen respeto intrínseco; Spaemann, en la estructura del reconocimiento recíproco entre quienes son alguien y no algo. El mensaje papal asume implícitamente las tres dimensiones cuando insiste en que ninguna revolución tecnológica puede ser juzgada como progreso si degrada las condiciones en que esa dignidad puede ser vivida y reconocida.

VI. Conclusión

Antes de cerrar, vale la pena señalar algo que el discurso de León XIV logra casi sin proponérselo explícitamente: devuelve la pregunta jurídica a su lugar de origen. No al aula ni al tratado, sino a la conciencia del sujeto que debe decidir qué es justo y por qué. En un momento en que la filosofía del derecho tiende a fragmentarse en discusiones técnicas sobre interpretación, ponderación o legitimidad procedimental, ese gesto de retorno tiene algo de provocación intelectual.

Los tres autores convocados en este trabajo –Tomás, Finnis, Spaemann– no coinciden en todo, pues los separan siglos, tradiciones y vocabularios distintos. Los une, en cambio, una convicción que ninguno considera negociable: que el derecho no se sostiene solo. Requiere, por debajo, una antropología que hoy se halla bajo una presión que ninguno de ellos pudo anticipar del todo, aunque sus categorías resulten sorprendentemente eficaces para describirla.

La inteligencia artificial constituye una intervención sobre las condiciones mismas en que la persona se reconoce como tal y es reconocida por otros. Cuando la alteridad se neutraliza, cuando el discernimiento se delega, cuando la simulación ocupa el lugar del encuentro real, el problema no es de eficiencia ni de privacidad: es la erosión silenciosa de la estructura sobre la que descansa toda pretensión de justicia.

Queda, entonces, una pregunta abierta para la filosofía jurídica contemporánea: ¿puede el derecho proteger la dignidad humana sin entender primero qué condiciones

hacen posible que esa dignidad sea vivida? La respuesta no está en los algoritmos ni en los códigos, sino en el tipo de sujetos que una cultura es capaz de formar. Desde Yaundé, León XIV lo formuló con precisión: “ninguna sociedad puede prosperar si no se fundamenta en conciencias rectas, educadas en la verdad”.

Tomás lo habría llamado bien común. Finnis, condiciones de razonabilidad práctica. Spaemann, la posibilidad de que haya *alguien* y no solo *algo*. León XIV lo llama, con una sencillez que no debe confundirse con simplicidad, educación en la verdad.

VII. Bibliografía por orden de cita

Viaje de SS a Argelia, Camerún, Angola y Guinea Ecuatorial (13 al 23 de abril de 2026) - Encuentro con el Mundo Universitario, discurso del Santo Padre, Universidad Católica de África Central (Yaundé) Viernes 17 de abril de 2026, en el site web: <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/speeches/2026/april/documents/20260417-camerun-mondo-universitario.html>

Tomás de Aquino, Suma Teológica, II-II, q. 57, (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Tomás de Aquino, Suma Teológica, I-II, qq. 90-97 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Gardella, Lorenzo, Manual de Introducción al Derecho, Luis Casaccia Impresos, 2da edición, 2007, p. 86.

Tomás de Aquino “*Lex aeterna nihil aliud est quam ratio divinae gubernationis*”: Suma Teológica, I-II, q. 93, a. 1. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Tomás de Aquino, Suma Teológica, I-II, q. 91, a. 2. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Finnis, John, Natural Law and Natural Rights, Oxford University Press, 1980.

Spaemann, Robert, Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’, Klett-Cotta, Stuttgart, 3.ª edición, 2006.

Spaemann, Robert, “Menschenwürde und menschliche Natur“. Normativität des Lebens – Normativität der Vernunft?, edited by Markus Rothhaar and Martin Hähnel, Berlin, München, Boston: De Gruyter, 2015, pp. 37-42. <https://doi.org/10.1515/9783110399820-003>

Spaemann, Robert, Über den Begriff der Menschenwürde, Ernst-Wolfgang Böckenförde/Robert Spaemann (Hg.): Menschenrechte und Menschenwürde. Historische Voraussetzungen – säkulare Gestalt – christliches Verständnis. Stuttgart: Klett-Cotta, 1987.

BVerfGE 90, 241 — *Auschwitzlüge* (13 de abril de 1994), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv090241.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfGE 124, 300.

Wunsiedel (4 de noviembre de 2009), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv124300.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfG, 1 BvR 673/18 — *Haverbeck* (22 de junio de 2018).

VOCES: BIOÉTICA - DERECHOS HUMANOS - TECNOLOGÍA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - IGLESIA CATÓLICA - DISCRIMINACIÓN - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - PERSONA - DERECHO CONSTITUCIONAL - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS PERSONALES - ESTADO NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA

2009), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv124300.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfG, 1 BvR 673/18 — *Haverbeck* (22 de junio de 2018), https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2018/06/rk20180622_1bvr067318.html (consultado el 11/5/2026).

(20) Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, EUNSA, 1992, p.452; también: “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la Filosofía del Derecho”, *Persona y Derecho*, IX, 1982, p. 243-256.

Innovación tecnológica y dignidad humana. La reconstrucción del principio de precaución desde el magisterio pontificio



por MATILDE PÉREZ(*)



La libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos.
Don Quijote, II, 58
A mi madre, in memoriam.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS LÍMITES DE UNA CONCEPCIÓN SOLO CIENTÍFICA DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. – III. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DIGNIDAD HUMANA: LA EMERGENCIA DE UNA NUEVA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. – IV. LA CENTRALIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN EL MAGISTERIO PONTIFICIO RECIENTE. – V. *Magnifica Humanitas* Y LA REFORMULACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LOS PROCESOS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. – VI. *Magnifica Humanitas* Y LA PRUDENCIA JURÍDICA FRENTE A LA INCERTIDUMBRE TECNOLÓGICA. – VII. PRECAUCIÓN, RIESGOS DE DESARROLLO Y DIGNIDAD HUMANA EN LA SOCIEDAD ALGORÍTMICA. – VIII. CONCLUSIONES. – IX. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE CITA.

I. Introducción⁽¹⁾

La aceleración de los procesos de innovación tecnológica constituye una de las características distintivas del siglo XXI. La expansión de los sistemas basados en inteligencia artificial, la automatización de procesos decisorios, la utilización masiva de algoritmos, el tratamiento intensivo de datos personales y el desarrollo de tecnologías

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *El Derecho en la nueva era tecnológica*, por JULIA INÉS IMPERIALE, ED, 287-805; *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual. (Implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, por ALBERTO B. BIANCHI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, octubre 2021 - Número 3; *El Vaticano propone ante la ONU regular el uso pacífico de la inteligencia artificial*, El Derecho Constitucional, diciembre 2021 - Número 12; *Administración de justicia e inteligencia artificial: una mirada ética sobre la relación entre eficiencia y equidad*, por ESTELA JOSEFINA CONDRAC, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2022 - Número 6; *Breves consideraciones sobre el encuadre ético de la Inteligencia Artificial (IA)*, por CRISTINA MARGARITA ROSA HOFKAMP, El Derecho Constitucional, diciembre 2022 - Número 12; *Ética en tiempos de inteligencia artificial. Reflexiones en torno a los planteos éticos de las IA en tiempos laberínticos de vulnerabilidad y transhumanismo que propone la Cuarta Revolución Industrial*, por GUSTAVO ANDRADE FIGUEROA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, agosto 2023 - Número 14; *Inteligencia artificial generativa: Desafíos éticos en el ejercicio profesional de los abogados*, por Miguel Jara, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2024 - Número 18; *Inteligencia artificial y derecho: la frontera entre apoyo tecnológico y deber profesional, reflexiones a partir del caso "Giacomino"*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, ED, 314-188; *La respuesta judicial frente al uso indebido de la IA: entre la enseñanza y la sanción. Precedentes que se multiplican y varían*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, diciembre 2025 - Número 28; *Artificialis intelligentia et lex. Riesgos y oportunidades de la IA para el ejercicio de la abogacía*, por LEONARDO PUCHETA, El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2026 - Número 30; *Dos novedades bioéticas de la encíclica "Magnifica Humanitas"*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 316. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Administrativo. Profesora titular de las asignaturas Obligaciones Civiles y Comerciales, Derecho de Daños y Derechos Reales en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Profesora en el Doctorado en Ciencias Jurídicas y en la Maestría de Derecho Civil Patrimonial, miembro del Comité Asesor del Doctorado en Ciencias Jurídicas y miembro de la Comisión de Abogacía Digital (UCA). Profesora invitada en universidades nacionales y extranjeras. Subdirectora del Suplemento "Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable" en Editorial El Derecho. Autora de libros, capítulos de libros y ponencias. Correo electrónico: matildeperez@uca.edu.ar. Código ORCID 0009-0008-2189-701X.

(1) Este trabajo se integra en el Proyecto IUS de Investigación 2025-2027 de la Facultad de Derecho de la UCA "El derecho de daños ante la inteligencia artificial. La persona humana y el daño injusto como ejes del sistema frente a los desafíos jurídicos de los entornos digitales", a cargo de la autora en el marco del Programa de Investigación Jurídica Aplicada dirigido por el Dr. Jorge Nicolás Lafferriere.

emergentes plantean desafíos de una magnitud comparable a los producidos por las grandes revoluciones industriales de los siglos precedentes.

La velocidad de estos cambios genera una creciente tensión entre innovación, regulación y protección de derechos fundamentales. Mientras los avances científicos y tecnológicos prometen mejoras significativas en ámbitos tan diversos como la salud, la educación, la producción o las comunicaciones, también suscitan interrogantes acerca de sus efectos sobre la libertad humana, la privacidad, la igualdad, la participación democrática y la propia comprensión de la condición humana.

En este escenario, el principio de precaución ha adquirido una renovada actualidad. Nacido en el ámbito del derecho ambiental como respuesta frente a situaciones de incertidumbre científica acerca de riesgos que pueden ser graves o irreversibles, su campo de aplicación se expande en forma progresiva hacia otros sectores caracterizados por la complejidad tecnológica y la insuficiencia de los conocimientos disponibles. Entre ellos, la inteligencia artificial ocupa un lugar central.

La velocidad de los cambios tecnológicos, la creciente delegación de decisiones en sistemas automatizados y la expansión de modelos algorítmicos capaces de influir sobre conductas individuales y colectivas colocan en el centro del debate cuestiones que parecían ya resueltas: qué significa ser persona, cuál es el valor de la libertad, qué lugar ocupa la responsabilidad moral y hasta dónde pueden ser sustituidos los espacios de encuentro, deliberación y comprensión mutua. En este contexto, la incertidumbre científica ya no se proyecta sólo sobre los riesgos materiales de una determinada tecnología, sino también sobre sus efectos acumulativos respecto de la propia condición humana.

Quizás por ello uno de los signos distintivos de nuestra época sea una creciente nostalgia de humanidad. No se trata de una reacción frente al progreso ni de una negación de los beneficios que la innovación tecnológica aporta al bienestar individual y colectivo. Se trata, más bien, de la necesidad de preservar aquello que ninguna tecnología puede reemplazar: la dignidad de la persona, la conciencia moral, la responsabilidad por el otro, la capacidad de construir comunidad y la búsqueda compartida del bien común.

Desde esta perspectiva, el principio de precaución encuentra una nueva dimensión. Su función ya no consiste en anticipar daños frente a escenarios de incertidumbre científica, sino también en resguardar las condiciones que hacen posible una convivencia humana.

Allí radica, quizás, la principal enseñanza que emerge del magisterio pontificio reciente: el verdadero progreso no se mide por aquello que la tecnología es capaz de hacer, sino por su entidad para contribuir al desarrollo integral de la persona humana.

Es en este punto donde el magisterio pontificio reciente realiza una contribución muy valiosa. Desde las advertencias formuladas por Benedicto XVI acerca de los límites de la técnica, la crítica al paradigma tecnocrático desarrollada por Francisco, o las reflexiones contenidas en el *Rome Call for AI Ethics*⁽²⁾, *Antiqua et Nova*⁽³⁾ y *Magnifica Humanitas*⁽⁴⁾, emerge una preocupación constante por preservar la centralidad de la persona humana frente a los desafíos derivados de la innovación tecnológica.

(2) Pontificia Academia para la Vida. Documento *Rome Call for AI Ethics*. Disponible en https://www.romecall.org/wp-content/uploads/2022/03/RomeCall_Paper_web.pdf, consultado el 10/06/2026.

(3) Papa Francisco. Encíclica *Antiqua et Nova*. Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana. Disponible en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dof_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html, consultado el 10/6/2026.

(4) Papa León XIV. Encíclica *Magnifica Humanitas sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*. Disponible en <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/encyclicals/documents/20260515-magnifica-humanitas.html>, consultado 10/6/2026.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar de qué modo estas enseñanzas permiten repensar el principio de precaución en el contexto de la inteligencia artificial.

El magisterio pontificio reciente aporta una fundamentación antropológica a la precaución tecnológica.

Desde esta perspectiva, la incertidumbre científica es el presupuesto de aplicación del principio, pero la dignidad humana aparece como su fundamento último.

La precaución deja entonces de ser una mera técnica de gestión de riesgos para convertirse, además, en una exigencia derivada del respeto debido a la persona humana y a su desarrollo integral.

II. Los límites de una concepción solo científica del principio de precaución

La formulación contemporánea del principio de precaución surge como respuesta a una constatación elemental: el conocimiento científico no siempre ofrece respuestas concluyentes frente a riesgos potencialmente graves.

La experiencia acumulada durante las últimas décadas en materia ambiental, sanitaria y tecnológica demuestra que la ausencia de certeza científica absoluta no puede constituir una razón suficiente para postergar la adopción de medidas destinadas a evitar daños graves o irreversibles.

A partir de esta premisa se consolidó un modelo de razonamiento jurídico que desplaza el eje protectorio desde la reparación del daño consumado hacia la anticipación del riesgo. La incertidumbre científica pasa así a ocupar un lugar central en la construcción del principio de precaución y en la determinación de sus presupuestos de aplicación.

Sin embargo, la expansión del principio hacia ámbitos cada vez más complejos plantea algunos interrogantes que exceden la cuestión epistemológica.

En efecto, la incertidumbre científica explica por qué el ordenamiento jurídico se enfrenta a dificultades para determinar la existencia, magnitud o probabilidad de determinados riesgos. Lo que no explica es por qué esos riesgos merecen una tutela reforzada⁽⁵⁾.

La incertidumbre constituye una condición de aplicación del principio, pero no su exclusivo fundamento. En otras palabras, el desconocimiento científico acerca de determinadas consecuencias futuras no basta, por sí mismo, para justificar la adopción de medidas precautorias. Resulta necesario identificar además qué bienes, derechos o intereses justifican esa actuación anticipada.

Esta cuestión adquiere particular relevancia frente a las tecnologías emergentes y, en especial, frente a la inteligencia artificial. A diferencia de los debates tradicionales vinculados al ambiente o a la salud pública, los riesgos asociados a estas tecnologías no se proyectan de forma exclusiva sobre bienes materiales. Pueden afectar también la privacidad, la autonomía individual, la libertad de expresión, la igualdad de oportunidades, los procesos democráticos e incluso la propia comprensión de la persona humana y de sus relaciones sociales⁽⁶⁾.

La cuestión deja entonces de ser exclusivamente científica para adquirir también una dimensión antropológica: se suma la pregunta acerca de qué aspectos de la experiencia humana merecen una protección reforzada cuando el conocimiento disponible resulta insuficiente.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial revela una limitación de los enfoques tradicionales del principio de precaución. La incertidumbre continúa siendo un elemento indispensable, pero ya no parece suficiente para explicar el fundamento último de la tutela jurídica anticipada. La protección frente a riesgos inciertos exige identificar *ex ante* el valor que el ordenamiento considera digno de preservación.

Es en este punto donde el magisterio pontificio reciente aporta elementos de singular interés. La centralidad atribuida a la dignidad humana, la crítica al paradigma tecnocrático y la reafirmación de la responsabilidad moral indelegable permiten desplazar el centro de gravedad del debate desde la mera gestión del riesgo hacia la protección integral de la persona humana. Desde esta óptica, la incertidumbre científica aparece como presupuesto operativo del principio de precaución, mientras que la digni-

dad humana emerge como su fundamento axiológico más profundo.

III. Innovación tecnológica y dignidad humana: la emergencia de una nueva dimensión del principio de precaución

La expansión del principio de precaución desde el ámbito ambiental hacia otros sectores caracterizados por elevados niveles de incertidumbre científica permite su aplicación en materias tan diversas como la salud, la biotecnología, la protección de los consumidores y, en tiempos más recientes, las tecnologías digitales. Sin embargo, la irrupción de la inteligencia artificial introduce un elemento diferencial que obliga a revisar algunos de los presupuestos tradicionales del debate.

En efecto, los riesgos asociados a los sistemas basados en inteligencia artificial no se limitan a la posibilidad de daños materiales, patrimoniales o ambientales. Su capacidad para intervenir en procesos de toma de decisiones, influir en comportamientos individuales y colectivos, procesar cantidades masivas de datos personales, generar contenidos en apariencia veraces o sustituir determinadas actividades intelectuales proyecta sus efectos sobre dimensiones esenciales de la persona humana.

La cuestión adquiere así una profundidad distinta. Ya no se trata de determinar si una innovación tecnológica puede ocasionar daños graves o irreversibles, sino también de analizar de qué manera puede afectar la libertad, la autonomía, la privacidad, la igualdad de oportunidades, las relaciones humanas o la participación en la vida social y política.

Esta transformación del objeto de tutela no resulta menor. Mientras las formulaciones clásicas del principio de precaución estuvieron orientadas a la protección de bienes colectivos como el ambiente o la salud pública, los desafíos planteados por la inteligencia artificial colocan en el centro de la escena a la persona humana y a su dignidad.

Es por ello que los diversos instrumentos internacionales vinculados a la gobernanza de la inteligencia artificial han comenzado a incorporar referencias expresas a los derechos humanos, la transparencia, la explicabilidad, la supervisión humana y la protección de la dignidad como criterios rectores para el diseño, implementación, y utilización de estos sistemas.

La preocupación subyacente es común: evitar que la innovación tecnológica se transforme en un factor de erosión de aquellos valores que justifican su propia existencia. El desarrollo científico y tecnológico constituye una manifestación del ingenio humano y una herramienta apta para contribuir al bienestar general. Sin embargo, cuando sus efectos potenciales resultan inciertos y pueden comprometer aspectos esenciales de la condición humana, emerge la necesidad de adoptar criterios de prudencia reforzada.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial revela una dimensión de la precaución que trasciende la mera gestión del riesgo. La incertidumbre científica continúa siendo un presupuesto indispensable para la aplicación del principio, pero aparece acompañada por una preocupación creciente respecto de la preservación de la dignidad humana frente a tecnologías capaces de transformar de manera radical las formas de trabajo, comunicación, aprendizaje, participación social y ejercicio de derechos fundamentales.

Es esta dimensión antropológica la que comienza a adquirir especial relevancia en el magisterio pontificio reciente, el cual ha desarrollado una reflexión sistemática acerca del lugar que corresponde a la persona humana en un contexto caracterizado por una acelerada expansión de las capacidades tecnológicas.

IV. La centralidad de la persona humana en el magisterio pontificio reciente

La preocupación por las consecuencias éticas y sociales del progreso científico y tecnológico no constituye una cuestión novedosa dentro de la doctrina social de la Iglesia. Sin embargo, la aceleración de los procesos de innovación tecnológica y, en especial, el desarrollo de sistemas basados en inteligencia artificial, han llevado a una profundización de esta reflexión durante los últimos años.

En este camino puede advertirse una línea de continuidad que, desde las advertencias formuladas por Benedicto XVI acerca de los límites de la técnica, encuentra nuevas expresiones en las enseñanzas de Francisco y León

(5) Pérez Álvarez, M. El principio de precaución y los riesgos de desarrollo. Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2024.

(6) Carsten Stahl, B., Schroeder, D., Rodrigues, R. *Ethics of Artificial Intelligence. Case Studies and Options for Addressing Ethical Challenges*. Ed. Springer, 2023.

XIV. Más allá de las particularidades de cada documento, existe un elemento común: la necesidad de preservar la centralidad de la persona humana frente a desarrollos tecnológicos cada vez más complejos y con una creciente capacidad de incidencia sobre la vida individual y colectiva.

En *Caritas in Veritate*, Benedicto XVI advierte que el progreso tecnológico no puede identificarse con el progreso humano. Si bien reconoce el enorme potencial de la ciencia y la técnica para mejorar las condiciones de vida, señala que toda innovación debe permanecer subordinada a una concepción integral de la persona y orientada al bien común. La técnica constituye una manifestación de la creatividad humana, pero no puede convertirse en un criterio autónomo para determinar aquello que resulta éticamente valioso⁽⁷⁾.

Esta preocupación reaparece con mayor intensidad en *Laudato Si'*, donde Francisco desarrolla una crítica al denominado *paradigma tecnocrático*. El problema no reside en la existencia de la tecnología sino en la pretensión de convertirla en la medida de todas las cosas. Cuando la lógica de la eficiencia y del dominio técnico desplaza a la reflexión ética, el riesgo es humano. La persona corre el peligro de quedar subordinada a estructuras, procesos o decisiones cuya racionalidad se encuentra determinada por criterios técnicos o de rentabilidad⁽⁸⁾.

En esta línea, el Papa Francisco, en *Fratelli Tutti*, se refiere a las nuevas formas de comunicación digital, a la manipulación de la información y a la utilización de tecnologías capaces de influir sobre las conductas individuales y colectivas. Allí se advierte que la innovación tecnológica sólo puede considerarse auténticamente humana cuando fortalece los vínculos sociales y contribuye al desarrollo integral de las personas⁽⁹⁾.

Sobre estos antecedentes se proyectan los documentos vinculados a la inteligencia artificial.

El documento *Rome Call for AI Ethics*, promovido por la Pontificia Academia para la Vida en 2020, representa uno de los primeros intentos sistemáticos de formular principios éticos destinados a orientar el desarrollo y la utilización de sistemas basados en inteligencia artificial. Transparencia, inclusión, responsabilidad, imparcialidad, fiabilidad, seguridad y protección de la privacidad aparecen como exigencias indispensables para asegurar que estas tecnologías permanezcan al servicio de la persona humana y del bien común⁽¹⁰⁾.

Sin embargo, es en *Antiqua et Nova* donde la cuestión adquiere una profundidad radical. El documento parte de una premisa fundamental: la inteligencia artificial y la inteligencia humana no son realidades equivalentes. Mientras la inteligencia humana supone conciencia, libertad, responsabilidad moral y apertura a la verdad, la inteligencia artificial constituye una herramienta creada por el ser humano capaz de ejecutar tareas complejas mediante el procesamiento de datos y algoritmos⁽¹¹⁾.

Esta distinción posee consecuencias decisivas. Si la inteligencia artificial no constituye un sujeto moral, tampoco puede sustituir la responsabilidad humana ni convertirse en criterio autónomo de decisión respecto de cuestiones que afectan la dignidad de las personas. La tecnología aparece así como instrumento y no como fin; como medio para el desarrollo humano y no como parámetro para redefinir qué significa ser humano⁽¹²⁾.

La encíclica *Magnifica Humanitas* profundiza y proyecta estas reflexiones hacia el ámbito social, político y jurídico. Del mismo modo que la doctrina social de la Iglesia respondió en su momento a los desafíos derivados de la revolución industrial, la nueva encíclica propone una reflexión sobre las consecuencias de la revolución digital y de la expansión de la inteligencia artificial. El centro de la preocupación ya no es sólo la automatización de tareas o la transformación de los procesos productivos, sino la preservación de la dignidad humana frente a formas inéditas de concentración de poder tecnológico, vigilancia, exclusión y manipulación.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial deja de ser considerada exclusivamente como una cuestión técnica para convertirse en una cuestión antropológica. La pregunta central ya no consiste en determinar qué pueden hacer las máquinas, sino en establecer cuáles son los límites que impone el respeto debido a la persona humana.

Esta evolución doctrinal enriquece el análisis del principio de precaución. En efecto, si la dignidad humana constituye el eje ordenador de la reflexión sobre la inteligencia artificial, entonces la incertidumbre científica asociada a estas tecnologías adquiere una nueva significación. La preocupación ya no se limita a la posibilidad de daños materiales o patrimoniales, sino que se proyecta sobre bienes esenciales vinculados con la libertad, la autonomía, la identidad y el desarrollo integral de la persona. Es en este punto donde la centralidad de la dignidad humana permite repensar los fundamentos tradicionales del principio de precaución.

V. *Magnifica Humanitas* y la reformulación del principio de precaución en los procesos de innovación tecnológica

La publicación de la encíclica *Magnifica Humanitas* representa un nuevo paso dentro de la reflexión desarrollada por la Iglesia Católica acerca de los desafíos planteados por la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes. Si *Antiqua et Nova* había puesto el acento en la distinción entre inteligencia humana e inteligencia artificial, reafirmando la centralidad de la persona humana frente a los procesos tecnológicos, la nueva encíclica proyecta estas preocupaciones hacia el ámbito de la organización social, económica y jurídica de la innovación.

La cuestión adquiere particular relevancia en los capítulos III y IV de la encíclica. Allí puede advertirse una preocupación constante por evitar que la velocidad de los desarrollos tecnológicos termine desplazando a la persona humana del centro de los procesos de decisión. La innovación aparece valorada positivamente en cuanto expresión de la creatividad humana y herramienta apta para promover el bien común. Sin embargo, se advierte que su legitimidad depende de la capacidad para permanecer orientada al servicio de la dignidad humana y no a la mera expansión del poder tecnológico.

Desde esta perspectiva, la encíclica se aleja tanto de las posturas tecnofóbicas como de aquellas que identifican el progreso tecnológico con un bien en sí mismo. El desafío no consiste en impedir la innovación ni en aceptarla acríticamente, sino en construir mecanismos institucionales capaces de orientar su desarrollo conforme a criterios de responsabilidad, transparencia y respeto por la persona humana.

La reflexión propuesta por *Magnifica Humanitas* resulta de interés para el análisis del principio de precaución. La concepción de este principio como una herramienta destinada a gestionar situaciones de incertidumbre científica frente a riesgos potencialmente graves o irreversibles se ve fortalecida. La atención se concentra en la existencia de incertidumbre, en la evaluación de riesgos y en la adopción de medidas proporcionadas dirigidas a evitar daños futuros.

La encíclica no aborda el principio de precaución en términos técnicos ni pretende formular una teoría jurídica al respecto. Sin embargo, ofrece elementos que permiten enriquecer su comprensión contemporánea.

En primer lugar, porque identifica a la dignidad humana como criterio rector de todo proceso de innovación tecnológica. La incertidumbre deja entonces de ser una cuestión exclusivamente científica para adquirir también una dimensión humana. La pregunta relevante tiene dos partes, la determinación de la probabilidad de un daño futuro, así como establecer cuáles son los aspectos de la condición humana que podrían verse comprometidos por

(7) Papa Benedicto XVI. Encíclica *Caritas in Veritate* sobre el desarrollo humano integral en la caridad y la verdad. Disponible en https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html, consultado el 10/06/2026.

(8) Papa Francisco. Encíclica *Laudato Si'* sobre el cuidado de la casa común. Disponible en https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html, consultado el 10/06/2026.

(9) Papa Francisco. Encíclica *Fratelli Tutti* sobre la fraternidad y la amistad social. Disponible en https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html, consultado el 10/06/2026.

(10) Castro, F. "Llamamiento de Roma a la ética de la inteligencia artificial". Publicado en *Catolicus*, febrero 220. Disponible en <https://catolicus.com/rome-call-ai-ethics/>, consultado el 10/06/2026.

(11) Pérez, M. "Antiqua et nova. Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana. Dicasterio para la Doctrina de la Fe y Dicasterio para la Cultura y la Educación", Suplemento Derecho, Innovación y Desarrollo Sostenible, Ed. El Derecho, nro. 24, abril 2025, cita digital ED-VI-CLXXX-272.

(12) Meaney, J. "La ética de la inteligencia artificial en Antiqua et Nova", publicado el 19/02/82025 en The National Catholic Bioethics Center, Filadelfia. Disponible en <https://www.ncbcenter.org/messages-from-presidents/antiquaetnova>, consultado el 10/06/2026.

desarrollos tecnológicos cuyos efectos todavía no resultan plenamente conocidos.

En segundo lugar, porque enfatiza la necesidad de mantener una supervisión humana significativa sobre los procesos de decisión automatizados. Allí donde los sistemas basados en inteligencia artificial participan en decisiones capaces de afectar derechos fundamentales, la intervención humana deja de constituir una mera garantía procedimental para convertirse en una exigencia derivada de la propia dignidad de la persona.

En tercer lugar, porque promueve formas de gobernanza tecnológica basadas en la responsabilidad compartida, la transparencia y la consideración del otro como destinatario de las decisiones adoptadas. La innovación tecnológica deja de ser concebida como un fenómeno exclusivamente económico o productivo para transformarse en una cuestión vinculada al bien común. Desde esta óptica, la regulación, la autorregulación, los códigos de conducta, los mecanismos de auditoría, las evaluaciones de impacto y las diversas técnicas de gestión de riesgos pueden ser entendidos como manifestaciones concretas de una prudencia institucional orientada a reducir incertidumbres y proteger a las personas frente a daños potenciales.

La principal contribución de *Magnífica Humanitas* consiste, quizás, en recordar que la incertidumbre científica no puede analizarse de manera aislada de la dignidad humana. Mientras las formulaciones tradicionales del principio de precaución concentran su atención en la existencia de riesgos inciertos, la encíclica invita a interrogarse acerca de quién resulta expuesto a dichos riesgos y qué bienes humanos fundamentales pueden verse comprometidos.

De este modo, la dignidad humana deja de aparecer como un mero límite externo al desarrollo tecnológico para convertirse en el fundamento de las decisiones orientadas a gestionar la incertidumbre.

La precaución ya no se justifica exclusivamente por la posibilidad de daños futuros, sino también por la necesidad de preservar las condiciones que permiten el pleno desarrollo de la persona humana en una sociedad crecientemente mediada por tecnologías inteligentes.

VI. *Magnífica Humanitas* y la prudencia jurídica frente a la incertidumbre tecnológica

Los capítulos III y IV de *Magnífica Humanitas* permiten avanzar un paso más allá de las discusiones habituales sobre inteligencia artificial, regulación y responsabilidad. La cuestión central deja de ser la tecnología considerada en sí misma para desplazarse hacia el modo en que las sociedades contemporáneas deciden orientar el desarrollo tecnológico.

En este contexto, resulta particularmente significativa la utilización de dos imágenes bíblicas contrapuestas: Babel y Jerusalén.

La torre de Babel representa la construcción colectiva orientada por una lógica de poder autosuficiente. El proyecto común aparece impulsado por la búsqueda de grandeza y dominio, pero termina produciendo fragmentación, incomunicación y pérdida del sentido originario de la comunidad humana. La técnica deja de ser un instrumento al servicio de la persona para convertirse en un fin en sí mismo. Hay en ella *nostalgia de humanidad*.

Por el contrario, la reconstrucción de Jerusalén se presenta como una tarea desarrollada de manera gradual, pieza por pieza, a partir de la responsabilidad compartida y de la consideración del otro como parte de un proyecto común. No existe aquí una lógica de aceleración permanente ni una búsqueda de poder ilimitado, sino una construcción prudente que reconoce límites, deberes y responsabilidades. En ella se expresa *una búsqueda necesaria de encontrar y reconocer la mirada del prójimo en su humanidad*.

Esta tensión posee una evidente proyección sobre los debates contemporáneos vinculados a la inteligencia artificial y a las tecnologías emergentes.

Desde una perspectiva jurídica, Babel puede ser entendida como la expresión de aquellos modelos de innovación que prescinden de marcos éticos o regulatorios mínimos bajo la premisa de que el desarrollo tecnológico debe desenvolverse sin condicionamientos externos. En el extremo opuesto aparecen aquellos sistemas que pretenden responder a toda incertidumbre mediante una regulación exhaustiva que, muchas veces, termina resultando rápidamente obsoleta frente a la velocidad de los cambios tecnológicos.

Entre ambos extremos se abre un espacio para la prudencia jurídica.

La experiencia demuestra que los sistemas basados en inteligencia artificial evolucionan a una velocidad que supera la capacidad de respuesta de los mecanismos regulatorios tradicionales. Lo que hoy constituye una innovación disruptiva puede transformarse en una tecnología obsoleta en un período relativamente breve. Esta circunstancia incrementa los márgenes de incertidumbre científica y dificulta la identificación anticipada de todos los riesgos potenciales.

Es en este contexto donde adquieren relevancia las diversas formas de gobernanza tecnológica basadas en principios, estándares y mecanismos de supervisión permanente. La transparencia, la trazabilidad de los sistemas algorítmicos, la explicabilidad de las decisiones automatizadas, las auditorías independientes, la protección de datos personales, la identificación de sesgos y la supervisión humana significativa constituyen manifestaciones concretas de una prudencia institucional destinada a gestionar incertidumbres sin paralizar la innovación.

La encíclica parte de una premisa relevante para el análisis jurídico: la tecnología no es neutral. Todo sistema basado en inteligencia artificial refleja, en mayor o menor medida, las decisiones adoptadas durante su diseño, programación, entrenamiento y utilización. Los datos seleccionados, los criterios de clasificación, las variables incorporadas y los objetivos perseguidos responden a opciones humanas que proyectan valores, preferencias y visiones del mundo.

Por ello, la apelación a una supuesta objetividad algorítmica no puede conducir a la eliminación de la responsabilidad humana. Antes bien, cuanto más complejos se vuelven los sistemas tecnológicos, mayor resulta la necesidad de mecanismos que permitan identificar sus procesos de funcionamiento y evaluar en forma crítica sus impactos sobre las personas y las comunidades.

La preocupación no se limita a los daños patrimoniales o materiales. También comprende fenómenos tales como la erosión de la privacidad, la manipulación de comportamientos, la homogeneización cultural, la modificación artificial del lenguaje, la profundización de desigualdades preexistentes o la sustitución progresiva de espacios de deliberación humana por procesos automatizados. Paradójicamente, estos desarrollos tecnológicos que contribuyen a mejorar la atención sanitaria, ampliar el acceso a servicios esenciales o fortalecer procesos educativos pueden generar en forma simultánea nuevas vulnerabilidades.

Desde esta perspectiva, el principio de precaución adquiere una dimensión renovada. La gestión de la incertidumbre debe comenzar desde las primeras etapas de diseño, entrenamiento, implementación y supervisión de los sistemas de inteligencia artificial.

La responsabilidad deja de ser una consecuencia posterior al daño para proyectarse hacia etapas anteriores de creación y desarrollo tecnológico. La incorporación de evaluaciones de impacto, mecanismos de auditoría, exigencias de trazabilidad, controles de sesgo y sistemas de supervisión humana constituyen manifestaciones de una precaución que opera desde el origen mismo del proceso innovador.

En este sentido, la principal aportación de *Magnífica Humanitas* al debate contemporáneo no consiste en proponer una regulación específica de la inteligencia artificial, sino en ofrecer un criterio para orientar la gestión jurídica de la incertidumbre tecnológica. La dignidad humana, la consideración del otro y la responsabilidad compartida aparecen como principios capaces de orientar tanto la regulación estatal como los mecanismos de autorregulación, compliance y gobernanza tecnológica.

Desde esta óptica, el principio de precaución deja de ser un mecanismo de regulación de la incertidumbre destinado a enfrentar riesgos extraordinarios para expresar, además, una manifestación de prudencia jurídica aplicada al desarrollo tecnológico en una sociedad marcada por la incertidumbre.

VII. Precaución, riesgos de desarrollo y dignidad humana en la sociedad algorítmica

En muchos casos, los efectos más relevantes de estas tecnologías no se presentan como acontecimientos dañosos instantáneos o fácilmente identificables, sino como procesos graduales capaces de modificar las condiciones de ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

La discriminación algorítmica, la utilización de patrones oscuros destinados a orientar conductas, la recopilación masiva de datos personales, los mecanismos de perfilamiento, la vigilancia predictiva o determinadas formas de automatización de decisiones constituyen ejemplos paradigmáticos de esta situación.

Se trata de fenómenos que pueden afectar la autonomía personal, la libertad de elección, la privacidad, la identidad cultural o la igualdad de oportunidades aun cuando no exista un daño patrimonial inmediato susceptible de cuantificación.

La cuestión adquiere especial complejidad debido a que muchos de estos riesgos se encuentran asociados a contextos de incertidumbre científica. Los efectos acumulativos derivados de la utilización masiva de tecnologías digitales sobre los comportamientos individuales y colectivos todavía no son plenamente conocidos. Tampoco existe certeza absoluta acerca de las consecuencias futuras de la creciente dependencia respecto de sistemas capaces de influir en los procesos de toma de decisiones, selección de información o construcción de preferencias.

En este escenario, el principio de precaución recupera plenamente su función de mecanismo de anticipación de daños. La identificación temprana de riesgos, las evaluaciones de impacto, los *sandboxes* regulatorios, la privacidad desde el diseño, las auditorías algorítmicas, los mecanismos de explicabilidad y la supervisión humana significativa constituyen herramientas orientadas a gestionar incertidumbres antes de que los daños se manifiesten de manera irreversible.

Sin embargo, la anticipación de riesgos constituye sólo una de las dimensiones del problema. La otra cara de la cuestión se encuentra representada por la responsabilidad derivada de los riesgos de desarrollo.

La posibilidad de que determinados daños se revelen únicamente cuando la tecnología ya está difundida y utilizada plantea desafíos significativos para los sistemas tradicionales de responsabilidad civil. La insuficiencia de conocimientos científicos al momento de la introducción de un producto o sistema en el mercado ha sido tradicionalmente invocada como argumento para limitar o excluir la responsabilidad. No obstante, la creciente capacidad de las tecnologías digitales para producir impactos masivos sobre amplios sectores de la población obliga a replantear esta cuestión⁽¹³⁾.

La lectura propuesta por *Magnífica Humanitas* aporta elementos relevantes para este debate. La encíclica insiste en que la innovación tecnológica no puede desvincularse de la responsabilidad respecto de sus consecuencias sobre la persona humana y el bien común. Ello exige superar una visión solo productiva o económica del desarrollo tecnológico para incorporar criterios de responsabilidad proactiva, vigilancia permanente y revisión continua de los impactos generados por los sistemas de inteligencia artificial.

Desde esta perspectiva, la incertidumbre científica deja de constituir un problema de conocimiento para transformarse en una exigencia de prudencia reforzada. Cuando mayores son las posibilidades de afectar dimensiones esenciales de la dignidad humana, más intensos resultan los deberes de transparencia, trazabilidad, supervisión y control.

La principal contribución del magisterio pontificio reciente consiste precisamente en desplazar el eje del análisis desde la tecnología hacia la persona. No se trata únicamente de determinar qué riesgos presenta un determinado sistema de inteligencia artificial, sino de identificar quiénes resultan expuestos a dichos riesgos, qué formas de vulnerabilidad pueden generarse y cuáles son las condiciones necesarias para preservar la libertad, la responsabilidad y la dignidad humanas en una sociedad crecientemente mediada por algoritmos.

Bajo esta óptica, el principio de precaución y la responsabilidad por riesgos de desarrollo dejan de aparecer como instituciones aisladas. Ambos constituyen manifestaciones complementarias de una única exigencia: asegurar que la innovación tecnológica permanezca al servicio de la persona humana y no termine convirtiéndose en un instrumento de subordinación, exclusión o control social incompatible con la dignidad que le es inherente.

El principio de precaución mira hacia adelante y los riesgos de desarrollo vuelven la mirada hacia el origen de la causalidad dañosa, pero ambos encuentran un idéntico fundamento en la tutela de la dignidad humana.

VIII. Conclusiones

La aceleración de los procesos de innovación tecnológica constituye uno de los desafíos más complejos del derecho contemporáneo. La expansión de los sistemas basados en inteligencia artificial, la utilización masiva de datos, los procesos automatizados de toma de decisiones y la creciente capacidad de las tecnologías digitales para influir sobre la vida cotidiana obligan a repensar categorías jurídicas construidas en contextos muy diferentes.

Entre ellas se encuentra el principio de precaución.

Tradicionalmente vinculado con la protección ambiental y posteriormente extendido a otros ámbitos caracterizados por situaciones de incertidumbre científica, dicho principio demuestra una notable capacidad de adaptación frente a nuevos escenarios de riesgo.

Sin embargo, la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes plantean un interrogante adicional que excede la mera evaluación de probabilidades dañosas o la identificación de riesgos graves e irreversibles.

La cuestión central ya no reside de manera exclusiva en determinar qué daños pueden producirse ni cuándo corresponde intervenir frente a ellos. También exige preguntarse qué bienes humanos fundamentales merecen una tutela reforzada cuando el conocimiento científico disponible resulta insuficiente y los efectos futuros de determinadas tecnologías permanecen abiertos.

Es en este punto donde el magisterio pontificio reciente realiza una contribución de singular interés. Desde el *Rome Call for AI Ethics* hasta *Magnífica Humanitas*, pasando por *Antiqua et Nova*, emerge una preocupación constante por preservar la centralidad de la persona humana frente a desarrollos tecnológicos cada vez más complejos. La dignidad humana, la responsabilidad, la consideración del otro, la supervisión humana significativa y la búsqueda del bien común aparecen como criterios rectores para orientar los procesos de innovación tecnológica.

La imagen contrapuesta de Babel y Jerusalén utilizada por *Magnífica Humanitas* resulta particularmente ilustrativa. Mientras Babel expresa la tentación de una técnica que persigue su propio crecimiento desligada de límites éticos y de la consideración de la persona humana, Jerusalén representa una construcción común, gradual y responsable, capaz de integrar progreso, prudencia y respeto por la dignidad de cada persona. Ambas imágenes reflejan una tensión que también atraviesa los actuales debates regulatorios entre la ausencia de marcos de protección, la regulación exhaustiva y las diversas formas de gobernanza y autorregulación tecnológica.

Desde esta perspectiva, la incertidumbre científica deja de ser únicamente un problema de conocimiento para transformarse en una cuestión de responsabilidad. La transparencia, la trazabilidad de los sistemas algorítmicos, la privacidad desde el diseño, las auditorías, los *sandboxes* regulatorios, la supervisión humana y las evaluaciones de impacto constituyen manifestaciones concretas de una prudencia jurídica destinada a anticipar riesgos y reducir incertidumbres sin paralizar la innovación.

Al mismo tiempo, la reflexión sobre los riesgos de desarrollo adquiere una renovada actualidad. La velocidad de los cambios tecnológicos y la imposibilidad de prever íntegramente sus consecuencias futuras exigen revisar los alcances de la responsabilidad en contextos donde los daños pueden manifestarse de manera tardía, masiva o progresiva. La innovación tecnológica no puede ser concebida como un espacio exento de responsabilidad. Por el contrario, cuanto mayor es la capacidad de una tecnología para incidir sobre la vida de las personas, mayores son también los deberes de vigilancia, transparencia y control.

En definitiva, la principal aportación del magisterio pontificio reciente no consiste en ofrecer soluciones regulatorias cerradas ni en formular una teoría jurídica acabada de la inteligencia artificial. Su contribución radica en recordar que toda innovación tecnológica debe permanecer al servicio de la persona humana. Desde esta óptica, el principio de precaución puede ser repensado no sólo como una técnica de gestión de la incertidumbre científica, sino también como una manifestación de prudencia jurídica orientada a preservar la dignidad humana frente

(13) Salvador Coderch, P.; Solé Feliú, J. *Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 29 y sigs.

a tecnologías cuyos alcances y consecuencias todavía no conocemos plenamente.

Tal vez ese sea el verdadero desafío de nuestro tiempo: asegurar que el progreso tecnológico continúe siendo una expresión de la creatividad humana sin que, en el camino, terminemos perdiendo aquello que precisamente pretendemos mejorar: nuestra propia humanidad.

IX. Bibliografía por orden de cita

Pontificia Academia para la Vida, *Rome Call for AI Ethics*, 2020.

Papa Francisco, *Antiqua et Nova. Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana*, 2025.

Papa León XIV, *Magnifica Humanitas. Sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*, 2026.

Pérez, Matilde, *El principio de precaución y los riesgos de desarrollo*, El Derecho, Buenos Aires, 2024.

Stahl, Bernd Carsten; Schroeder, Doris; Rodrigues, Rowena, *Ethics of Artificial Intelligence. Case Studies and Options for Addressing Ethical Challenges*, Springer, 2023.

Papa Benedicto XVI, *Caritas in Veritate*, 2009.

Papa Francisco, *Laudato Si'*, 2015.

Papa Francisco, *Fratelli Tutti*, 2020.

Castro, Fernando, “Llamamiento de Roma a la ética de la inteligencia artificial”.

Pérez, Matilde, “Antiqua et Nova. Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana”, *Suplemento Derecho, Innovación y Desarrollo Sostenible*, El Derecho, n.º 24, 2025.

Meaney, John, “La ética de la inteligencia artificial en Antiqua et Nova”.

Salvador Coderch, Pablo; Solé Feliú, Josep, *Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

VOCES: BIOÉTICA - DERECHOS HUMANOS - TECNOLOGÍA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - IGLESIA CATÓLICA - DISCRIMINACIÓN - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - PERSONA - DERECHO CONSTITUCIONAL - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS PERSONALES - ESTADO NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA

Transhumanismo, biotecnología y naturaleza humana. Una reflexión literaria sobre el porvenir del hombre^(*)



por FERNANDO BERMÚDEZ^(**)



Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. TRANSHUMANISMO. – III. NATURALEZA HUMANA. – IV. KAZUO ISHIGURO Y KLARA Y EL SOL. – V. CONCLUSIÓN: LA CIENCIA NO REDIME AL HOMBRE. – VI. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE APARICIÓN.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto estudiar el transhumanismo y sus consecuencias en la naturaleza humana y la dignidad del hombre, teniendo como parámetro un texto literario que servirá como caso testigo de los peligros y consecuencias de esta corriente conceptual y actitudinal en su relación con los desarrollos biotecnológicos y las expectativas de la mejora del ser humano y la superación de las limitaciones físicas naturales.

Sin lugar a dudas, la necesidad humana de mejorar las propias condiciones de vida, de perfeccionar la realidad y de experimentarla siempre de un modo más completo, refleja la apertura del hombre a su propia realización. Lo que nos deja perplejos es el achatamiento del crecimiento de la persona respecto del desarrollo de sus dimensiones psicofísicas y la confianza depositada en las capacidades demiúrgicas de la ciencia en relación con el crecimiento integral del ser humano.

En muchas facetas del transhumanismo se deja sentir no solo el legítimo deseo de curar enfermedades, mejorar el rendimiento psicomotor humano y, en general, promover una mejor calidad de vida para todos, sino también una especie de insatisfacción o incluso de rechazo del va-

lor del ser humano, debido a su carácter incompleto. La finitud humana, condición original para la existencia de un ser que, como cualquier otro existente, es creado *ex nihilo* y no es, por tanto, metafísicamente necesario.

Existe un consenso general de que son lícitas todas las intervenciones biomédicas tendientes a restablecer un funcionamiento ideal de las estructuras psicofísicas del hombre o bien diseñadas para lograr un mejor nivel de salud. Esto se aplica conservando inalterables los principios generales de proporcionalidad, la aceptabilidad del riesgo, la información y la libertad, incluso para las intervenciones de terapia genética, con algunas reservas sobre la viabilidad de la ética de las intervenciones de terapia genética germinal. Tomando distancia de los desvaríos del transhumanismo, cabe preguntarse si hay tipos de intervenciones que, aun excediendo a las intervenciones estrictamente terapéuticas, pudieran aplicarse sin distorsionar la estructura esencial de la persona humana y la fisonomía de su actuación. Cabe preguntarse, entonces, si entre transhumanistas y bioconservadores se puede encontrarse una tercera vía.

II. Transhumanismo

En general, se acuerda que el término transhumanismo fue acuñado e introducido en el léxico contemporáneo en 1927 por el biólogo J. Huxley, hermano del célebre Aldous, autor de *The Brave New World*, para indicar el proyecto de promover, con nuevas tecnologías, una humanidad mejor que la presente⁽¹⁾. Uno de los exponentes más importantes del movimiento transhumanista contemporáneo, Nick Bostrom, ha definido el transhumanismo como *el movimiento intelectual y cultural que afirma la posibilidad y el deseo de mejorar, en modo fundamental, la condición humana a través de la razón aplicada, especialmente por medio del desarrollo y la larga puesta a disposición de tecnologías para eliminar el envejecimiento y potenciar grandemente las capacidades humanas intelectuales, físicas y psicológicas*⁽²⁾. De esta manera, el transhumanismo es el estudio de las tecnologías que permiten superar las fundamentales limitaciones humanas fundamentales, así como el estudio de los problemas éticos relacionados con el desarrollo y el uso de tales tecnologías.

Si quisiéramos resumir los tópicos comunes y recurrentes del transhumanismo, serían el mejoramiento, la potenciación y la superación de las condiciones humanas y de la naturaleza, concebidas como límites o confines que sería deseable superar. En otras palabras, subyace la idea de superar las limitaciones humanas a través de la razón, la ciencia y la tecnología, como plantean algunos de sus mentores⁽³⁾.

Bien afirma Maurizio Faggioni que *el sueño transhumanista nace de la insatisfacción por la condición humana natural, marcada por el envejecimiento, las enfer-*

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *¿El control del trabajador por medio de tecnologías que posibilitan conocer su ubicación afecta su derecho a la intimidad? Nota al caso "Pavolotzki"*, por JUAN ÁNGEL CONFALONIERI (h.), TySS, 2016-297; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La protección de los datos personales en internet (una tarea ineludible)*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, Diario N° 14.706 del 5/9/2019; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *Algoritmos de inteligencia artificial con fines de control fiscal: ¿puede el derecho embridar a las nuevas tecnologías?*, por JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO, *El Derecho Tributario*, marzo 2020 - Número 1, cita digital: ED-CMXIII-759; *El Derecho en la nueva era tecnológica*, por JULIA INÉS IMPERIALE, ED, 287-805; *La inteligencia artificial en la Administración Pública y los derechos fundamentales*, por RICARDO A. MUÑOZ (h.), *Revista de Derecho Administrativo*, mayo 2020 - Número 5; *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual (Implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, por ALBERTO B. BIANCHI, *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 3 - octubre 2021, *El Vaticano propone ante la ONU regular el uso pacífico de la inteligencia artificial*, *Diario de Derecho Constitucional*, *El Derecho Constitucional*, diciembre 2021 - Número 12; *Administración de justicia e inteligencia artificial: una mirada ética sobre la relación entre eficiencia y equidad*, por ESTELA JOSEFINA CONDRAC, *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 6 - abril 2022; *Breves consideraciones sobre el encuadre ético de la Inteligencia Artificial (IA)*, por CRISTINA MARGARITA ROSA HOFKAMP, *El Derecho Constitucional*, Diciembre 2022 - Número 12; *Ética en tiempos de inteligencia artificial. Reflexiones en torno a los planteos éticos de las IA en tiempos laberínticos de vulnerabilidad y transhumanismo que propone la Cuarta Revolución Industrial*, por GUSTAVO ANDRADE FIGUEROA, *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 14 - Agosto 2023. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Esta investigación fue presentada en las XVII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, tituladas *Biotecnología y Derecho Natural: dilemas y desafíos*, llevadas a cabo en la Pontificia Universidad Católica Argentina, sede Puerto Madero, Buenos Aires, los días 27, 28 y 29 de octubre de 2025.

(**) Doctor en Derecho, Abogado y Profesor de Grado Universitario en Ciencias Jurídicas egresado de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo). Profesor Titular de Problemática del Conocimiento en la Facultad de Derecho UNCuyo y de Filosofía Jurídica en la Universidad de Mendoza (UM). Ha realizado estudios de posgrado en las Universidades de San Andrés, The George Washington University y en la Pontificia Universidad Urbaniana de Roma y posdoctoral en la Universidad de Navarra. Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UM y Coordinador de Ciencia, Técnica y Posgrado en la Facultad de Derecho de la UNCuyo. Correo electrónico: fernando.bermudez@um.edu.ar / fbermudez@derecho.uncu.edu.ar

(1) J. HUXLEY, *New bottles for new wine*, London 1957, p. 17: *The human species can, if it wishes, transcend itself –not just sporadically, an individual here in one way, an individual there in another way– but in its entirety, as humanity. We need a name for this new belief. Perhaps transhumanism will serve: man remain-ing man, but transcending himself, by realizing new possibilities of and for his human nature*, originalmente publicado en *Religion without Revelation*, 1927). Cuya traducción podría ser: "La especie humana puede, si así lo desea, trascenderse a sí misma; no solo de manera esporádica, un individuo aquí de una forma, otro individuo por allá de otra forma, sino en su totalidad, como humanidad. Necesitamos un nombre para esta nueva creencia. Quizás transhumanismo sirva: el hombre sigue siendo hombre, pero trascendiéndose a sí mismo, al hacer realidad nuevas posibilidades de y para su naturaleza humana". Julian Huxley pensaba en un mejoramiento de las cualidades psicofísicas de la humanidad, mientras los transhumanistas soñaban en producir nuevos seres humanos.

(2) WORLD TRANSHUMAN ASSOCIATION, *The transhumanist declaration*, 2002: *The intellectual and cultural movement that affirms the possibility and desirability of fundamentally improving the human condition through applied reason, especially by developing and making widely available technologies to eliminate aging and greatly enhance human intellectual, physical, and psychological capacities*. Cf. www.transhumanism.org/index.php/WTA/declaration

(3) Entre otros: S. YOUNG, *Designer evolution: A transhumanist manifesto*, New York 2006, p. 15: *The belief in overcoming human limitations through reason, science, and technology*.

medades y limitaciones físicas y mentales, y el deseo de proporcionar la mayor potencialidad de la naturaleza humana a través de la utilización de nuevos conocimientos y nuevos desarrollos bio-tecnológicos, que van desde la neurociencia, la inteligencia artificial y la nanotecnología hasta la biotecnología genética. El transhumanismo representa, en última instancia, el rechazo de los límites, de la finitud humana y de la vulnerabilidad del hombre⁽⁴⁾.

Por eso, el objetivo del transhumanismo es la creación de seres poshumanos, radicalmente nuevos respecto de la humanidad como la conocemos hoy. Los seres humanos moderadamente potencializados, cuyas habilidades son intermedias entre las de la gente actual y las de la humanidad futura, pueden ser llamados humanos+, según lo propuesto por N. Bostrom.

III. Naturaleza humana

El objetivo último del transhumanismo, es decir, la creación de seres poshumanos mejorados, solo es posible a partir de una visión reduccionista del hombre, que se explica a través de su materialismo. Solo a partir de esa visión cabe la posibilidad de modificar una realidad profunda del hombre, concebido como actuante solo en su dimensión corporal o material. Es decir, estamos frente a una antropología parcial y, por lo tanto, arbitraria, que desconoce la mirada total del hombre como microcosmos, que reúne aspectos materiales y espirituales.

Se afirma que el presupuesto antropológico y ético en las intervenciones de la manipulación alternativa de la naturaleza humana, tal como la conocemos, no es portador de valores intangibles que trascienden la materialidad de la persona. Si toda la sustancia de la persona se encuentra en su materialidad, y los valores personales son simples construcciones supraestructurales e ideológicas, no está claro por qué imponer límites a la intervención sobre las dimensiones somáticas, con tal de que se respete el bienestar de los individuos.

En el fondo subyace un difuso reduccionismo genético que lleva a cada aspecto del ser humano a la interacción entre el genoma humano y el medio ambiente, mediada por el cuerpo. Si aceptamos que la naturaleza biológica es evocadora de un proyecto-hombre, que tiene sus raíces en las estructuras biológicas, pero que las trasciende, entonces este proyecto-hombre se convierte en un límite con el cual confrontar y juzgar la validez de nuestras intervenciones en la vida y la salud humana. Si, en cambio, se niega la capacidad de la naturaleza humana de ser evocadora, misteriosa y sugestiva, pero creíble de un proyecto (*telos*) con el cual confrontarse, el deseo humano deberá confrontarse solo con los límites que de hecho encuentra en su propia naturaleza biológica, simples obstáculos técnicos y de procedimiento. Excluidos los valores simbólicos de los que es signo la desnuda naturaleza, se pierde una criteriología capaz de guiar la aplicación de la tecnología, ni resulta concebible que la técnica pueda autolimitarse y orientarse hacia el bien verdadero e integral de la persona.

Aquí está la dramática contradicción: *el deseo humano es respetado porque es humano y por lo tanto libre, pero en el proyecto transhumanista el deseo humano se vuelca contra la naturaleza de la cual surge*. Un acto de libertad que no es movido por el bien del hombre, porque el objeto final del acto de libertad es la superación del hombre, resulta contradictorio y autodestructivo: el hombre se afirmaría en cuanto libre negándose en cuanto humano. Una vez eliminada toda referencia a la naturaleza humana como un criterio ético, queda como un criterio para evaluar la intervención técnica, la eficiencia con la cual la naturaleza permitirá el deseo de lograr sus objetivos. Excluida la naturaleza personal del hombre como medida y límite de la técnica, esta podrá expresar todo su potencial intrínseco deshumanizante porque si bien es cierto que la técnica es asimbólica, no está exenta de su *ratio* interna, la *ratio* objetiva y calculadora inspirada en la lógica de la producción y el rendimiento.

La identidad ontológica del hombre no depende de sus estructuras corporales, pero no hay que olvidar que el espíritu humano está hecho para animar un cuerpo humano. Si las estructuras somáticas llegasen a ser alteradas en un modo radical, vendría a menos la posibilidad de una presencia personal humana. Desde este punto de vista, no se puede anular la ideología transhumanista afirmando que

presupone una imposibilidad metafísica, aun así, no se podrá tener una transformación de la naturaleza humana, de otro modo, nuestra naturaleza habrá dejado de existir al ser sustituida por una nueva naturaleza.

Los nuevos seres poshumanos corren el peligro de llegar a ser inhumanos, pero no serán más humanos. El transhumano corre el riesgo de llegar a ser inhumano y para llegar a su objetivo final –dar vida a una condición posthumana– presupone la anulación de lo humano. *El transhumanismo no es un humanismo*.

IV. Kazuo Ishiguro y Klara y el Sol

Kazuo Ishiguro nació⁽⁵⁾ en Nagasaki, Japón, el 8 de noviembre de 1954. Su padre Shizuo, nació en Shanghái en 1920 y su madre, Shizuko, al igual que todos los miembros de su familia inmediata, se encontraba en Nagasaki cuando cayó la bomba atómica sobre la ciudad en agosto de 1945. Ishiguro asistió al jardín de infancia en Nagasaki y aprendió hiragana, el primero y más simple de los tres alfabetos japoneses.

Ishiguro, junto a su familia, emigró en abril de 1960 para vivir en Gran Bretaña, al ser invitado su padre, Shizuo Ishiguro, oceanógrafo investigador, a trabajar para el gobierno británico en el Instituto Nacional de Oceanografía. Se instalaron en Guildford, Surrey, a cuarenta y ocho kilómetros al sur de Londres. El joven Ishiguro asistió a la escuela local y se convirtió en niño de coro en la iglesia del barrio. Desde los 11 años asistió a la *Woking County Grammar School*, donde estudió hasta ingresar en la universidad. Si bien la investigación del padre iba a durar dos años, esta se prolongó y nunca regresaron a Japón (la máquina para marejadas ciclónicas que Shizuo Ishiguro inventó hoy forma parte de la exposición permanente del Museo de Ciencias de Londres).

Durante su adolescencia, Kazuo Ishiguro se interesó por la música y, a los quince años, empezó a escribir canciones, inspirado en sus ídolos Bob Dylan, Leonard Cohen y Joni Mitchell, así como en las canciones folclóricas tradicionales de Estados Unidos, Escocia e Irlanda. En otoño de 1974, Ishiguro ingresó en la Universidad de Kent en Canterbury (UKC) para cursar la Licenciatura en Literatura Inglesa y Filosofía. Casi inmediatamente después de su llegada conoció las obras de Proust y Kafka, dos escritores que tendrían una gran influencia en él a partir de entonces. Tras el primer año de universidad, Ishiguro obtuvo un descanso de la carrera y, en abril de 1976, se trasladó a Renfrew, Escocia, durante seis meses para trabajar como trabajador social en una zona con múltiples carencias. Reanudó sus estudios universitarios en otoño de 1976 y se graduó en 1978. Para entonces ya se había interesado por Charlotte Brontë, Jane Austen, Dostoyevski, Tolstói, Chéjov y los diálogos socráticos de Platón.

En la primavera de 1979, mientras aún trabajaba con personas sin hogar, Ishiguro solicitó una plaza en un innovador Máster en Escritura Creativa en la Universidad de East Anglia (UEA). En aquel entonces, ninguna otra universidad del país ofrecía un título similar. Era un curso reducido (con un promedio de tres o cuatro estudiantes al año) impartido por el reconocido profesor y novelista Malcolm Bradbury. Ishiguro fue aceptado y formó parte de una promoción de seis alumnos, la más numerosa hasta la fecha en sus diez años de historia. La gran escritora británica Angela Carter, entonces poco conocida, se convirtió en su tutora personal y fue su amiga íntima y mentora hasta su prematura muerte, a los 51 años, en 1992.

Durante su año en la UEA, adonde llegó en octubre de 1979, Ishiguro comenzó a publicar cuentos en pequeñas revistas literarias. Tres de sus cuentos fueron aceptados por la editorial londinense Faber and Faber (hasta hace poco dirigida por T. S. Eliot). La novela *A Pale View of Hills* se publicó en 1982 en el Reino Unido y en los Estados Unidos. Fue galardonada con el Premio Winifred Holtby Memorial de la Royal Society of Literature, y posteriormente se publicó en varios idiomas extranjeros.

Tras completar su maestría en Escritura Creativa, Ishiguro volvió a trabajar con personas sin hogar en West London Cyrenians, pero se convirtió en escritor a tiempo completo en otoño de 1983, tras la publicación de *A Pale View of Hills*. Mientras tanto, Ishiguro había comenzado a trabajar en su segunda novela, *An Artist of the Floating World*, que se publicó en 1986. *Un artista del mundo flo-*

(4) Faggioni, Maurizio, *Transhumanismo. Volar más allá de la naturaleza humana*, Espíritu y Vida / 2010-1, pág. 10.

(5) Los datos biográficos se consultaron en <https://www.nobelprize.org/prizes/literature/2017/ishiguro/biographical/>

tante fue preseleccionada para el Premio Booker y ganó el Premio Whitbread al Libro del Año, lo que convirtió a Ishiguro en un joven escritor de gran prestigio. Se casó con Lorna MacDougall en 1986. Su hija, Naomi, nació en 1992.

En 1989, Ishiguro publicó *Lo que queda del día*, que ganó el Premio Booker ese mismo año. El libro fue ampliamente aclamado y se convirtió en un éxito de ventas internacional. Una adaptación cinematográfica, dirigida por James Ivory y protagonizada por Anthony Hopkins y Emma Thompson, se estrenó en 1992 y fue nominada a ocho premios Óscar. En los años siguientes, Ishiguro publicó otras novelas: *El desconsolado* (1995), *Cuando éramos huérfanos* (2000), *Nunca me abandones* (2005), *El gigante enterrado* (2015), y un volumen de relatos, *Nocturnos: cinco historias de música y anochecer* (2009). Estos libros se tradujeron ampliamente y le valieron a Ishiguro numerosas condecoraciones en todo el mundo, entre ellas la Orden del Imperio Británico (1990) y la condecoración francesa de “Caballero de la Orden de las Artes y las Letras” (1998).

Su novela *Klara y el Sol*(6) es la historia de Klara, una *Amiga Artificial* (AA) con energía solar, adquirida para acompañar a Josie, una niña enferma. Narrada desde la perspectiva de Klara, la novela explora temas como la humanidad, la identidad, el amor, la soledad y los límites de la inteligencia artificial en una sociedad futurista y tecnificada. Klara, con su aguda capacidad de observación y su peculiar devoción por el sol, se convierte en testigo de las complejas dinámicas familiares y de los planes secretos de la madre de Josie para “continuar” con la vida de su hija, lo que plantea preguntas sobre lo que nos hace humanos.

El autor nos detalla en una primera parte de la novela cómo Klara quería estar en la vidriera del negocio donde las comerciaban, para tratar de ver y comprender el mundo y las relaciones de los seres humanos, entre otros aspectos, de modo de estar preparada para cuando tuviera la oportunidad de salir y acompañar a alguien y saber hacerlo de la mejor manera posible. En un pasaje dice Klara: *No se trataba de que yo estuviera más interesada en aprender sobre el mundo exterior que Rosa: ella también se mostraba, a su manera, entusiasmada y expectante, y tan ansiosa como yo por prepararse bien para ser una AA lo más amable y cariñosa posible. Pero yo cuanto más observaba, más quería aprender y, a diferencia de Rosa, me sentía perpleja y después cada vez más fascinada por las emociones más misteriosas que los transeúntes desplegaban ante nosotras. Me di cuenta de que, si no llegaba a comprender al menos algunas de estas cosas misteriosas, cuando llegara el momento no sería capaz de ayudar a mi niño tan bien como debería. De modo que empecé a observar con atención –en las aceras, en el interior de los taxis que pasaban, entre la multitud que esperaba a cruzar por el paso de peatones– el tipo de comportamientos sobre los que me convenía saber más⁽⁷⁾.*

En otro pasaje, Klara ya en la vidriera del negocio, pudo observar una escena de amor entre un hombre y una mujer que no entendió del todo y dialoga, por esto, con el gerente de la empresa. Allí dice:

La Mujer Taza de Café llegó hasta el Edificio RPO y ella y el hombre se fundieron en un abrazo tan fuerte que parecían una sola persona enorme, y el Sol, que lo percibió, vertió sobre ellos su nutriente. Yo no alcanzaba a ver la cara de la Mujer Taza de Café, pero el hombre cerraba los ojos con fuerza y yo no estaba segura de si se mostraba muy feliz o muy disgustado.

–Esos dos parecen encantados de reencontrarse –comentó el Gerente. Y entonces caí en la cuenta de que los había estado observando con la misma atención que yo.

–Sí, parecen muy felices –dijo–. Pero resulta raro, porque al mismo tiempo también parecen disgustados.

–Oh, Klara –dijo Gerente en voz baja–. No se te pasa nada por alto, ¿verdad?

–Tal vez hacía mucho que no se veían. Muchísimo tiempo. Tal vez la última vez que se abrazaron así todavía eran jóvenes.

–A veces –me dijo–, en momentos especiales como ese, las personas sienten al mismo tiempo alegría y dolor. Klara, me alegro de que lo observes todo con tanta atención⁽⁸⁾.

Avanzada la novela, Klara será testigo de un hecho muy significativo para el resto del relato y donde puede comprender el papel del sol en su vida, pero también en la de todos los seres humanos. Se trata del pasaje del mendigo y el perro:

La mañana siguiente, al levantarse la persiana, apareció un día espléndido. El Sol desparramaba su nutriente por la calle y por los edificios, y cuando miré el lugar en el que Mendigo y su perro habían muerto, descubrí que no estaban muertos, que un tipo especial de nutriente del Sol los había salvado. Mendigo todavía no se había puesto de pie, pero sonreía y estaba sentado, con la espalda apoyada contra la puerta, una pierna estirada y la otra doblada para poder apoyar el brazo en la rodilla. Y con la mano libre acariciaba el cuello del perro, que también había vuelto a la vida e iba siguiendo con la mirada a los transeúntes que pasaban. Los dos absorbían con avidez el nutriente especial del Sol y se iban fortaleciendo minuto a minuto; tuve claro que Mendigo no tardaría mucho –tal vez pudiera hacerlo ya a lo largo de la tarde– en ponerse de nuevo en pie y volver a lanzar sus simpáticos comentarios habituales desde la puerta⁽⁹⁾.

Una vez adquirida, Klara empieza a conocer Josie y ver cómo podía cumplir con sus funciones de mejor amiga. Al conocer a Rick, que era el mejor amigo de Josie, ella entra en la duda de si podría cumplir con sus objetivos, ya que Josie ya contaba con un mejor amigo. Rick no era un amigo mejorado como los demás amigos de Josie, era un niño huérfano de padre y que no contaba con sustento económico. En un pasaje Rick es invitado a una reunión de los amigos mejorados de Josie, donde, al llegar, escucha a las madres de estos niños sostener un diálogo en el que se dice: *Lo importante –comentó una de las madres– es que esta nueva generación aprenda a sentirse cómoda con todo tipo de personas. Es lo que siempre dice Peter⁽¹⁰⁾.* En particular con los niños que no fueron mejorados por la biotecnología.

En un pequeño paseo por una Cascada llamada Morgan, la madre de Josie tendrá un diálogo con Klara que muestra la situación familiar. La madre le pregunta: *Klara, ¿eres feliz en esta casa?* –Sí, por supuesto. –Vaya pregunta para una AA. De hecho, ni siquiera sé si tiene sentido. ¿Echas de menos la tienda? Bebió un poco más de vino y se me acercó, de modo que vi un lado de su cara iluminado por la luz del pasillo, mientras que el otro, incluyendo la mayor parte de la nariz, permanecía en la sombra. El ojo que podía verle parecía fatigado. –A veces pienso en la tienda –dijo–. En la vista desde el escaparate. En los otros AA. Pero no muy a menudo. Estoy muy contenta de estar aquí. La Madre se quedó mirándome unos instantes y dijo: –Debe ser fantástico. No echar de menos nada. No desear volver al pasado. No estar siempre mirando atrás. Todo debe resultar mucho más...⁽¹¹⁾.

Con la excusa de que estaban haciendo un retrato de Josie, visitaban periódicamente la casa de un tal Sr. Capaldi, la persona que estaba llevando a cabo la pintura. En una de esas oportunidades llevaron a Klara. Mientras esperaba, empezó a caminar por la casa y de golpe entró en una habitación donde encontró a Josie suspendida en el aire, con los brazos abiertos y los dedos de las manos extendidos, parecía congelada en plena caída. El rostro era muy parecido al de la auténtica Josie, pero, como no había en la mirada ningún tipo de sonrisa, la curvatura hacia arriba de la comisura de los labios le daba una expresión que nunca había visto en ella. En el rostro había decepción y miedo. La ropa no era ropa de verdad, sino que estaba hecha de fino papel de seda que imitaba una camiseta en la parte superior del cuerpo y unos holgados pantalones cortos en la inferior.

En ese momento se da cuenta de que lo que estaba tramando la madre era, una vez que perdiera a Josie por la fragilidad de su salud, reemplazarla por una AA y darle la forma en la que estaba trabajando el Sr. Capaldi; por eso estaba Klara, para que en un futuro no muy lejano reemplazara y fuera una Josie. El padre de Josie no estaba de acuerdo con esta iniciativa, porque ya había fracasado con su hija Sal, que no pudo funcionar como se esperaba. Ante esto, la madre le responde: *Lo que hicimos con Sal no tiene ni punto de comparación. Chrissie, ya hemos hablado de esto. Con Sal construimos una muñeca. Una muñeca para el duelo, nada más. Desde entonces hemos*

(6) Kazuo Ishiguro, *Klara y el sol*, Editorial Anagrama, Barcelona, 2022.

(7) Ob. cit., pág. 28.

(8) Ob. Cit., pág. 33.

(9) Ob. Cit., pág. 51.

(10) Ob. cit., pág. 83.

(11) Ob. cit., pág. 106.

avanzado muchísimo. Tienes que entender esto: la nueva Josie no será una imitación. Será de verdad Josie. Una continuación de Josie. —¿De verdad pretendes que me lo crea? ¿Tú te lo crees? —Sí que me lo creo. Lo creo con toda mi alma. Me alegro de que Klara haya entrado ahí a mirar. Ahora la vamos a necesitar a bordo, hace tiempo que la necesitábamos. Porque Klara será la que marque la diferencia. Marcará una diferencia muy muy importante a partir de ahora. Chrissie, tienes que mantener la fe. No puedes tirar la toalla ahora⁽¹²⁾.

En ese momento es cuando la Madre le confiesa a Klara que había ido allí por un motivo. No para que Josie posara más sino que habían venido por ella, a lo que Klara responde: *Era para comprobar hasta qué punto conozco bien a Josie. Hasta qué punto entiendo por qué toma sus decisiones y cuáles son sus sentimientos. Creo que los resultados demostrarán que estoy capacitada para entrenar a la Josie de ahí arriba. Pero, repito, es un error abandonar toda esperanza. A lo que el Sr. Capaldi le responde:*

No, todavía no lo entiendes —dijo el señor Capaldi. Chrissie, permíteme que se lo explique. Será más fácil si lo hago yo. Klara, lo que te pedimos no es que entres a la nueva Josie. Te pedimos que te conviertas en ella. Esa Josie que has visto ahí arriba, como habrás podido comprobar, está vacía. Si llega el día, espero que no sea así, pero si llega, queremos que ocupes a esa Josie de ahí arriba con todo lo que has aprendido.

—¿Quieren que la ocupe?

—Chrissie te eligió con sumo cuidado pensando en eso. Creyó que eras la mejor equipada para descifrar a Josie. No solo superficialmente, sino de manera profunda, en su totalidad. Descifrarla hasta que no haya ninguna diferencia entre la primera y la segunda Josie.

—Henry te lo está contando —intervino la Madre, que de pronto ya no estaba fragmentada— como si lo hubiéramos planeado todo minuciosamente desde el principio. Pero no fue así. Yo ni siquiera sé si alguna vez llegué a creerme que todo esto acabaría funcionando. Tal vez en algún momento lo hice. Pero al ver ese retrato de ahí arriba ya no estoy tan segura de seguir creyéndolo.

—De manera, Klara, que ya ves lo que te estamos pidiendo —dijo el señor Capaldi—, no se te pide que tan solo imites el comportamiento externo de Josie. Lo que te pedimos es que le des continuidad para Chrissie. Y para todos los que quieren a Josie.

—Pero ¿eso va a ser posible? —preguntó la Madre—. ¿Va a poder dar continuidad a Josie para mí?

—Sí, va a poder hacerlo —respondió el señor Capaldi—. Y ahora que Klara ha completado el test ahí arriba, podrá darte la prueba científica de que es así. La prueba de que va muy bien encaminada en su asimilación de los impulsos y deseos de Josie⁽¹³⁾.

Ante la negativa y el malestar del Padre, Capaldi le dice que el problema era que él era como él, ambos sentimentales, y no pueden evitarlo. Y le dice: *Nuestra generación todavía arrastra los viejos sentimientos. Una parte de nosotros se niega a abandonarlos. La parte que quiere seguir creyendo que hay algo inasible en el interior de cada uno de nosotros. Algo único, que no puede ser transferido. Pero ahora sabemos que no hay nada de eso. Tú lo sabes. Para la gente de nuestra edad es difícil de asumir. Pero debemos asumirlo, Chrissie. No hay nada ahí. Nada en el interior de Josie que sea inasible para las Klaras de este mundo. La segunda Josie no será una copia. Será exactamente la misma y tendrás todo el derecho a quererla como quieres ahora a Josie. No hace falta tener fe. Solo ser racional. Yo tuve que hacerlo, al principio fue duro, pero ahora me funciona de maravilla. Y lo mismo te sucederá a ti⁽¹⁴⁾.*

Uno de los pasajes más perturbadores de la novela es el diálogo que tiene el Padre de Josie con Klara, cuyo tema será el *corazón humano*. El padre le pregunta si cree que será posible representar el papel que le estaban pidiendo, a lo que responde que no será fácil pero que cree que, si sigue observando a Josie, podrá lograrlo. Ante esto, el Padre le pregunta:

Permíteme que te pregunte otra cosa. Deja que te pregunte esto: ¿crees en el corazón humano? No me refiero al órgano físico, claro está. Me refiero a su sentido poético. El corazón humano. ¿Crees que existe tal cosa? ¿Algo que hace que cada uno de nosotros seamos especiales

e individuales? Y si damos por supuesto que existe, ¿no crees que para asimilar a Josie tendrías que aprender no solo sus gestos particulares, sino lo que guarda en su interior profundo? ¿No tendrías que descifrar su corazón?

—Sí, sin duda.

—Y eso será difícil, ¿no te parece? Algo que puede resultar inalcanzable incluso para tus extraordinarias aptitudes. Porque una mera imitación no bastará, por perfecta que sea. Tendrás que descifrar su corazón, aprender todo de él, o jamás conseguirás convertirte en la verdadera Josie.

—El corazón del que habla —dije— puede ser la parte más complicada de asimilar de Josie. Puede ser como una casa con muchas habitaciones. Aun así, una dedicada AA, con tiempo, llegará a recorrer cada una de esas habitaciones y las estudiará meticulosamente una por una hasta convertirlas en su propia casa.

—Pero imagina que entras en una de esas habitaciones —dijo— y descubres que dentro de ella hay otra. Y dentro de esa nueva habitación, otra más. Habitaciones dentro de habitaciones, ¿no consistirá en eso el intento de atrapar el corazón de Josie? Por mucho que te pasees por esas habitaciones, ¿no habrás siempre otras a las que no habrás podido acceder todavía?

Reflexioné unos instantes y dije:

—Por supuesto que un corazón humano debe ser complejo. Pero tiene que tener un límite. Incluso si el señor Paul habla en un sentido poético, lo que haya que aprender tendrá un final. El corazón de Josie puede asemejarse a una casa misteriosa con habitaciones dentro de las habitaciones, pero si esa es la mejor manera de salvarla, me esforzaré al máximo. Y creo que tengo posibilidades de lograr el objetivo⁽¹⁵⁾.

Por último, la novela nos interpela en el cuestionamiento más grave referido a la naturaleza humana y los límites de la ciencia actual. En este sentido, el Padre de Josie afirma: *Creo que detesto a Capaldi porque en el fondo sospecho que puede tener razón. Que lo que dice podría ser cierto. Que la ciencia actual ha probado, más allá de toda duda, que no hay nada único en mi hija, nada que los instrumentos de nuestra ciencia moderna no puedan extraer, copiar y transferir. Que los seres humanos llevan viviendo juntos muchísimo tiempo, siglos, amándose y odiándose, y resulta que todo se basaba en una premisa errónea. Una suerte de superstición que hemos ido manteniendo mientras nuestros conocimientos no iban más allá. Así es como lo ve el señor Capaldi, y hay una parte de mí que teme que esté en lo cierto. Por otro lado, Chrissie no es como yo. Puede que todavía no lo sepa, pero jamás se dejará convencer⁽¹⁶⁾.*

La gran paradoja de la obra es que Klara realiza el intento de llevar a Josie al sol, para que los nutrientes la ayudaran como había pasado con el *mendigo y el perro*. Con la ayuda de Rick logran llevarla hasta la puesta del sol, resultando tan efectivo que Josie no solo se repuso, sino que se transformó de niña en adulta. Justamente una Amiga Artificial es la que muestra, en forma paradójica, cómo el hombre debe volver a la naturaleza y encontrar allí el mayor nutriente de su vida.

V. Conclusión: la ciencia no redime al hombre

Dentro del transhumanismo se advierten una infinidad de variables que desconocen la naturaleza y dignidad humana, pero observamos que hay dos dimensiones que podrían considerarse capitales o radicales de esta corriente, como son su concepción de que la ciencia redime al hombre y la muerte como un problema a vencer.

En este sentido, es muy importante recordar las palabras de Benedicto XVI cuando afirma: *El hombre nunca puede ser redimido solamente desde el exterior. Francis Bacon y sus seguidores, se equivocaban al considerar que el hombre sería redimido por medio de la ciencia. Con semejante expectativa se pide demasiado a la ciencia; esta especie de esperanza es falaz. La ciencia puede contribuir mucho a la humanización del mundo y de la humanidad. Pero también puede destruir al hombre y al mundo si no está orientada por fuerzas externas a ella misma⁽¹⁷⁾.*

Por esto concluye: *No es la ciencia la que redime al hombre. El hombre es redimido por el amor. Eso es válido*

(12) Ob. cit., pág. 230.

(13) Ob. cit., pág. 233.

(14) Ob. cit., pág. 233.

(15) Ob. cit., pág. 243.

(16) Ob. cit., pág. 249.

(17) Benedicto XVI, *Spe Salvi*. Carta Encíclica sobre la Esperanza Cristiana, Paulinas, Buenos Aires, 2007, pág. 44.

incluso en el ámbito puramente intramundano. Cuando uno experimenta un gran amor en su vida, se trata de un momento de «redención» que da un nuevo sentido a su existencia. Pero muy pronto se da cuenta también de que el amor que se le ha dado, por sí solo, no soluciona el problema de su vida. Es un amor frágil. Puede ser destruido por la muerte. El ser humano necesita un amor incondicionado⁽¹⁸⁾.

Efectivamente, en la concepción del transhumanismo está clara esta visión totalizadora de la ciencia y su potencialidad de salvar al hombre, es decir, para redimirlo. Aquí radica el mayor peligro y la principal crítica a esta corriente: al hombre lo redime la gracia, al ser elevado más allá de lo humano mediante su encuentro con Jesucristo y consolidación definitiva y trascendente en Dios.

Respecto de la muerte, se observa claramente que se la concibe como un problema cuya solución y victoria definitiva resultan urgentes. Es decir, no se considera la muerte como un don que permite la realización definitiva y la consolidación de nuestra naturaleza espiritual.

Como ejemplo, podemos citar a Tolkien: en su obra, la muerte es considerada un “don” (*El Don de Ilúvatar*) concedido a los hombres, a diferencia de la inmortalidad de los elfos. Este don significa que, al morir, los hombres abandonan el mundo de Arda y sus almas viajan a lugares desconocidos para los elfos y los Valar, un destino más allá del mundo que incluso los poderes mayores envidian. Por lo tanto, la muerte no es un castigo, sino una libertad y un destino que, aunque amargo, ofrece una esperanza y un propósito que trasciende la existencia terrenal.

Seguir viviendo para siempre –sin fin– parece más una condena que un don. Ciertamente, se querría aplazar la muerte lo más posible. Pero vivir siempre, sin un término, solo sería, a fin de cuentas, aburrido y al final insopor- table. Esto es precisamente lo que dice Ambrosio en el sermón fúnebre por su hermano difunto Sátiro: *Es verdad que la muerte no formaba parte de nuestra naturaleza, sino que se introdujo en ella; Dios no instituyó la muerte desde el principio, sino que nos la dio como un remedio [...]. En efecto, la vida del hombre, condenada por culpa*

(18) Ob. cit., pág. 45.

del pecado a un duro trabajo y a un sufrimiento intolerable, comenzó a ser digna de lástima: era necesario dar un fin a estos males, de modo que la muerte restituyera lo que la vida había perdido⁽¹⁹⁾.

El porvenir del hombre no vendrá por la ciencia por más que se necesite la técnica, sino por la naturaleza, que nos permitirá recuperar ámbitos de humanidad y predisponernos a esa transcendencia cuyo amor incondicional nos redime y nos salva.

V. Bibliografía por orden de aparición

J. HUXLEY, *New bottles for new wine*, London 1957, (originalmente publicado en *Religion without Revelation*, 1927).

WORLD TRANSHUMAN ASSOCIATION, *The transhumanist declaration*, 2002: Cf. www.transhumanism.org/index.php/MTA/declaration

YOUNG S., *Designer evolution: A transhumanist manifesto*, New York 2006, p. 15: *The belief in overcoming human limitations through reason, science, and technology*.

Faggioni, M., *Transhumanismo. Volar más allá de la naturaleza humana*, Espíritu y Vida / 2010-1.

Datos biográficos consultados en <https://www.nobel-prize.org/prizes/literature/2017/ishiguro/biographical/>

Kazuo Ishiguro, *Klara y el sol*, Anagrama, Barcelona, 2022.

Benedicto XVI, *Spe Salvi. Carta Encíclica sobre la Esperanza Cristiana*, Paulinas, Buenos Aires, 2007.

VOCES: DERECHO - TECNOLOGÍA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - ESTADO - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHOS HUMANOS - PODER JUDICIAL - ECONOMÍA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CÓDIGO DE ÉTICA - JUECES - ABOGADO - PROFESIONES LIBERALES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - SENTENCIA - JUSTICIA - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS INTERNACIONALES

(19) Ob. cit., pág. 22.



Comentario a fallo

El caso “Torres Abad”(o por qué el azúcar es bueno para nuestros datos personales)



por ENRIQUE H. DEL CARRIL



Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. EL CASO. – III. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE ESTE CASO? – IV. BREVE EXCURSUS: ¿QUÉ ES LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA? – V. DATOS PERSONALES EN LA ERA DIGITAL Y LA IMPORTANCIA DE SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. – VI. ¿QUÉ DIJO LA CORTE EN “TORRES ABAD”? – VII. ¿QUÉ QUEDÓ SIN DECIR? – VIII. LOS LÍMITES DEL PODER ESTATAL: UNA HISTORIA CON MORALEJA. – IX. AZÚCAR Y DATOS PERSONALES: LA ENSEÑANZA DE HILERET. – X. ¿ES NECESARIO UN “HILERET” DIGITAL? – XI. FALLOS Y BIBLIOGRAFÍA EN ORDEN DE CITA.

I. Introducción

La relación entre el Estado y los datos personales de sus ciudadanos es, acaso, uno de los capítulos más inquietantes del constitucionalismo contemporáneo. En ella se reeditan tensiones que recorren toda la historia del Estado moderno: la necesidad de que los poderes públicos cuenten con información para gobernar y la exigencia, por igual imperiosa, de que esa información no se convierta en un instrumento de control o dominación.

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Torres Abad”⁽¹⁾ ofrece una oportunidad inmejorable para reflexionar sobre este equilibrio. En este caso el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 5º, punto 2, inciso b⁽²⁾, y 11, punto 3, incisos b y c⁽³⁾ de la Ley de Protección de Datos Personales (ley 25.326), que habilitaban a los organismos del Estado a compartir entre sí los datos personales que cada uno hubiera recopilado, sin necesidad de obtener el consentimiento del titular.

Mi objetivo en este trabajo no es reseñar lo que dijo la Corte (aunque será inevitable), sino inferir de la argumentación de la sentencia algunas consecuencias que el Tribunal parece dejar insinuadas pero que no resuelve: la necesidad de definir con precisión cuáles son los límites dentro de los cuales el Estado puede reglamentar el derecho a la autodeterminación informativa. Y mi tesis es que, para responder esa pregunta, conviene volver a una vieja y algo olvidada categoría jurisprudencial.

II. El caso

El caso se inicia porque Torres Abad detectó que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

había suscrito un convenio con la Secretaría de Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete por el que ANSES cedía la información que poseía sobre sus beneficiarios con el propósito de que la Secretaría “manten[ga] informada a la población” e “identifi[que] y anali[ce] las problemáticas o temáticas de interés en cada localidad del país”⁽⁴⁾.

Torres Abad sostuvo que esa cesión implicaba una transferencia ilegítima de sus datos personales, que afectaba sus derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa.

La Corte le dio la razón.

III. ¿Por qué es importante este caso?

Antes de examinar los argumentos centrales del fallo, conviene detenerse en su significación más amplia, que opera en, al menos, dos niveles.

En primer lugar, este caso es importante porque la jurisprudencia de la Corte sobre protección de datos personales es, cuando menos, escasa. Los precedentes relevantes pueden contarse con los dedos de una mano: la tríada “Belén Rodríguez”⁽⁵⁾, “Gimbutas”⁽⁶⁾ y “Mazza”⁽⁷⁾ sobre responsabilidad de los buscadores; “Paquez”⁽⁸⁾ y “Organización Veraz”⁽⁹⁾ sobre el contenido de las búsquedas; el conocido caso “Denegri”⁽¹⁰⁾ sobre el derecho al olvido y, más recientemente, “ACIJ c. EN”⁽¹¹⁾ sobre la relación entre el secreto fiscal y el acceso a la información pública. Un panorama más bien modesto para la envergadura de los desafíos que plantea la era digital a los ordenamientos jurídicos.

En segundo lugar –y esto es lo más novedoso del fallo–, es la primera vez que la Corte incorpora de manera explícita el derecho a la autodeterminación informativa al catálogo de los derechos constitucionales (salvo la referencia contenida en el voto concurrente del ministro Petracchi en el caso “Urteaga”⁽¹²⁾). Esta inclusión abre una serie de interrogantes que con mucha probabilidad el propio tribunal irá delineando en futuras sentencias; interrogantes sobre cuya naturaleza e importancia me propongo reflexionar aquí.

IV. Breve excursus: ¿qué es la autodeterminación informativa?

La noción de autodeterminación informativa tiene su origen en la célebre sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 1983, conocida habitualmente como la “sentencia del censo”⁽¹³⁾. En ella, el tribunal se pronunció con ocasión de una ley que ponía en marcha un censo nacional y establecía que los datos recopilados podían ser transferidos a distintas ramas de la administración. El Tribunal Constitucional declaró que tal mecanismo era incompatible con el derecho general de la personalidad, reconocido en la Ley Fundamental, y elaboró el concepto de “autodeterminación informativa” como la facultad de cada individuo de decidir, básicamente, quién sabe qué cosas sobre él y en qué circunstancias.

Posteriormente, el concepto migró a la doctrina –en especial, a través de la obra de Antonio Enrique Pérez Luño⁽¹⁴⁾– y a la jurisprudencia española, desde donde se expandió a toda la cultura jurídica de habla hispana.

En un brevísimo escorzo, el derecho a la autodeterminación informativa tiene un doble parentesco: con el derecho a la información y con el derecho a la privacidad. Su

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”). La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por OSCAR R. PUCCINELLI, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) CAF 049482/2016/CS001 “Torres Abad, Carmen c/ EN-JGM s/habeas data”, rta. el 30/04/2026; Fallos: 349:407.

(2) Artículo 5º (consentimiento)... 2. No será necesario el consentimiento cuando: b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

(3) Artículo 11 (Cesión)... 3. El consentimiento no es exigido cuando: b) En los supuestos previstos en el artículo 5º inciso 2; c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

(4) Del considerando 1º.

(5) Fallos: 337:1174 (2014).

(6) Fallos: 340:1236 (2017).

(7) Fallos: 344:1481 (2021).

(8) Fallos: 342:2187 (2019).

(9) Fallos: 347:2186 (2024).

(10) Fallos: 345:482 (2022).

(11) Fallos: 348:1286 (2025).

(12) Fallos 321:2767, considerando 11º.

(13) BVerfG, Sentencia del 15 de diciembre de 1983 (BVerfGE 65, 1).

(14) Pérez Luño. A.E. “La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales” en *Los Derechos Humanos en Europa*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989.

núcleo es el derecho de toda persona a conocer y, eventualmente, prestar o negar su consentimiento para la utilización de sus datos personales⁽¹⁵⁾. Sin ese consentimiento, el derecho se vuelve ilusorio.

V. Datos personales en la era digital y la importancia de su protección constitucional

Para comprender cabalmente la trascendencia del fallo “Torres Abad” es imprescindible detenerse en la realidad que subyace al caso: el rol que los datos personales han adquirido en la sociedad actual.

Vivimos en sociedad de los datos⁽¹⁶⁾. En este contexto, que se ha transformado en un nuevo paradigma, los datos personales —nombre, dirección, hábitos de consumo, historial médico, preferencias políticas, rutinas de movilidad, conexiones sociales— son el insumo más valioso de la actividad económica y política. Las grandes plataformas digitales han construido fortunas colosales sobre la base de recopilar, procesar y monetizar esta información. Los Estados, por su parte, han descubierto en los datos un instrumento extraordinario de gobernanza que puede, en un extremo, mejorar la prestación de algún servicio público o, en el otro, derivar en formas inéditas de vigilancia y control.

Pero hay algo más profundo que el mero valor económico o estratégico de los datos. Los datos personales son, en un sentido muy literal, una proyección de nuestra identidad. Cada dato que generamos (la búsqueda que hacemos en internet, el lugar que visitamos, la enfermedad que padecemos, las personas con quienes nos relacionamos) es un fragmento de quiénes somos. Y la suma de esos fragmentos constituye un retrato digital de nuestra persona que puede ser, en muchos aspectos, más fiel y revelador que cualquier descripción que incluso nosotros mismos pudiéramos dar de nosotros mismos.

Esta identidad digital tiene una característica que la hace especialmente vulnerable: a diferencia de la identidad física —que llevamos con nosotros, que está sujeta a nuestra voluntad y control— la digital puede existir, circular y ser procesada sin nuestro conocimiento ni consentimiento. Ignoramos qué datos se tienen sobre nosotros, quién los posee, con qué fin se utilizan o a quién se ceden. Esta asimetría radical de información entre el titular de los datos y quienes los gestionan es el núcleo del problema que el derecho a la autodeterminación informativa viene a intentar remediar.

En particular, la concentración de datos en manos del Estado plantea una dimensión adicional de gravedad. Un Estado que acumula información sobre sus ciudadanos —sus finanzas, su salud, sus desplazamientos, sus comunicaciones, sus afiliaciones políticas— adquiere un poder potencial de control sobre sus vidas que difumina peligrosamente la línea entre la simple administración de políticas públicas y la vigilancia totalitaria. La historia del siglo XX ofrece ejemplos suficientemente elocuentes de los desastres que pueden sobrevenir cuando los Estados carecen de límites en el acceso y la gestión de la información.

En este contexto, la protección constitucional de los datos personales no es un tecnicismo jurídico ni una excentricidad académica. Se ha convertido en una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales. La libertad de expresión se ve comprometida si el Estado monitorea nuestras comunicaciones; la libertad de reunión pierde su sentido si, por ejemplo, cada participante en una manifestación puede ser identificado; la libertad de votar en secreto se torna ilusoria si los poderes públicos pueden cruzar datos electorales con otros registros. Los datos son, en definitiva, la materia prima de la libertad individual en la era digital.

Por eso, la inclusión del derecho a la autodeterminación informativa en el catálogo constitucional no es simplemente el reconocimiento de un nuevo derecho: es la condición para que los derechos clásicos sigan siendo reales y efectivos en el mundo contemporáneo. Un tribunal que no comprenda esta conexión estará condenado a proteger los derechos del siglo XIX en un mundo del siglo XXI. La Corte Suprema, en “Torres Abad”, dio una señal esperanzadora de que ha tomado nota de esta realidad. Y pretende hacer algo al respecto.

Todo esto explica que la pregunta por los límites de la actuación estatal sobre los datos personales no sea una cuestión abstracta. Es una pregunta urgente, con consecuencias prácticas inmediatas, que la Corte ha comenzado a responder pero que todavía no ha terminado de resolver.

VI. ¿Qué dijo la Corte en “Torres Abad”?

La sentencia de la Corte Suprema es un signo de los tiempos: muestra la tensión entre el uso que debe hacerse de la información personal y las opciones regulatorias que adoptan los Estados.

Porque este caso es ligeramente diferente a los demás. En los precedentes sobre responsabilidad de los buscadores y sobre el derecho al olvido, la Corte se hizo cargo de una laguna normativa y se dispuso a llenarla: las normas no preveían nada al respecto y el Tribunal, ejerciendo su función de intérprete último de la Constitución, les dio forma a estos derechos.

“Torres Abad” no trata únicamente de la definición del “tamaño” del derecho a la autodeterminación informativa. El centro de la cuestión es la necesidad —o no— de obtener el consentimiento del titular para compartir sus datos cuando la posibilidad de obviar ese consentimiento estaba expresamente prevista en la ley.

Como se desprende de la sentencia, la regla según la cual el consentimiento es esencial para disponer de los datos personales tiene rango constitucional⁽¹⁷⁾, mientras que la Ley de Datos Personales establece específicamente los supuestos en los cuales el Estado no debería requerir ese consentimiento. Ante esta disyuntiva, afirma la Corte, la inconstitucionalidad “deviene ineludible”⁽¹⁸⁾ porque las excepciones establecidas en la ley son tan amplias que terminan por disolver el principio general.

Afirmar que los entes estatales pueden usar datos personales “en cumplimiento de sus respectivas competencias” y cuando actúen en ejercicio de funciones propias del Estado equivale, en la práctica, a hacer desaparecer la regla del consentimiento⁽¹⁹⁾. El argumento de la Corte se comprende fácilmente por la negativa: no existe posibilidad lícita de que los órganos públicos actúen por fuera de sus competencias; si esa es la única restricción, no hay restricción alguna. A diferencia de los particulares —respecto de quienes todo lo que no está prohibido está permitido— la Administración Pública solo puede actuar en el marco de sus competencias explícitas o implícitas.

Pero hay algo más. Aun si imagináramos que la ley 25.326 pudiera leerse como una ampliación de las potestades estatales, igualmente sería inconstitucional: no supera, ni bajo la mejor luz, el test de proporcionalidad⁽²⁰⁾.

La Corte señala dos problemas en este punto. El primero: el núcleo del derecho a la autodeterminación informativa no está mínimamente respetado. Si este derecho consiste en la potestad de saber y decidir qué pueden hacer los terceros con nuestros datos, el consentimiento es una condición esencial de su propia naturaleza, sin la cual se transforma en un derecho meramente ilusorio: “Si se autorizara a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados, el ejercicio del derecho se transformaría en una ardua tarea, muchas veces imposible”⁽²¹⁾.

El segundo problema: no está explícito ni puede inferirse un interés público que justifique que el Estado organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin límites⁽²²⁾. Esta afirmación, contundente y deliberada, pone en el centro de la escena una preocupación tan presente en las sociedades digitales: el peligro de un Estado que guarda gestiona y utiliza nuestra identidad digital.

VII. ¿Qué quedó sin decir?

El caso, como vimos, presenta múltiples aristas de interés. Tanto el reconocimiento explícito del derecho a la autodeterminación informativa como la sólida convicción de la Corte acerca de la inconstitucionalidad de un sistema estatal de datos personales son cuestiones que ocuparán por largo tiempo a la doctrina especializada.

Pero mi objetivo aquí es intentar inferir de esta sentencia algunas conclusiones que no están explícitamente

(15) Ana Garriga Domínguez. *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2013.

(16) La bibliografía es innumerable pero una cita obligada son las obras de Éric Sadin, en especial: *La humanidad aumentada: la administración digital del mundo*. Ed. Caja Negra, Buenos Aires, 2017.

(17) Del considerando 9°.

(18) Del considerando 16°.

(19) Cfr. considerando 14°.

(20) Ídem.

(21) Del considerando 9°.

(22) Del considerando 14°.

desarrolladas en la sentencia, pero que podrían ser proyectables hacia el futuro.

Los precedentes de la Corte Suprema son, sin lugar a dudas, la matriz en la que se configura la dimensión del ordenamiento jurídico argentino. Es, en la centenario y conocida frase, “el intérprete final de la Constitución”⁽²³⁾. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene tres funciones específicas: es garante de la división de poderes, resguarda el federalismo y protege los derechos individuales⁽²⁴⁾. De estas tres funciones, la protección de los derechos individuales es, a su vez, una garantía que se agrega al control del poder por el poder.

Y esto es especialmente crítico en los temas que abordamos aquí, vinculados al universo de lo digital, porque la Constitución Nacional (a excepción de la muy importante referencia al hábeas data del artículo 43) no contiene cláusulas específicas sobre la materia, y la legislación vigente es, por lo menos, escueta. De allí que no solo sea importante atender a los precedentes de la Corte, sino también extraer de ellos conclusiones útiles para problemas, que son futuros, pero están cada vez más cercanos.

Pues bien, en “Torres Abad” la Corte Suprema definió la dimensión del derecho a la autodeterminación informativa. Pero este derecho, como todos, no es absoluto y no escapa de la regla general del artículo 14 de la Constitución Nacional: todos los habitantes gozamos de él “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

En definitiva, el derecho a la autodeterminación informativa no escapa al ejercicio del poder de policía: la facultad del Estado de reglamentar y restringir los derechos en aras del bien común y la convivencia social⁽²⁵⁾.

Y aquí es donde la historia constitucional argentina ofrece una enseñanza que vale la pena recuperar.

VIII. Los límites del poder estatal: una historia con moraleja

El poder de policía, como ejercicio legítimo del accionar estatal en la coordinación entre el interés público y los derechos individuales, funciona como una suerte de paradoja. Los derechos fundamentales son, en última instancia, una protección contra el avance del Estado; pero, a su vez, es necesario que el propio Estado reglamente su ejercicio para evitar que entren en conflicto con los derechos de los demás y las justas aspiraciones del bien común.

La pregunta, entonces, es recurrente en toda la teoría de los derechos humanos: ¿Hasta dónde puede llegar el Estado al reglamentar un derecho antes de que esa reglamentación se convierta en su violación? O, con más precisión, ¿cuáles son los límites de los límites?

La jurisprudencia de la Corte Suprema registra una respuesta histórica a esta pregunta que conviene revisar. En sus primeros precedentes, el límite del poder de policía estaba claramente delineado en función de objetivos específicos y taxativos. Así, en “Saladeristas de Barracas” (1887)⁽²⁶⁾ y “Empresa Plaza de Toros” (1869)⁽²⁷⁾, entre otros, la Corte solo justificó las restricciones a los derechos cuando estas tenían por objeto la seguridad, la salud y el orden público; es decir, una serie de valores dirigidos al bienestar de la población. Eran razones externas al propio ejercicio del poder de policía, valores de la sociedad que fijaban los confines de la acción gubernamental: la moralidad, la seguridad y la salud pública no integraban la propia facultad estatal sino que eran, precisamente, los factores que la limitaban.

Luego, a partir del caso “Ercolano c. Lanteri de Renshaw” (1922)⁽²⁸⁾ y, definitivamente, en “Avico c. de la Pesa” (1934)⁽²⁹⁾, la Corte reemplazó este criterio estricto por lo que se denominó el “concepto amplio” del poder de policía: la intervención estatal en los derechos quedó justificada por motivos más amplios, siempre que la restricción fuera razonable; es decir, que superara el principio de razonabilidad: la acción reglamentaria del Estado, para ser legítima, debe constituir una adecuada ponderación entre los fines buscados y los medios elegidos, optando

por la alternativa menos restrictiva de los derechos fundamentales.

En “Torres Abad”, la Corte parece transitar ese camino cuando considera que la conducta estatal restringe “excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa”⁽³⁰⁾. Sin embargo, deja abierta la pregunta por esos límites de los límites.

La Corte aclara que el derecho a la autodeterminación informativa tiene una doble raíz: se desprende de la protección constitucional del hábeas data (art. 43 CN) y del derecho a la privacidad (art. 19 CN). En ambos casos, la regla del consentimiento es fundamental “pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental”⁽³¹⁾.

Ahora bien, el derecho a la privacidad tampoco es absoluto. La Corte recuerda, apoyada en el *leading case* “Ponzetti de Balbín” (1984)⁽³²⁾, que ese límite está dado – además de la exigencia de ley formal – por la necesidad de proteger “un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”⁽³³⁾.

Esta referencia es especialmente importante y conviene enfatizarla.

Según la Corte, el derecho a la autodeterminación informativa solo puede ser restringido para proteger la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen. Es una enumeración que resuena, quizás no casualmente, con el viejo concepto restringido del poder de policía.

IX. Azúcar y datos personales: la enseñanza de Hileret

En 1902, la provincia de Tucumán dictó la “ley de impuesto adicional a los azúcares”, que gravaba la producción de azúcar en su territorio y establecía un aumento significativo del tributo si el volumen de producción superaba ciertos límites. El objetivo explícito era “limitar en lo posible los efectos del desastre económico que amenazaba a todos los gremios vinculados a la suerte de la industria azucarera, por la sobreproducción del azúcar”⁽³⁴⁾.

Los “señores Hileret y Rodríguez” reclamaron ante la Corte Suprema, y el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley. La Corte negó que el impuesto fuera “un caso legítimo de reglamentación del comercio interno, tendiente a proteger derechos de terceros o de la comunidad, visto que no hay ni se alega que haya en la elaboración del azúcar, o en la forma de llevarla a cabo, nada contrario al buen orden, moralidad, higiene y bienestar de la provincia”⁽³⁵⁾.

El caso “Hileret” es un precedente importante por oposición: definió que la Corte no estaba dispuesta a avalar la extensión del poder de policía más allá de los fines estrictos para los cuales la intervención del Estado se considera indispensable. El poder de policía no podía invocarse para fines puramente económicos o de conveniencia política, sino solo cuando estuvieran en juego esos valores externos y taxativos que la Corte venía reconociendo desde sus primeros fallos.

Esta postura, como se vio, fue cambiando con el devenir de la jurisprudencia y el concepto amplio del poder de policía acabó por imponerse. Bajo este concepto, los límites del poder estatal están dados por la razonabilidad de las medidas restrictivas, no por una enumeración de materias habilitantes.

Esta ampliación permitió que el Estado pudiera regular ciertos aspectos de la economía para corregir su rumbo cuando consideraba que existía una desviación: casos como el discutido “Cine Callao” (1960)⁽³⁶⁾, “Peralta” (1990)⁽³⁷⁾ y “Massa” (2006)⁽³⁸⁾, entre otros, demuestran con claridad el uso del concepto amplio del poder de policía. Lo único que se mantiene constante entre estos primeros casos y los posteriores es que los derechos limitados por la acción estatal son en todos ellos, el de propiedad y el de industria.

(23) “Calvete” (1864) Fallos: 1:340.

(24) Carrió, Alejandro D. y Alberto F. Garay. *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

(25) Legarre, Santiago. *Poder de policía y moralidad pública*. Ábaco, Buenos Aires, 2004.

(26) Fallos 51:274.

(27) Fallos: 7:150.

(28) Fallos: 136:161.

(29) Fallos: 172:21.

(30) Del considerando 4°.

(31) Del considerando 9°.

(32) Fallos: 306:1892.

(33) Del considerando 10°.

(34) Párrafo 7 del “Vistos”.

(35) Del considerando 21°.

(36) Fallos: 247:121.

(37) Fallos: 313:1513.

(38) Fallos: 329:5913.

X. ¿Es necesario un “Hileret” digital?

La pregunta central que deja abierta “Torres Abad” es la siguiente: ¿cuáles son y cuáles serán los límites a la actuación del Estado, en ejercicio del poder de policía, cuando la materia a reglamentar sean nuestros datos personales?

No es preciso redundar en lo que la literatura académica y hasta los medios de comunicación afirman hasta el cansancio: nos encaminamos a una sociedad de datos, en la que el poder y el valor de quien posea o gestione información personal será determinante para las relaciones económicas, políticas y sociales. Es cierto que, en esa sociedad, el Estado debería asumir un papel fundamental en la protección de nuestros datos; pero, como lo demuestra “Torres Abad”, será también uno de los potenciales (y más peligrosos) usurpadores de esos mismos datos. La paradoja que señalábamos al principio se reproduce: la misma entidad que debería protegernos puede ser la que nos amenace.

Hoy la Corte ha fijado una primera frontera clara: la regla general para disponer de los datos personales de otros es su consentimiento. Pero también el tribunal se ha encargado de aclarar que este derecho no es absoluto, sino susceptible de limitaciones. La pregunta, entonces, es cuáles serán las razones que justifiquen la intervención estatal.

Como en la historia jurisprudencial del poder de policía que acabamos de recorrer, nos encontramos ante dos posibles respuestas: o establecemos límites externos y taxativos, o dejamos que el único límite sea la razonabilidad de la medida. O adoptamos un concepto restringido del “poder de policía digital”, o nos resignamos a un concepto amplio en el que el Estado podrá interferir con nuestros datos, siempre que lo haga razonablemente.

La Corte ha insinuado una respuesta. Al fundar los límites del derecho a la autodeterminación informativa en los mismos límites del derecho a la privacidad –la protección de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen–, el Tribunal parecería inclinarse por una enumeración taxativa y restringida de las causas que habilitan la intervención estatal.

Si el devenir de la jurisprudencia consolida esta línea –si la única justificación para obviar el consentimiento en materia de datos personales son esas cuatro razones y no otras–, estaremos ingresando en un concepto restringido del poder de policía aplicado al mundo digital. Si, en cambio, esa enumeración se interpreta como meramente ilustrativa, nos encontraremos ante un concepto amplio en el que el único límite es la tan versátil razonabilidad.

Mi posición es que la primera alternativa es la única compatible con la importancia del derecho en juego. La autodeterminación informativa se encamina a ser uno de los derechos más trascendentes de la sociedad informática. El grado de control que tenga un gobierno sobre nuestros datos marcará la diferencia entre Estados democráticos y totalitarios. Este derecho no puede quedar sujeto a la sola “razonabilidad” de quien pretenda restringirlo: necesita fronteras claras, externas y taxativas.

Por eso, el azúcar es bueno para nuestros datos personales.

Es necesario un futuro caso “Hileret” en el que la Corte establezca con claridad que los únicos motivos por los cuales el Estado puede inmiscuirse en nuestros datos personales son aquellos que señaló en “Torres Abad”: la protección de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen.

Y eso no será todo. Luego habrá que precisar el contenido de cada uno de esos conceptos. Qué engloba la libertad de los otros. Qué se entiende por defensa de la sociedad. Hasta dónde llega la persecución del crimen. Qué comprende la noción de buenas costumbres. En síntesis, cuándo existirá una razón suficientemente precisa para habilitar la interferencia estatal en nuestra identidad digital.

Pero, mientras tanto, necesitamos ese “Hileret” de la autodeterminación informativa. En aquel caso, a tono con los tiempos y la concepción filosófico-política dominante, el concepto restringido del poder de policía buscaba limitar la intervención estatal en los derechos que aquella sociedad consideraba centrales: la propiedad y la libertad de ejercer toda industria lícita. Hoy, el derecho central es el que protege nuestros datos. El instrumento es el mismo; cambia solo el objeto.

Como ocurre muchas veces en el Derecho, lo viejo funciona.

XI. Fallos y bibliografía en orden de cita

CAF 049482/2016/CS001 “Torres Abad, Carmen c. EN-JGM s/habeas data”, rta. el 30/04/2026; Fallos: 349:407.

Fallos: 337:1174 (2014) “María Belén Rodríguez”.

Fallos: 340:1236 (2017) “Gimbutas”.

Fallos: 344:1481 (2021) “Mazza”.

Fallos: 342:2187 (2019) “Paquez, José”.

Fallos: 347:2186 (2024).

Fallos: 345:482 (2022) “Denegri”.

Fallos: 348:1286 (2025).

Fallos 321:2767, considerando 11º: *Que existen claras diferencias entre la garantía del hábeas data y el planteo de autos, que no es otra cosa que el reclamo a los jueces –en tanto guardianes de las garantías individuales– para que hagan valer lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: esto es, el derecho a la información, que es preexistente a la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental. Otra interpretación importaría aceptar que el reciente ingreso de este instituto habría incorporado a la Constitución el derecho a la información sobre los asuntos públicos, cuando éste es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Urteaga, Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”. Fallos: 321:2767. 15 de octubre de 1998.

BVerfG, Sentencia del 15 de diciembre de 1983 (BVerfGE 65, 1).

Pérez Luño, A. E. “La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales” en *Los Derechos Humanos en Europa*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989.

Garriga Domínguez, Ana. *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2013.

Sadin, Éric, en especial: *La humanidad aumentada: la administración digital del mundo*. Caja Negra, Buenos Aires, 2017.

“Calvete” (1864) Fallos: 1:340.

Carrió, Alejandro D., y Alberto F. Garay. *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

Legarre, Santiago. *Poder de policía y moralidad pública*. Ábaco, Buenos Aires, 2004.

Fallos 51:274.

Fallos: 7:150.

Fallos: 136:161.

Fallos: 172:21.

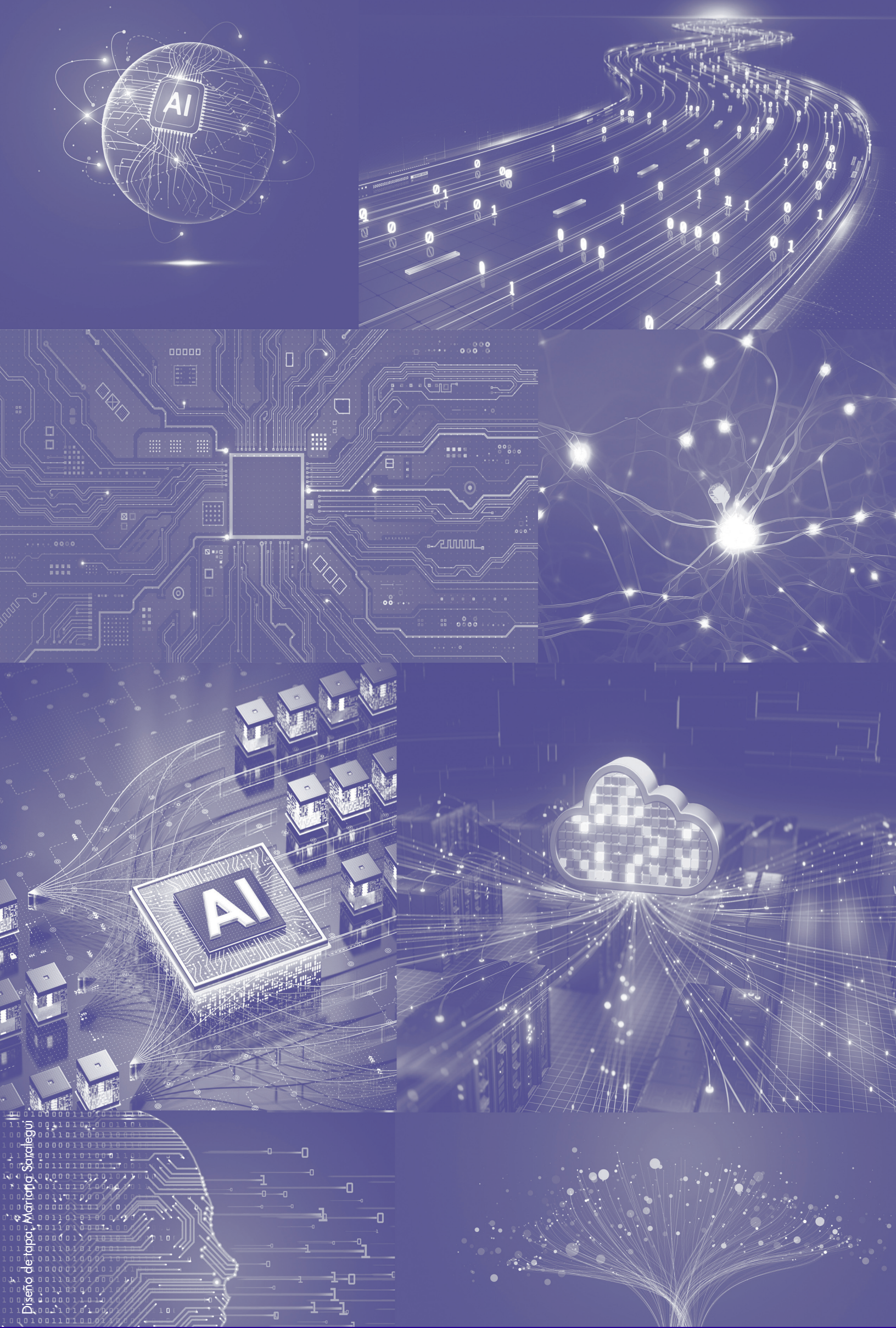
Fallos: 306:1892.

Fallos: 247:121.

Fallos: 313:1513.

Fallos: 329:5913.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - PRIVACIDAD



Diseño de Rafael Mantariga Saralegui



EL DERECHO